



fidh



CONCESIÓN DEL CANAL INTEROCEÁNICO EN NICARAGUA: GRAVE IMPACTO EN LOS DERECHOS HUMANOS

Comunidades campesinas movilizadas resisten

Fotografía de la portada: Un niño se ve sentado en un barco a lo largo de la orilla del lago Cocibolca en Rivas, Nicaragua, 11 de diciembre de 2014. Los habitantes de la zona están en contra de la construcción de un canal interoceánico por la empresa china HK Nicaragua Development, lo que implica expropiación de grandes extensiones de terreno y está programada para comenzar el 22 de diciembre. ©AFP PHOTO / Inti OCON

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	4
I. DESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DE LA CONCESIÓN: EVADIR LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE PROTEGEN LOS INTERESES DEL ESTADO NICARAGÜENSE PARA FACILITAR UN MEGA ACAPARAMIENTO DE TIERRAS	7
A. Un régimen lesivo que afecta gravemente la soberanía de Nicaragua sobre sus recursos naturales y desfavorece los intereses económicos del Estado nicaragüense.....	7
B. El régimen de expropiación de la ley 840 contrario al derecho nicaragüense y al derecho internacional demuestra la existencia de un esquema de mega acaparamiento de tierras	10
El derecho internacional de los derechos humanos.....	10
El régimen de las expropiaciones según la ley 840	11
C. Violación de los estándares internacionales del derecho al agua y de la normativa nicaragüense	14
II. FALTA DE TRANSPARENCIA SOBRE LA EMPRESA CONCESIONARIA Y GRAVE DESVENTAJA ECONÓMICA PARA EL ESTADO DE NICARAGUA PODRÍAN SER SEÑALES DE LA EXISTENCIA DE UN ESQUEMA DE CORRUPCIÓN	17
A. Falta de transparencia acerca de las empresas concesionarias e inversionistas involucrados y ausencia de licitación pública	17
B. Importancia económica del proyecto y carácter lesivo.....	24
III. FALTA DE ESTUDIOS DE IMPACTO, DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN, CONSULTA HACIA LA POBLACIÓN NICARAGÜENSE INVALIDAN AÚN MÁS ESTE PROYECTO	28
A. Falta de información, transparencia y consulta ciudadana	30
B. Graves falencias en términos de consulta previa libre informada de comunidades indígenas y afro-descendientes	33
C. Ausencia de un verdadero estudio de impacto socio-ambiental del proyecto (EIAS).....	37
IV. CRIMINALIZACIÓN DE LA PROTESTA SOCIAL, HOSTIGAMIENTO A LA POBLACIÓN Y MILITARIZACIÓN EN COMUNIDADES SOBRE LA RUTA DEL PROYECTO	41
A. Organización y manifestaciones de la población campesina frente al proyecto del canal	41
B. Militarización de las comunidades	42
C. Represión, criminalización y hostigamiento por parte de fuerzas estatales	44
CONCLUSIONES	50
RECOMENDACIONES	51
RESUMEN EJECUTIVO	53

INTRODUCCIÓN

El 14 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la República de Nicaragua la Ley 840 “Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense atinente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas” entrando jurídicamente en vigencia 24 horas después de su aprobación, una vez que fue publicada en La Gaceta, Diario Oficial.

Dicha ley establece un régimen legal de excepción, sin precedentes en la región, que pretende formalizar los acuerdos privados negociados por más de un año en absoluto secreto entre el Poder Ejecutivo y un empresario privado chino, llamado Wang Jing.

Dicho empresario a través de un importante montaje jurídico recibió una insólita concesión múltiple, para desarrollar y operar varios mega-proyectos (canal húmedo, ferrocarril, oleoducto, puertos de aguas profundas, zonas de libre comercio, aeropuertos, hidroeléctrica, etc.) con irrestrictos derechos por al menos 116¹ años sobre invaluable propiedades, territorios y recursos naturales, tales como el majestuoso Lago Cocibolca –principal reserva de agua dulce de toda Centroamérica-.

Hasta la fecha, de todos los sub-proyectos contenidos en la concesión, el que ha ganado mayor atención pública por su enorme dimensión es el proyecto del canal húmedo. La empresa concesionaria, conocida públicamente como HKND, ha afirmado que se trata de un canal de 275.5 kilómetros de largo, que atravesaría el Lago Cocibolca en 106.8 kilómetros, con una profundidad promedio de 27 a 30 metros, un ancho variable entre 320 – 520 metros, con un área de exclusión estimada inicialmente de 10 kilómetros a cada lado del canal. “Sería la operación de ingeniería civil más grande de la historia y requeriría la excavación de aproximadamente 5,000 millones de metros cúbicos de material”.² Su costo será probablemente superior a 50 mil millones de dólares. Entre las instalaciones adicionales mencionadas se incluye la inundación de 400 kilómetros cuadrados para la construcción de un lago artificial que han llamado “Atlanta”, una central hidroeléctrica (Agua Zarca), nuevas carreteras paralelas al canal, 9 campamentos de trabajadores, plantas de concreto y cantera, 125 kilómetros de nuevas líneas de transmisión, fábricas de acero y explosivos, entre otros.

Este informe se centrará a la vez sobre las violaciones de derechos humanos que conlleva la puesta en pie del proyecto de canal y sobre la afectación de algunas reglas básicas del Estado de derecho que conducen a cuestionar la legitimidad y probidad de este proyecto.

No se detallarán los impactos ambientales del proyecto que también van a llevar a graves violaciones de derechos humanos pues estos ya han sido descritos en otros espacios³. En efecto, una vez anunciada la ruta canalera⁴, se evidenció la afectación directa a 2 Reservas de Biosfera: la Isla de Ometepe y la Reserva de Biosfera del Sureste. De ésta última serán afectadas directamente 5 áreas protegidas.⁵

1. De acuerdo a los documentos de la concesión, el inversionista dispone de un período de 16 años para gestionar los recursos financieros y construir los proyectos, luego, una vez que entre en operaciones el canal empiezan a contarse los primeros 50 años para recuperar la inversión, y una vez cumplido ese plazo, el inversionista puede disponer de 50 años adicionales si así lo desea. Es decir, tiene garantizados 116 años de derechos.

2. Canal de Nicaragua (ERM2015) “Estudio de Impacto Ambiental y Social. Resumen Ejecutivo”. http://hknd-group.com/upload/pdf/20150924/es_resumen/Resumen%20Ejecutivo%20del%20Estudio%20de%20Impacto%20Ambiental%20y%20Social%20%28EIAS%29.pdf

3. Véase por ejemplo: Informe Centro Humboldt <https://www.proyectoallas.net/documents/161716/190300/Executive+Summary+of+the+Study+GCIN+-+English-1.pdf/4bb1dfb6-b3b6-48ff-897e-07cdf2ee9c27>

4. La ruta del proyecto canalero fue anunciada en Conferencia de Prensa el 7 de julio de 2014 (más de un año después de aprobada la concesión). A la fecha, aún no se han publicado los estudios técnicos que teóricamente fueron desarrollados para definirla.

5. La Reserva Biológica Indio Maíz, el Monumento Nacional Archipiélago de Solentiname, Punta Gorda, Cerro Silva y el Sistema de Humedales de San Miguelito, este último también reconocido internacionalmente como un Sitio RAMSAR.

En la Audiencia Temática ante la CIDH de marzo de 2015, se expusieron de manera resumida los siguientes impactos socio-ambientales: *“La ruta anunciada del canal afectará directamente 7 áreas protegidas y significaría la destrucción 193 mil hectáreas de bosques diversos, pérdida irreparable de bienes naturales que prestan incalculables servicios ecosistémicos, que garantizan la sostenibilidad hídrica del país y dan hogar a nuestra riqueza biológica. (...) Pero la mayor y más peligrosa amenaza de todas, es la que pesa sobre nuestro Gran Lago Cocibolca que se constituye en el reservorio de agua dulce más importante de Centroamérica, y el lago tropical más rico de América por su enorme valor ecológico, ambiental y económico. La comunidad científica ya ha advertido que el proyecto del canal lo somete a severas amenazas de contaminación por hidrocarburos, riesgos de salinización, sedimentación, turbidez de agua e invasión de especies ajenas, cuyos resultados serían verdaderamente catastróficos.”*⁶

De manera sintética puede decirse que el proyecto generará afectaciones a la interconectividad biológica, afectaciones a áreas protegidas y bosques, afectaciones a la fauna acuática y terrestre, especies en peligro de extinción y riesgos por especies invasoras, riesgos de salinización, turbidez y contaminación de los recursos hídricos, recursos costero-marinos, con riesgos también para el mar Caribe entre otras⁷.

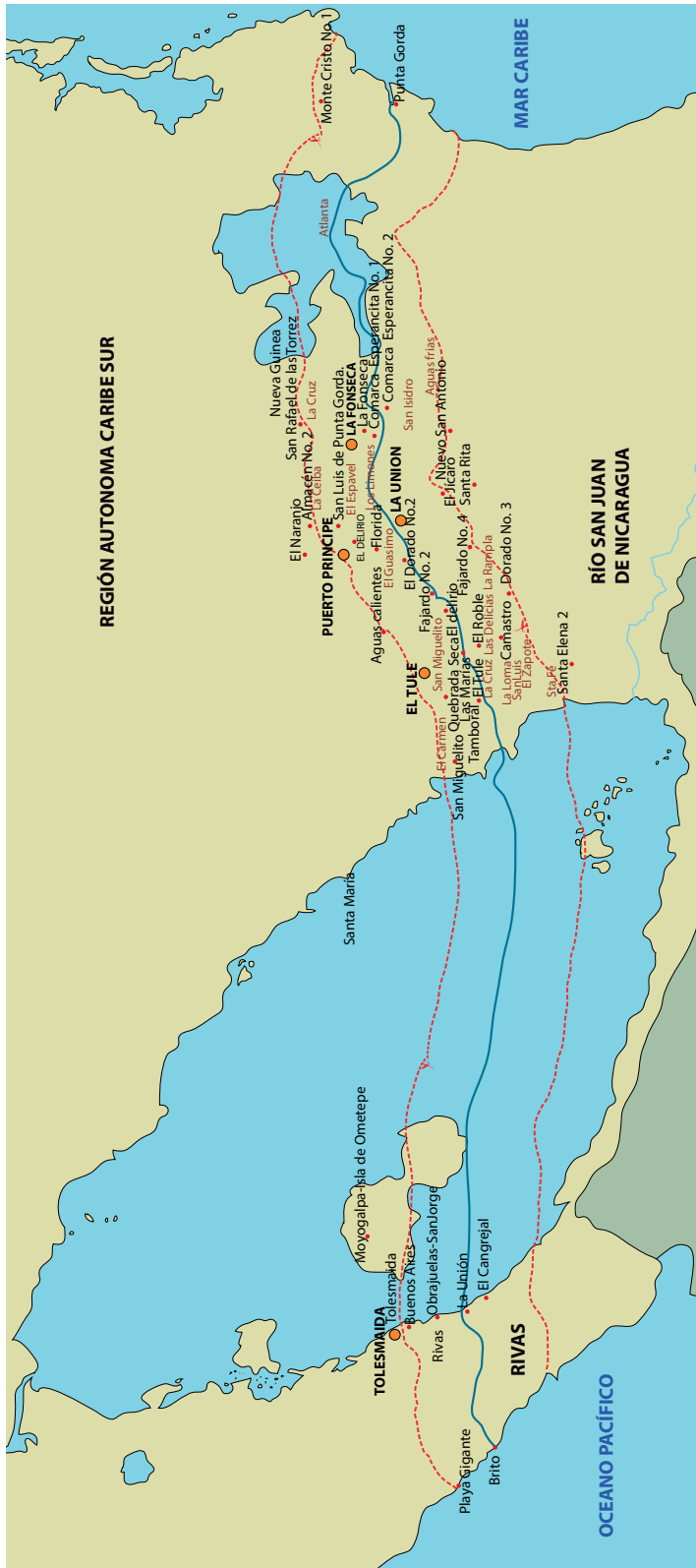
La metodología utilizada para la realización de este informe consiste por un lado en la amplia consulta e investigación previa de fuentes abiertas y públicas, y la posterior misión de investigación sobre el terreno con énfasis en la recolección de información de primera fuente sobre la situación de algunas comunidades sobre la ruta del canal -ver mapa-, documentación realizada por el CENIDH- Centro Nicaragüense de los Derechos Humanos- en alianza con la FIDH, organización internacional con más de 180 organismos miembros alrededor del mundo, a la cual el CENIDH pertenece. El objetivo que tuvo la investigación de campo fue principalmente recopilar información acerca de la situación y consulta en las comunidades afectadas y la situación de las futuras zonas de construcción.

La fuente fundamental son los testimonios de 131 hombres y mujeres, procedentes de 58 comunidades ubicadas en la ruta canalera, con quienes se conversó en el marco de 5 grupos focales realizados en igual número de comunidades de Rivas, Nueva Guinea y Rio San Juan de Nicaragua.

La investigación y el presente informe resultante se ha hecho posible gracias al trabajo conjunto de la FIDH, el CENIDH y Mónica López Baltodano Consultora.

6. Argumento presentado por las organizaciones ante la Comisión Interamericana de Derechos humanos -https://popolna.org/wpcontent/uploads/2015/04/CIDH_Divulgar.pdf

7. De acuerdo al propio EAIS de la Empresa ERM/HKND, la construcción del canal y el puerto “también afectaría el área costera del Mar Caribe que es ecológicamente sensible. A ERM le preocupan los riesgos del desarrollo inducido en esta zona, como resultado de la creación del Puerto Águila y la vía de acceso al puerto que atravesaría tanto un área de biodiversidad muy importante a nivel internacional como el territorio indígena” (Pág. 17, Resumen EIAS, ERM).



MAPA DE POBLACIONES AFECTADAS POR LA CONSTRUCCIÓN DEL CANAL INTEROCEÁNICO



Ruta de Zonas Directamente Afectadas.
 Ruta de Zonas Indirectamente Afectadas.
 Comunidades donde se realizaron los grupos focales.

Comunidades donde se realizaron grupos focales en gira de campo del CENIDH en la ruta del proyecto del canal Interocéánico.

COMUNIDAD	DEPARTAMENTO O REGIÓN
Tolesmalda	Buenos Aires, Rivas
La Fonseca	Nueva Guinea, Región Autónoma del Caribe Sur
La Unión	Nueva Guinea, Región Autónoma del Caribe Sur
Puerto Príncipe	Nueva Guinea, Región Autónoma del Caribe Sur
El Tule	San Miguelito, Río San Juan de Nicaragua

Comunidades participantes en gira de campo del CENIDH en la ruta del proyecto del canal Interocéánico.

GRUPO FOCAL TOLESMALDA	GRUPO FOCAL LA FONSECA	GRUPO FOCAL LA UNIÓN	GRUPO FOCAL EL TULE	GRUPO FOCAL PUERTO PRÍNCIPE
- Tolesmalda	- La Fonseca	- La Unión	- El Tule	- Puerto Príncipe
- Rivas	- Apazaca	- El Izaro	- Las Marías	- Palo Santo
- San Juan	- San Juan	- Santa Lucía, San Pablo	- Las Marías	- Masaya
- Isla de Ometepe	- Isla de Ometepe	- Santa Rita	- Dorado No. 3	- Masaya
- El Cangrejal	- Almorén No. 2	- Santa Rita	- Fajardo No. 4	- El Progreso
- Ometepe	- San Rafael de las Torres	- Jardi	- Fajardo No. 2	- Amigüero No. 1
- Comandante	- San Rafael de las Torres	- San Juan	- Fajardo No. 2	- Amigüero No. 2
- Pueblo Indígena de	- Río de Ometepe, Aguas Calientes	- Maritza Quezada	- Quebrada Seca	- Dos de Octubre
- Venecuz del Zapotal	- Comarca Esperanza No. 1	- Santa Rosa	- El Rotulo	- Punta Gorda
- Playa Gigante	- Comarca San José de Yuma Gorda	- El Dorado #2	- El Dorado #2	
- Hoya Gigante	- Comarca Esperanza No. 1	- Maritza Quezada	- Aguas Calientes	
			- El Amigüero	
			- Santa Elena 2	
			- Hoya Gigante	
			- El Naranjo	

Mapa de la ruta del Canal. @ CENIDH

I. DESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DE LA CONCESIÓN: EVADIR LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE PROTEGEN LOS INTERESES DEL ESTADO NICARAGÜENSE PARA FACILITAR UN MEGA ACAPARAMIENTO DE TIERRAS

A. Un régimen lesivo que afecta gravemente la soberanía de Nicaragua sobre sus recursos naturales y desfavorece los intereses económicos del Estado nicaragüense

A continuación, exploramos las graves afectaciones a los estándares constitucionales e internacionales del “régimen de excepción” creado, y que está conformado principalmente por la Ley 800 (2012), la Ley 840 (2013), el Acuerdo Marco de Concesión e Implementación (MCA, 2013) y otros documentos suscritos entre la Autoridad del Canal⁸, la empresa concesionaria y el Presidente de la República; para eso debemos primero explicar el contenido de estas leyes y acuerdos.

A este conjunto de leyes y acuerdos lo hemos calificado como un “régimen de excepción”, dado que la voluntad claramente expresada en dichos instrumentos es sustraer a esos mega-proyectos y su inversionista⁹ del cumplimiento del marco jurídico vigente en Nicaragua evadiendo incluso hasta la propia Constitución Política de la República.

El objeto del régimen jurídico de excepción creado es la cesión de derechos exclusivos, a favor de un inversionista privado, para el desarrollo y operación de más de 10 mega-proyectos simultáneamente. El artículo 2 de la Ley 840 define “El Proyecto” como “el diseño, desarrollo, ingeniería, acuerdos de financiación, construcción, propiedad, posesión, operación, mantenimiento y administración” de varios proyectos de infraestructura: Un canal para naves, 2 puertos, un oleoducto, un canal seco, zonas de libre comercio, un aeropuerto internacional, infraestructura que no forme parte de ningún sub-proyecto¹⁰ indicado en la Ley 840 y un proyecto global para asegurar la integración y coordinación de todos los otros Sub-Proyectos.

Por su relevancia para interpretar el alcance de la concesión, debemos desde ya advertir que la misma ha sido manufacturada jurídicamente de tal forma que pretende seguir siendo vigente incluso en el escenario que el sub-proyecto del canal húmedo (el de mayores dimensiones) sea descartado o abandonado. Ya sea porque el inversionista ya no lo considere viable, o por no lograr conseguir el

8. Según las definiciones establecidas en el Arto. 4, de la Ley 800, la Autoridad del Canal: “Es una persona jurídica de carácter público, constituida y organizada conforme la presente Ley, con patrimonio propio y duración indefinida, con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y que será el ente encargado de promover, coordinar, supervisar, regular y normar todo lo relacionado al ámbito geográfico que se ocupe en la construcción y operación de El Gran Canal de Nicaragua.” Posteriormente la Ley 840 amplió las estructuras gubernamentales, creando la Comisión del Gran Canal, a la cual se incorporó la Autoridad del Canal como Presidente. El Arto. 4, Ley 840 establece: “Créase La Comisión del Proyecto de Desarrollo del Canal de Nicaragua, en adelante referida como “La Comisión”, como una entidad (i) con autonomía técnica, administrativa y financiera, (ii) de duración indefinida, (iii) con la capacidad para ser titular de facultades, derechos y obligaciones previstos en la presente Ley, y (iv) a ser financiada por el Gobierno en tanto requiera fondos. La Comisión del Proyecto de Desarrollo del Canal de Nicaragua representará al Gobierno en relación a El Proyecto y en cada Sub-Proyecto que se desarrolle de acuerdo a esta Ley.

9. Según los documentos de registro a los que pudimos acceder Wang Jing es el accionista principal, en varios casos comparece como accionista único (y en otros aparecen accionistas minoritarios claramente para cumplir únicamente con normativas mercantiles del país de registro) en las 15 empresas relacionadas mercantilmente con la concesión canalera. En adelante nos referiremos “al inversionista”, entendiéndose que se trata de las sociedades mercantiles asociadas a Wang Jing.

10. Esta disposición le ha permitido al Inversionista añadir nuevos proyectos al régimen jurídico de la concesión. En la práctica, ya se han anunciado ‘nuevos sub-proyectos’ tales como 4 complejos turísticos, plantas de electricidad acero y cemento, hidroeléctrica, embalse artificial de 400 km², entre otros (7 de julio de 2014). <http://hknd-group.com/portal.php?mod=list&catid=24>

financiamiento, o por dificultades para entrar en operaciones.¹¹ Esto significa que la concesión no depende exclusivamente de la construcción del canal interoceánico o su viabilidad. La concesión es entonces un cheque en blanco para el inversionista que le permite desarrollar o negociar con una amplia gama de proyectos en condiciones excepcionalmente favorables. Igualmente le permite negociar “por partes”, vender y ceder sus derechos sobre diferentes sub-proyectos lo que, desde la perspectiva del inversionista, en sí mismo ya representa un gran negocio.¹² Si los proyectos contemplados en la concesión no pudieran llevarse a cabo, por una razón exterior al inversionista incluyendo por fuerza mayor política¹³, el Estado nicaragüense estaría obligado a resarcir los daños y perjuicios ocasionados al inversionista. Esta carga económica recaería sobre el país directamente, poniendo en riesgo –incluso- las reservas del tesoro del Banco Central de Nicaragua.

Los derechos concedidos al inversionista incluyen:

- El título del dominio y el derecho exclusivo transferible de poseer, ocupar o realizar cualquier actividad en todas las propiedades del Gobierno y del dominio privado que sean razonablemente necesarias o deseables para desarrollar el proyecto.¹⁴

- el derecho irrestricto de usar la tierra, aire y espacio marítimo donde se desarrollarán los trabajos de construcción del Sub-Proyecto ¹⁵; el derecho irrestrictos para extraer, almacenar y usar el agua y todos los otros recursos naturales¹⁶; el derecho a gozar de servidumbres de acceso y derecho de navegación en ríos, lagos, océanos, y otros cuerpos de agua dentro de Nicaragua y en sus aguas, y el derecho de extender, expandir, dragar, desviar o reducir tales cuerpos de agua, incluso de recursos de agua sujetos a protección y conservación, sin pagar una contraprestación adicional a favor del Estado durante la vigencia del Término de Concesión.¹⁷ Cualquier otro derecho necesario para entregarle a la empresa los títulos libres de gravamen de todas las propiedades reales y personales¹⁸.

- la Cláusula 5.1 del MCA indica que la Comisión del Canal le otorga el derecho exclusivo y la autorización para operar el proyecto, utilizar y recibir todos los beneficios (económicos o de otra índole) derivados del proyecto

11. Cláusula 15 MCA.

12. http://www.nacion.com/nacional/politica/Afirman-Costa-Rica-Firma-Nicaragua_0_1584641559.html

13. Cláusula 14.6 MCA Pagos Durante Fuerza Mayor Política: Ante la ocurrencia de un Evento Político de Fuerza Mayor con respecto a un Sub-Proyecto, el Gobierno deberá asegurar, durante el término de Concesión del Sub Proyecto, el pronto pago al Patrocinador de la cantidad necesaria para cubrir todos los costos fijos de cada Entidad Clave (neto de cualquier Monto de Indemnización por Seguro) asociadas o razonablemente imputables a dicho Sub-Proyecto (incluyendo cualquier costo financiero) para el período durante el cual tal Sub-Proyecto no pudiere ser (o estuviere sustancialmente impedido o restringido) Desarrollado u Operado de manera consistente con el presupuesto detallado de operación y la práctica anterior de la Entidad Clave. “Eventos Políticos de Fuerza Mayor” constituirá lo siguiente:(viii) huelgas, cierres, paros laborales, disputas laborales, y cualquier otras acciones industriales por parte de los trabajadores que (x) no estuviera relacionada ni fuera respuesta directa a cualquier política o práctica laboral (con respecto a salarios u otro asunto) de dicho Patrocinador, y (y) sea (1) parte de una acción generalizada de la industria como respuesta a la entrada en vigencia, modificación, derogación o cambio de interpretación de cualquier Ley después de la fecha de este Acuerdo, (2) por parte de trabajadores de cualquier Entidad Gubernamental como consecuencia de la entrada en vigencia, modificación o cambio en la interpretación de cualquier Ley posterior a la fecha de este Acuerdo, o (3) sea causado por un Evento Político de Fuerza Mayor, siempre que, dichos eventos incluidos 14.2(b)(viii) no constituyeren Fuerza Mayor Natural según la Cláusula 14.2(a)(iv). Véase también Cláusula 13 Evento desestabilizador.

14. Cláusula 8.1 MCA: (a) título de dominio (...) que fuere acordado entre el Gobierno y dicho Patrocinador) junto con el derecho exclusivo (transferible) de poseer, ocupar, usar o realizar cualquier actividad en todas las propiedades del Gobierno y las de dominio privado que fueren razonablemente necesarias o deseables para Desarrollar y Operar dicho Sub-Proyecto libre de todo Gravamen...

15. Cláusula 8.1 MCA: (b) el derecho irrestricto de usar la tierra, aire y espacio marítimo (...) donde se desarrollarán los trabajos de construcción del Sub-Proyecto (...)

16. Cláusula 8.1 MCA: (c)derechos irrestrictos para (...) extraer, almacenar y usar el agua y todos los otros recursos naturales (...) durante la vigencia del Término de Concesión.

17. Cláusula 9.4 MCA: El Gobierno proporcionará y asegurará que cualquier otra Entidad Gubernamental (excluyendo cortes y tribunales) que corresponda, proporcione a cada Patrocinador y a cada Entidad Clave (...)sin costo y contraprestación para el Patrocinador o la Entidad Clave, los siguientes: (b) en tanto fuere razonablemente necesario o deseable para tal Sub- Proyecto, servidumbres de acceso y derecho de navegación en ríos, lagos, océanos, y otros cuerpos de agua dentro de Nicaragua y en sus aguas, y el derecho de extender, expandir, dragar, desviar o reducir tales cuerpos de agua, según fuere necesario para tal Sub-Proyecto(...)

18. Cláusula 8.1 MCA: (d) cualquier otro derecho que fuera razonablemente necesario o deseable para entregarle al Patrocinador títulos libres de gravamen de todas las propiedades reales y personales a ser transferido por o en nombre del Gobierno a dicho Patrocinador (...)

al inversionista¹⁹. Permite a la empresa, además, establecer y recolectar los peajes, tarifas, tasas, rentas y cualquier otro cargo de cualquier persona que utilice los activos del proyecto.²⁰

Todas estas disposiciones son lesivas, en tanto restringen de forma absoluta e insuperable el ejercicio efectivo de la soberanía de los nicaragüenses sobre los recursos naturales, bienes comunes y bienes públicos en la zona del proyecto, así como sobre la sostenibilidad ambiental. Esto como lo veremos es inconstitucional.

En efecto, la Constitución Política de Nicaragua, en sus artículos 60, 102, 177, 180 y 181 reconoce que *“los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable. Es obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales”*. Así como reconoce que los recursos naturales son patrimonio nacional, y que el Estado debe garantizar la explotación racional de los mismos, solicitando y tomando en cuenta a las alcaldías antes de aprobar las concesiones de explotación; siendo además inexcusable la obligación de consultar y de contar con el consentimiento previo, libre e informado de pueblos indígenas y comunidades afro-descendientes antes de la concesión, lo que claramente no ocurrió con la concesión canalera²¹.

La ley 840 establece además su subordinación al MCA:

El artículo 1 de la Ley 840 establece en sus literales a), b), c) y d) que el objeto de la ley está subordinado a las disposiciones del Acuerdo Marco de Concesión que fuere suscrito por Daniel Ortega Saavedra, Manuel Coronel Kautz y Wang Jing con posterioridad a la aprobación de la ley (específicamente al día siguiente de la entrada en vigencia de la Ley 840). La Ley, en una práctica legislativa completamente anómala, hace referencia cincuenta y seis (56) veces a las disposiciones del MCA como disposiciones principales y no como disposiciones subordinadas a la ley. Pese a esta pretensión, los funcionarios que suscribieron el MCA no tienen potestad legislativa según la Constitución, y, por tanto, aquellas disposiciones de la Ley 840 que confieren “carácter de ley” al MCA, son inconstitucionales.

La potestad legislativa o de legislar reside únicamente en la Asamblea Nacional que es el órgano electo popularmente para ejercer esas funciones según el artículo 2 y 138 de la Constitución, siendo ésta potestad intransferible a otros funcionarios. Aunque la propia Ley 840 autoriza a la posterior suscripción del MCA, ello no indica que por ese acto se transfiera la potestad de legislar, y por tanto las disposiciones del MCA no pueden ni deben ser entendidas como ley de la República de Nicaragua. Y tampoco, por tanto, ningún ciudadano nicaragüense debe verse obligado a cumplir sus disposiciones pues el arto. 32 Cn., establece que *“ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe”*.

En este mismo proceder anómalo, existen otras cláusulas del MCA que adicionalmente pretenden declarar inaplicable e incluso derogar disposiciones vigentes en el régimen jurídico nicaragüense²².

19. De acuerdo al propio MCA, el mismo habría sido suscrito por una lista de inversionistas que puede ir creciendo: “LAS PERSONAS cuyos nombres y direcciones se indican en las columnas 1 y 2 del Anexo 1 (Lista de los Inversionistas) (dado que esta lista puede ser actualizada cada cierto tiempo, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo) (conjuntamente, los “Inversionistas”, y cada uno “Inversionista”) (Preámbulo del MCA, P.3).

20. La cláusula 5.1 del MCA “otorga irrevocablemente al Patrocinador correspondiente, y el Patrocinador acepta, el derecho exclusivo y la autorización para, directa o indirectamente (...) desarrollar y operar dicho Sub-Proyecto; utilizar y recibir cualquier y todos los beneficios (ya sea económico o de otra índole) derivados de dicho Sub-Proyecto, incluyendo de los Activos del Sub-Proyecto; establecer (sujeto a las Leyes) y recolectar (por cuenta propia) los peajes, tarifas, tasas, rentas y cualquier otro cargo de cualquier persona que utilice toda o cualquier parte de los Activos (...); recaudar de fuentes nacionales o extranjeras el financiamiento de Sub-Proyecto para dicho Sub-Proyecto, así como las inversiones de capital y cuasi-capital de cualquier fuente nacional o extranjera, ya sea privada, pública o gubernamental (...)”

21. Véase III. sobre estos dos últimos puntos.

22. Arto. 17, Ley 840: “b) Será inaplicable a El Proyecto o los Sub-Proyectos: cualquier ley, código, o decreto que tenga fuerza de ley, así como cualquier reglamento, decreto, ordenanza o resolución emitida por cualquier Entidad Gubernamental que contradiga o impida: (i) el cumplimiento de las obligaciones de cualquier parte de El MCA en virtud a las disposiciones de El MCA incluyendo cualquier asunto que en base a las disposiciones de El MCA, el Gobierno deba cumplir, procurar o usar sus mejores esfuerzos para obtener o asegurar, o (ii) el ejercicio de los derechos otorgados a cualquier Parte de Sub-Proyecto en virtud a las disposiciones de El MCA”. Arto. 24, Ley 840: “la presente Ley modifica y deroga cualquier ley o disposición y cualquier otra legislación, reglamento o requerimiento de cualquier Entidad Gubernamental, que expresa o tácitamente se oponga a ella o que sea incompatible con los términos de El MCA”.

Todas esas disposiciones violan expresamente el artículo 141 Cn., que establece que “las leyes sólo se derogan o se reforman por otras leyes...”.

A todas luces se pretende sustraer al inversionista privado del cumplimiento de sus obligaciones bajo el régimen jurídico nicaragüense, colocando al MCA por encima de la Constitución Política de la República, lo que vulnera el Estado Social de Derecho establecido en los artículos 129 y 130 Cn.

B. El régimen de expropiación de la ley 840 contrario al derecho nicaragüense y al derecho internacional demuestra la existencia de un esquema de mega acaparamiento de tierras

El derecho internacional de los derechos humanos

Los Estados partes, como Nicaragua, al Pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales reconocen en el artículo 11 (1) el derecho de toda persona a una vivienda adecuada y se comprometen a tomar medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho²³. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha detallado en su observación general N° 7 (1997)²⁴ acerca del derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto) las necesarias salvaguardas para proteger a las personas de expropiaciones arbitrarias referidas como desalojos forzosos de su lugar de residencia²⁵ y se pueden resumir así: Los desalojos autorizados por una ley para ser conformes con el derecho internacional y los derechos humanos requieren: a) hacerse únicamente con el fin de promover el bienestar general²⁶; b) ser razonable y proporcional; c) estar reglamentado de tal forma que se garantice un recurso efectivo en contra de la decisión del desalojo y una indemnización y rehabilitación completas y justas a favor de las personas objeto del desalojo; d) llevarse a cabo de acuerdo con el derecho internacional relativo a los derechos humanos, e) respetar el derecho a la consulta previa, libre e informada.



Colonia La Unión – Nueva Guinea. 10 de marzo de 2016. Ambiente de la calle principal de la Colonia la Unión, donde campesinos bajan de sus comunidades a vender y comprar productos. La fotografía fue tomada antes de la reunión con el grupo focal de la Colonia la Unión. @CENIDH

23. <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

24. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/422/38/PDF/G0842238.pdf?OpenElement>, en particular artículos 11 y 13 de las observaciones.

25. Estas fueron luego detalladas en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, en los Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo (A/HRC/4/18, anexo I)

26. En las presentes directrices, la promoción del bienestar general se refiere a las medidas adoptadas por los Estados de acuerdo con sus obligaciones internacionales de derechos humanos, en particular la necesidad de garantizar los derechos humanos de los más vulnerables.

El régimen de las expropiaciones según la ley 840

La única vez que la Ley 840 menciona el "interés público del pueblo de la República de Nicaragua" es para iniciar el artículo 12 relativo al "Procedimiento de Expropiación" que aplica para *"cualquier bien inmueble o derecho sobre un bien inmueble que sea razonablemente necesario para efectuar todo o una parte de El Proyecto, en adelante "Propiedad Requerida", ya sea propiedad privada, propiedad comunal de las Regiones Autónomas o de las comunidades indígenas o propiedad que tenga cualquier Entidad Gubernamental"*.

Algunos de los elementos preocupantes del procedimiento de expropiación son:

- La creación de hecho de un régimen excepcional de expropiación exclusivo para la concesión canalera que sustrae explícitamente a los ciudadanos nicaragüenses de las garantías de la Ley de Expropiación (Ley 229) de 1976.²⁷
- La discrecionalidad otorgada al concesionario que incluye una subordinación de las autoridades públicas al criterio del concesionario en aspectos esenciales de la expropiación:
 - Este régimen de expropiación puede afectar a cualquier tipo de propiedad que se encuentren en cualquiera de las áreas "requeridas" para cualquiera de los proyectos, lo cual parece poner a disposición todo el territorio nacional, pues es el inversionista quien define las áreas "requeridas": La Comisión del Canal deberá *"efectuar el proceso de expropiación establecido en la presente Ley con respecto a aquellas propiedades que se requiera que sean puestas a disposición del Inversionista y sus afiliadas, de conformidad con los términos de El MCA"*²⁸.
 - El inversionista es quien va a decidir el momento de la expropiación. El mecanismo de expropiación contemplado en la Ley 840 atribuye dicha responsabilidad a la Comisión del Canal (Arto. 5, literal d)²⁹. Sin embargo, declaraciones recientes del Vice-Presidente de la concesionaria HKND están generando dudas sobre cómo será realmente el proceso, ya que contradice expresamente a lo dispuesto en la Ley 840, llegando a referir incluso una negociación directa con los afectados.³⁰ Dado que hay más de 15 empresas de maletín y que el inversionista puede ceder y vender en partes la concesión es difícil determinar exactamente la responsabilidad específica de cada entidad societaria creada para gestionar la concesión. Precisamente de ahí el riesgo del esquema societario difuso, a la vez que advertimos que los acuerdos entre accionistas se mantienen en secreto.
 - El anuncio de la ruta canalera, el 7 de julio de 2014, un año después de entregada la concesión pareció indicar que las áreas fueron definidas por el inversionista en el tiempo que él

27. "...Con relación a toda Propiedad Requerida (...) prevalecerá este procedimiento de expropiación, excluyendo la aplicación de la ley de expropiación actual (...)"

28. El Acuerdo Marco de Concesión, en la Cláusula 1.1 define la expropiación de la siguiente manera: *"Expropiación"* significa, con relación a un Sub-Proyecto, la expropiación, adquisición obligatoria, apropiación, incautación, confiscación, nacionalización o interferencia en la posesión pacífica, Desarrollo, Operación, tenencia, custodia o control de la totalidad o una parte de los Activos de Sub-Proyecto correspondiente, cualquier participación en cualquier Entidad Clave o de cualquier otros activos tangible o intangible o derecho del Patrocinador correspondiente o cualquier otra Entidad Clave pertinente, en cada caso, con relación a tal Sub-Proyecto y en cada caso las medidas que, cuando son tomadas por si solas o en conjunto tienen un efecto equivalente, y "Expropiar" se interpretará consecuentemente; Y en la misma cláusula define el valor de la expropiación así: *"Valor de Expropiación"* respecto a cualquier propiedad significa, el monto inferior que resulte de comparar (X) el Valor Catastral de dicha propiedad (si lo hubiere) a la fecha de este Acuerdo y (y) el precio por el cual dicha propiedad sería transada en igualdad de condiciones en un Mercado abierto entre partes no afiliadas y en la fecha de este Acuerdo; en cada caso calculándolo sin hacer referencia ni supeditar el valor (a) ninguna mejora o bienes inmuebles agregados (si fuere aplicable) después de la fecha de este Acuerdo o (b) cualquier cambio en el valor que ocurriere por el hecho de conocer la acción expropiatoria previo a la fecha de este Acuerdo; sin perjuicio de que, el Valor de Expropiación de cualquier propiedad que pertenezca, sea poseída, ocupada o de cualquier otra forma Controlada por cualquier Entidad Gubernamental en o posterior a la fecha del presente Acuerdo, tendrá un Valor de Expropiación equivalente a cero.

29. Arto. 12, Ley 840. "El Concesionario tiene la entera discreción para decidir si solicita a La Comisión la expropiación de una Propiedad Requerida y en qué momento. Sin embargo, para que una Propiedad Requerida sea expropiada, de conformidad con esta Ley, deberá ser expropiada por La Comisión".

30. <http://www.laprensa.com.ni/2016/09/13/nacionales/2099566-gran-canal-iniciara-dos-anos-segun-funcionario-hknd>

consideró necesarias. En este punto es importante recordar que la Iniciativa de Ley, que posteriormente sería la Ley 840, fue presentada por el Presidente Ortega al parlamento nicaragüense el 4 de junio de 2013, siendo aprobada expeditamente por el mismo el 13 de junio, y publicada en La Gaceta, al siguiente día, entrando en vigencia formalmente el 14 de junio de 2013.

- La exclusión de la aplicación de las reglas de consulta: *“Con relación a cualquier Propiedad Requerida que fuere propiedad comunal ubicada en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, La Comisión mandará a oír al Consejo Regional o Municipalidad correspondiente, quienes tendrán el derecho de expresar su respectiva opinión referente a la expropiación hasta por siete (7) días luego de recibir notificación de La Comisión. Tras el vencimiento de ese término, habiendo o sin haber recibido opinión del Consejo Regional o Municipalidad, y, a modo aclaratorio, sin requerir el consentimiento o aprobación de dicho Consejo Regional o Municipalidad, La Comisión podrá continuar con el proceso de expropiación como se describe en este artículo 12. No se requerirá ningún otro Consentimiento, acción o requisito establecido en otras leyes para completar este proceso de expropiación”*. Esta disposición pretende dismantlar el régimen de autonomía de las regiones del caribe nicaragüense, así como la protección jurídica de los territorios de comunidades indígenas y afro-descendientes reconocidas por el derecho nicaragüense.³¹ En la práctica, ante la presión, las autoridades se vieron obligadas a pretender haber hecho una consulta conforme a sus obligaciones legales.³²

Se menciona asimismo que la indemnización por expropiación será equivalente al valor catastral de la propiedad requerida. Es conocido que el valor catastral es un valor de referencia que se utiliza para fines tributarios pero que es un valor ampliamente inferior al valor de mercado con el que se transan propiedades. Por lo tanto, al establecerse como el monto máximo de la compensación que recibirían los afectados, representa un pago irrisorio respecto al valor real de las tierras y hará imposible el restablecimiento de las condiciones económicas de los afectados. Esto es contrario a los estándares establecidos por el derecho internacional de derechos humanos, pues de ninguna forma se puede considerar como una indemnización justa la indemnización prevista en la ley 840 que además deroga al derecho común nicaragüense. Además, se desconoce un plan de reasentamiento de la población afectada por parte de la empresa y del gobierno pese a que un proyecto de esta envergadura cuya afectación se extendería a decenas de miles de personas debería contar forzosamente con tal plan.

La única posibilidad de reclamo para los propietarios es sobre el monto de indemnización, sin embargo, se trata de un mecanismo que en última instancia no admite un pago superior al valor catastral previamente determinado: *“El (los) propietario(s) de la Propiedad Requerida no tendrán derecho de objetar la decisión, el tiempo, el alcance o cualquier otro aspecto de la expropiación que no sea el monto de Indemnización por Expropiación... La Comisión emitirá Resolución la que será la determinación final del Monto de Expropiación”*.³³ Como hemos explicado, esto es contrario a los estándares internacionales y al derecho nicaragüense.

Existen también preocupaciones sobre las afectaciones que podrían enfrentar las personas que solamente ostentan la posesión en áreas de afectación directa y que al no disponer formalmente de un título de propiedad que acredite su tenencia, pueden ser desalojados forzosamente sin la debida indemnización, abriéndose una enorme incertidumbre sobre el destino y futuro de estos ciudadanos.

31. Ley 28 (Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua), Ley 445 (Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y de los Ríos, Bocay, Coco, Indio y Maíz) y el Convenio 169 de la OIT.

32. Véase III. C.

33. Artículo 12 de la ley 840.

Según el MCA, las propiedades públicas que sean requeridas serán entregadas gratuitamente al inversionista, sin pago adicional a favor del Estado Nicaragüense, entendiéndose que el término "entidades gubernamentales" es definido en un sentido amplísimo, y que afecta incluso a entidades autónomas como las Alcaldías Municipales diferentes poderes del Estado, etc.³⁴

Resulta pertinente en este punto indicar que el propio informe preparado por Environmental Resources Management, la empresa consultora contratada por la concesionaria HKND para realizar el Estudio de Impacto Social y Ambiental³⁵ (ERM, 2015), reconoce explícitamente los severos vicios del mecanismo expropiatorio y la evidente contradicción existente entre los estándares internacionales y el mecanismo contemplado en la Ley 840. Por su relevancia y pertinencia, los citamos a continuación:

"La Ley 840 establece que los propietarios de tierras que sean expropiadas de forma permanente para el canal solo serían compensados según el valor más bajo entre el valor de mercado y el valor catastral de la propiedad al 14 de junio de 2013. No existen disposiciones dentro de la Ley 840 que exijan la compensación para aquellos sin título legal o que ocupen tierras de forma informal o no tradicional. Además, la Ley 840 limita expresamente los reclamos admisibles a aquellos que se relacionan con la cantidad de la compensación, por lo que se prohíben los reclamos que busquen impugnar la decisión, el momento o cualquier otro aspecto de la expropiación.

En este momento, no se ha presentado a los afectados una propuesta detallada para la adquisición, reubicación y compensación. Ha habido poca interacción entre el Gobierno de Nicaragua, que tiene la responsabilidad de la adquisición de las tierras y la reubicación, y las unidades familiares que serían desplazadas por el Proyecto. Las preocupaciones sobre la autoridad legal otorgada por la Ley 840, la falta de planes de reubicación anunciados públicamente, y la falta de consultas significativas se combinan para crear incertidumbre, intranquilidad y desconfianza entre las personas potencialmente afectadas. También ha habido protestas públicas en comunidades a lo largo de la ruta propuesta para el canal además de en Managua, que se enfocan principalmente en el problema del desplazamiento físico (...)

A la fecha, el proceso de expropiación de tierra y reubicación involuntaria no cumple con las normas internacionales. El Proyecto está en riesgo de perder su licencia social para operar y puede poner en peligro su viabilidad si no se respetan las normas internacionales (...) La Ley 840 no es consistente con las normas internacionales en relación a la compensación y limita los derechos de los propietarios de las tierras a impugnar muchos aspectos del proceso de expropiación." (Pág. 55 y 56, ERM, 2015).

Son en consecuencia evidentes las lesiones a la propiedad privada, pública y comunitaria y a las garantías constitucionales e internacionales para las mismas.

Sumado a estos aspectos, nos preocupa que en el estudio de ERM se haga referencia a la existencia de un acuerdo entre la concesionaria HKND y el gobierno de Nicaragua sobre una amplia área cuya expropiación ya habría sido autorizada por el gobierno, sin que hasta la fecha se haya publicado información oficial respecto a la misma:

34. Cláusula 9.3 MCA: (b) Con fines aclaratorios, y en tanto cualquier bien inmueble a ser transferido al Patrocinador en virtud de las Cláusulas 8.1 y 8.2 fuere propiedad de cualquier Entidad Gubernamental a la fecha de este Acuerdo, dicho bien inmueble será transferido al Patrocinador sin contraprestación alguna a cambio.

"(...) no se pagará contraprestación por una Propiedad Requerida que sea a la fecha de esta Ley o con posterioridad, propiedad de cualquier Entidad Gubernamental".

Definición de "Entidad Gubernamental" en el Acuerdo Marco de Concesión: " significa el Gobierno o cualquier agencia gubernamental o autoridad nacional, estatal, regional, provincial, local, municipal, o departamento, ministerio, comisión, junta, agencia, inspectoría, o cualquier otra subdivisión política de éstos, incluyendo cualquier persona que ejerza funciones de autoridad estatutaria, legislativa, judicial, fiscal, regulatoria o administrativa que correspondiente a alguna de esas entidades, incluyendo cualquier ministro, funcionario, corte, tribunal, banco central u órgano estatutario público (autónomo o no) de Nicaragua (con fines aclaratorios, incluyendo cualquier autoridad licenciante, autoridad tributaria o registro público) e incluyendo cualquier agente o representante que actúe a nombre de las entidades anteriormente mencionadas. Tanto la Autoridad y la Comisión se consideraran una Entidad Gubernamental"

35. <http://hknd-group.com/portal.php?mod=list&catid=46>

“El Gobierno de Nicaragua ha aprobado la expropiación de aproximadamente 2,900 km de tierra para el canal, de la cual aproximadamente 1,188 km² (451 km² de tierra seca) sería temporal y 1,721 km² (908 km² de tierra seca) sería permanente. El desplazamiento resultante de poblaciones humanas es uno de los impactos más significativos del Proyecto. Esto incluye dos tipos de desplazamiento: desplazamiento físico, que se refiere específicamente a la reubicación o la pérdida de vivienda, y el desplazamiento económico, que se refiere a la pérdida de activos (o la pérdida de acceso a los activos), y tiene como resultado una pérdida del ingreso u otras formas de sustento.

En septiembre y octubre de 2014, HKND realizó un censo de la población que vive en las áreas afectadas por el Proyecto. El censo determinó que aproximadamente 30,000 personas (o 7,210 familias) tendrían que ser desplazadas física o económicamente. En diciembre de 2014, HKND llegó a un acuerdo con el Gobierno de Nicaragua en relación a los límites de expropiación” (Pág. 55, ERM, 2015).

En lo que respecta a la cuantificación, estudios independientes realizados por el Grupo Cocibolca³⁶ indican que dentro de la zona de influencia directa del proyecto, ocurrirán afectaciones en aproximadamente 24 mil 100 hogares, los que de acuerdo a las simulaciones para el año 2015 del Instituto Nacional de Información de Desarrollo (INIDE), se estima que en esta área habitarían alrededor de 119 mil 200 personas, lo que corresponde a aproximadamente el 2% de la población de todo el país.

La grave afectación del derecho a la alimentación de la población que en muchos casos vive del cultivo de su tierra o de la pesca será otra consecuencia de la implementación de este mega-proyecto. Se trata de una región del país altamente productiva de alimentos como yuca, frijoles, malanga, quequisque y otros tubérculos, así como la producción ganadera y leche.³⁷

En los puntos III y IV detallamos la situación de desinformación y vulnerabilidad de las comunidades que deberían ser expropiadas, la falta y las graves deficiencias en la consulta de las comunidades indígenas y afro-descendientes, la represión y militarización de las comunidades que se están movilizando en contra de este proyecto.

C. Violación de los estándares internacionales del derecho al agua y de la normativa nicaragüense

La duración de la concesión contraviene claramente las normas constitucionales y legales que protegen la soberanía y el derecho al agua de los nicaragüenses. En efecto, el artículo 3 de la Ley 840 establece: *“(...) se otorga una concesión exclusiva a favor de El Inversionista y sus cesionarios (...) por un término de cincuenta (50) años a partir del inicio de operaciones comerciales de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua, sujeto a las ampliaciones contempladas en El MCA y prorrogable en cada caso por un período de cincuenta (50) años adicionales a elección de El Inversionista (...)”.*

A primera vista pareciese que la concesión de cada uno de los sub-proyectos, incluido el desarrollo y operación del canal interoceánico, solamente podría extenderse hasta un máximo de 100 años, sin

36. <http://www.grupococibolca.org/sobre-nosotros/>

37. La Red por la Democracia y el Desarrollo Local (Red Local) realizó un estudio específicamente enfocado en estos aspectos donde explican que la ocupación de extensa zona por los proyectos de HKND, un 29,8% del territorio de esos 10 municipios, significaría una grave pérdida de la producción agropecuaria actual que repercutiría en la escasez y carestía de los productos alimenticios a nivel local y nacional. Un efecto económico que se empezaría a sentir en 2015 porque los productores han reducido este año sus áreas de siembra ante el anuncio del inicio del canal. Asimismo, el canal cortaría con una barrera impenetrable de 10.23 km esos municipios obstaculizando las relaciones sociales entre familias, amistades y organizaciones ubicadas en ambas zonas, el transporte de mercaderías, productos e insumos agropecuarios, el acceso a centros de educación y salud, las líneas de transmisión de energía eléctrica y telecomunicaciones, los servicios municipales y la participación ciudadana en los gobiernos locales”.
“También la actividad pesquera sería afectada en la zona de influencia del canal, tanto en los municipios ribereños al Lago Cocibolca como los ubicados en las costas del Caribe y del Pacífico donde el movimiento de tierras podría perjudicar los corales y los manglares. Esta actividad a cargo de pescadores artesanales contribuye al autoconsumo de las comunidades locales y también para el mercado nacional e internacional. Por ejemplo, en el lago Cocibolca la producción pesquera destinada a la exportación ha sumado 856 toneladas en promedio anual 2010-12 y se estima que eso representa el 50% de la producción pesquera total del lago, el resto se destina al autoconsumo y a los mercados locales. (Centro Humboldt 2014)
Ver en: http://www.cienciasdenicaragua.org/images/imagenes/notificas_pdf/Informeeefectoscanal04062015.pdf

embargo, la interpretación del conjunto de disposiciones del Acuerdo Marco de Concesión indican que actualmente el inversionista está operando con un período de gracia de 16 años, de los cuales 6 años son para que pueda conseguir el financiamiento del proyecto y 10 para ejecutar las obras de construcción. Además, es “a partir del inicio de operaciones comerciales”³⁸ del Canal húmedo que empezarán a contar los primeros 50 años y luego, los otros 50 años adicionales que son “a elección del inversionista”, siendo inconcebible que el inversionista se retire del proyecto. Por ello, en su conjunto se trata de una concesión que garantiza al menos 116 años de derechos a favor de inversionista, siendo este un plazo sin precedentes en toda la región latinoamericana.

Adicionalmente, una lectura detallada del artículo 5.2, literales c) y d) del MCA³⁹ abre una posibilidad que, si así lo negociasen el Patrocinador y la Comisión, podría representar un plazo aún mayor del ya indicado, pues lo pueden negociar “a su absoluta discreción”, al amparo de la Ley 840, de tal suerte el plazo podría incluso ampliarse.

Jamás ha sido la intención del régimen jurídico nicaragüense de administración del ambiente y los recursos naturales, dejar las concesiones de explotación sin un plazo de terminación definido, y menos aún para aquellas relacionadas con la administración de los recursos hídricos del país, lo que queda explícitamente indicado en la Ley General de Aguas Nacionales (Ley 620), que para lo relativo a los sub-proyectos referidos en la Ley 840 es definitivamente pertinente y jurídicamente válida:

Arto. 48, Ley 620: *“La concesión ó autorización para el uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se otorgará hasta por un plazo que en ningún caso será menor a 5 ni mayor de 30 años, de acuerdo con los usos establecidos”.*

La inconstitucional concesión formalizada mediante la Ley 840 y el MCA violentan claramente la Constitución Política y la Ley General de Aguas Nacionales, que además del ya mencionado artículo, en el artículo 66 establece que “las aguas utilizadas para consumo humano tienen la más elevada e indeclinable prioridad para el Estado nicaragüense, no pudiendo estar supeditada ni condicionada a cualquier otro uso”.

De manera especial preocupan las afectaciones al Lago Cocibolca que es el lago más extenso de los dos grandes lagos de Nicaragua, con un área de aproximadamente 8,000 km², que forma parte de una cuenca bi-nacional (70% en Nicaragua y 30% en Costa Rica), teniendo enorme importancia por ser el reservorio de agua dulce más grande de Centroamérica. Según la Ley 620, el Lago “deberá considerarse como reserva natural de agua potable, siendo del más elevado interés y prioridad nacional para la seguridad nacional” (Arto. 97). Por todas estas razones consideramos que la Ley 840 y el MCA violenta de diversas maneras la Constitución y las leyes que le dan cuerpo al reconocido principio constitucional de un ambiente saludable y de administración razonable de recursos naturales⁴⁰.

38. De acuerdo a las definiciones del MCA: “Fecha Clave” significa el aniversario de la fecha de Operaciones Comerciales del Canal Húmedo o (ii) si la Concesión del Canal Húmedo finaliza antes de la Fecha de Operaciones Comerciales para el Canal Húmedo, la Fecha Final de Operaciones Comerciales”.

39. “(iii) cualquier prórroga adicional al Término de Continuación de Concesión que acordaren el Patrocinador correspondiente y la Comisión, de acuerdo con las disposiciones de este Acuerdo o el Acuerdo de Concesión e Implementación de Sub-Proyecto, el Término de Concesión terminará inmediatamente tras la terminación de dicha Concesión.”

40. Entre otros, los Artos. 60, 102, 177, 180 y 181 de la Constitución Política de Nicaragua; Artos. 2, 3, 4, 27, 73, 74, 77 y 78 de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (Ley 217), junto a sus Principios de conservación, protección, mejoramiento y restauración de medio ambiente y los recursos naturales que aseguran su uso racional y sostenible; Artos. 1, 3, 6, 13, 14, 46, 48 y 97 de la Ley General de Aguas Nacionales (Ley 620).
Un artículo relevante sobre el tema: <http://www.envio.org.ni/articulo/5055>

Protesta - 11/10/2015

La ruta del Canal Interoceánico va a desplazar a comunidades indígenas y rurales, al mismo tiempo que amenaza una de las principales fuentes de agua dulce del mundo.

@ Alvaro Fuente / NurPhoto



Las condiciones mediante las cuales la concesión del canal interoceánico se está llevando a cabo, ponen en alto riesgo el derecho al agua, de las poblaciones vecinas al proyecto y en general a quienes dependen de la principal fuente de agua dulce de Centroamérica. El derecho humano al agua y al saneamiento, fue además reconocido el 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas como esenciales para la realización de todos los derechos humanos. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en su Observación General N°15 (2002)⁴¹, relativa a los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, consideró que los Estados deben respetar, proteger y garantizar el derecho al agua. Este derecho para ser respetado supone la disponibilidad del agua, su calidad y la accesibilidad para las personas. Estas características acumulativas e interrelacionadas son un requisito para que éste derecho sea garantizado por parte del Estado. De este modo, dicho Comité consideró que el derecho humano al agua es “el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”⁴².

De la misma forma que en el Sistema Universal, la Convención Americana sobre Derechos Humanos no menciona explícitamente el derecho al agua. Sin embargo, este derecho ha sido reconocido por la jurisprudencia en relación a otros derechos como el derecho a la vida⁴³, a la integridad personal y el derecho de toda persona a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales⁴⁴. En lo relativo al derecho al agua, en relación con los derechos de las comunidades indígenas la Corte IDH ha tenido la ocasión de afirmar, en varias ocasiones, el rol esencial del acceso al agua para la preservación de las prácticas culturales y religiosas de esos pueblos. En los casos Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua⁴⁵, Yakye Axa vs. Paraguay⁴⁶ y Saramaka vs. Surinam⁴⁷, la Corte IDH ha establecido que el derecho humano al agua constituye un elemento vital para el desarrollo de la vida de las comunidades, de su cultura, de su salud y de su espiritualidad.

En el pasado la Corte IDH ha condenado Estados a suministrar agua potable y saneamiento a población sin acceso a esta. En el caso nicaragüense, la concesión del canal interoceánico va a privar a la población de más de 80.000 personas que toman diariamente agua del lago⁴⁸, lo cual constituiría una violación comparable bajo la jurisprudencia de la Corte.

41. E/C.12/2002/11 - 20 de enero de 2003. http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2FC.12%2F2002%2F11

42. Ibid.

43. Artículo 4 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

44. Artículos I y XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

45. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua Sentencia de 31 de agosto de 2001.

46. Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay Sentencia de 17 de junio de 2005.

47. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam Sentencia del 28 de noviembre de 2007.

48. Infografía AFP.

II. FALTA DE TRANSPARENCIA SOBRE LA EMPRESA CONCESIONARIA Y GRAVE DESVENTAJA ECONÓMICA PARA EL ESTADO DE NICARAGUA PODRÍAN SER SEÑALES DE LA EXISTENCIA DE UN ESQUEMA DE CORRUPCIÓN

A. Falta de transparencia acerca de las empresas concesionarias e inversionistas involucrados y ausencia de licitación pública

¿Quién es realmente el concesionario? ¿Quién se está beneficiando de la concesión canalera? ¿Qué intereses subyacen a esta iniciativa? ¿Quién responde ante el Estado de Nicaragua y sus ciudadanos? ¿Existe una colusión entre el Gobierno de Nicaragua y el inversionista?

Las autoridades nacionales se han limitado a presentar de forma superficial a la opinión pública a un empresario de nacionalidad china, de nombre Wang Jing, y a una empresa comercial y genéricamente conocida como “HKND Group” como aquellos beneficiarios de la concesión y artífices de los mega-proyectos.

Cuando se aprobó la concesión en junio de 2013, la referida empresa de Hong Kong recién se había constituido legalmente, y por tanto no presentaba ningún perfil que sustentara su experiencia en mega construcciones, siendo realmente una empresa de maletín. Su directivo, Wang Jing, era un empresario desconocido en cualquier otro ámbito empresarial a nivel global, con excepción de su participación accionaria (37%) en la empresa de telecomunicaciones Xinwei, a la cual se atribuye su riqueza personal, y a la cual se le adjudican conexiones militares con el ejército chino⁴⁹.

En Nicaragua, sólo se le conoció hasta que en enero de 2013 fue, también de súbito y sin licitación previa, designado como concesionario de una licencia de telecomunicación en Nicaragua, que recientemente en abril de 2016 empezó a operar comercialmente bajo la marca COOTEL ofreciendo servicios de línea fija, celular e internet⁵⁰. A la que luego se le sumó el anuncio de una concesión que también le fuere otorgada para desarrollar un satélite llamado “NICASAT”⁵¹.

El propósito de las licitaciones es seleccionar a la entidad más idónea y en las mejores condiciones, logrando a través de la competencia, que se obtengan las mejores condiciones para el Estado y en definitiva para la comunidad. Evidentemente, la ausencia de tal licitación para el mega-proyecto canalero levanta todo tipo de dudas y especulaciones, a la vez que representa una violación a las obligaciones consignadas los artículos 98, 99, 102 y 105 de la Constitución Política de Nicaragua cuyo énfasis es que la función del Estado es desarrollar materialmente al país administrando la economía de tal forma que privilegie el interés de las mayorías, siendo los recursos naturales un patrimonio de la nación que no

49. <http://www.confidencial.com.ni/archivos/articulo/20078/xinwei-y-la-039-conexion-militar-039>

50. <http://www.elnuevodiario.com.ni/economia/391363-xinwei-inicia-operaciones-nicaragua/>

51. <http://confidencial.com.ni/telcor-y-la-altruista-xinwei/>

debería ser acaparado.⁵² Igualmente importante es destacar que a la fecha de entrega de la concesión tampoco se habían realizado ninguno de los estudios técnicos requeridos.

Una investigación⁵³ realizada por Mónica López Baltodano, durante más de 8 meses, y publicada por el medio digital Confidencial demostró la existencia de una red de más de 15 sociedades mercantiles de maletín involucradas directamente en la concesión canalera. Una telaraña de empresas, registradas en Nicaragua, Islas Caimán, Holanda, Hong Kong y Beijing.

Los documentos relacionados a la concesión, que fueron publicados en La Gaceta, Diario Oficial, en diferentes fechas de junio de 2013, claramente establecieron que el concesionario inicial es la Empresa Desarrolladora de Grandes Infraestructuras S.A.⁵⁴ (EDGI S.A.), registrada en Nicaragua y constituida el 15 de noviembre de 2012. La cual es reconocida en el Preámbulo y en los Anexos I (“Anexo de Inversionistas”) y II (“Anexo de Patrocinadores”) del Acuerdo Marco de Concesión (MCA) como “Inversionista” y como “Patrocinador Principal”, respectivamente. A la fecha desconocemos los cambios posteriores que pudieran haber operado en dichos Anexos del MCA, pues ninguno de estos aspectos ha sido divulgado públicamente ya que se mantienen sometidos a estrictas cláusulas de confidencialidad⁵⁵.

El concesionario directo EDGI (Empresa Desarrolladora de Infraestructuras S.A.), es una sociedad anónima constituida en Nicaragua de reciente data. De hecho, fue constituida tan solo 7 meses antes de recibir la concesión, es decir, simultáneamente con el proceso de negociación secreta con el gobierno nicaragüense.

Es importante destacar que las negociaciones previamente consignadas en el Memorándum de Entendimiento (5 de septiembre 2012) y el Acuerdo de Cooperación (31 de octubre de 2012), referían

52. Art. 98. [Función del Estado en la economía] La función principal del Estado en la economía es desarrollar materialmente el país; suprimir el atraso y la dependencia heredados; mejorar las condiciones de vida del pueblo y realizar una distribución cada vez más justa de la riqueza.

Art. 99. [Promoción del desarrollo integral y de las formas de propiedad] El Estado es responsable de promover el desarrollo integral del país, y como gestor del bien común deberá garantizar los intereses y las necesidades particulares, sociales, sectoriales y regionales de la nación. Es responsabilidad del Estado proteger, fomentar y promover las formas de propiedad y de gestión económica y empresarial privada, estatal, cooperativa, asociativa, comunitaria y mixta, para garantizar la democracia económica y social. El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares. Se reconoce el rol protagónico de la iniciativa privada, la cual comprende en un sentido amplio, a grandes, medianas y pequeñas empresas, micro empresas, empresas cooperativas, asociativas y otras. El Banco Central es el ente estatal regulador del sistema monetario. Los bancos estatales y otras instituciones financieras del Estado serán instrumentos financieros de fomento, inversión y desarrollo, y diversificarán sus créditos con énfasis en los pequeños y medianos productores. Le corresponde al Estado garantizar su existencia y funcionamiento de manera irrenunciable. El Estado garantiza la libertad de empresa y el establecimiento de bancos y otras instituciones financieras, privadas y estatales que se regirán conforme las leyes de la materia. Las actividades de comercio exterior, seguros y reaseguros estatales y privados serán reguladas por la ley.

Art. 102. [Recursos naturales y medio ambiente] Los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado; éste podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera.

Art. 105. [Servicios públicos] Es obligación del Estado promover, facilitar y regular la prestación de los servicios públicos básicos de energía, comunicación, agua, transportes, infraestructura vial, puertos y aeropuertos a la población, y es derecho inalienable de la misma el acceso a ellos. Las inversiones privadas y sus modalidades y las concesiones de explotación a sujetos privados en estas áreas, serán reguladas por la ley en cada caso. Los servicios de educación, salud y seguridad social, son deberes indeclinables del Estado, que está obligado a prestarlos sin exclusiones, a mejorarlos y ampliarlos. Las instalaciones e infraestructura de dichos servicios propiedad del Estado, no pueden ser enajenados bajo ninguna modalidad. Se garantiza la gratuidad de la salud para los sectores vulnerables de la población, priorizando el cumplimiento de los programas materno - infantil. Los servicios estatales de salud y educación deberán ser ampliados y fortalecidos. Se garantiza el derecho de establecer servicios privados en las áreas de salud y educación. Es deber del Estado garantizar el control de calidad de bienes y servicios, y evitar la especulación y el acaparamiento de los bienes básicos de consumo.

53. Ver cita 45.

54. Arto. 3, Ley 840: “A través de la presente Ley (...) se otorga una concesión exclusiva a favor de El Inversionista y sus cesionarios para el Desarrollo y Operación de Cada Sub-proyecto (...) El Inversionista, denominado “Empresa Desarrolladora de Grandes Infraestructuras S.A”, es una sociedad anónima debidamente constituida según las leyes de la República de Nicaragua ante los oficios del Notario Público Rodrigo Antonio Taboada Rodríguez según Escritura Pública cincuenta (50) otorgada a las 10 a.m. del 15 de noviembre del año 2012 (...)”

55. Cláusula 19 MCA. CONFIDENCIALIDAD: “Sujeto a las disposiciones de las Cláusulas 19.2 y 19.3, cada Parte: (a) tratará de forma estrictamente confidencial todos los documentos, materiales u otra información, ya sea técnica, comercial o de otra índole, obtenida o recibida de cualquier otra Parte, (o Afiliado del mismo) como resultado de la negociación y celebración o cumplimiento de sus obligaciones en virtud de este Acuerdo o cualquier otro acuerdo contemplado por el presente Acuerdo... (b) no divulgará o revelará a ninguna personas Información Confidencial...”

a negociaciones con la empresa HKC registrada en Hong Kong, la cual entró a la vida jurídica el 20 de agosto de 2012, por lo que no mencionaban a EDGI, la cual fue registrada en Nicaragua unos meses después. HKC es, de hecho, la primera sociedad mercantil relacionada al proyecto canalero que fuere legalmente registrada.

Al momento en que el proyecto canalero fue conocido por el país, las autoridades públicas jamás presentaron información sobre la red de empresas de la concesionaria, ni sobre sus socios o capitales sociales. De hecho, siguen siendo un misterio o un secreto quien proporcionará el multi-millonario financiamiento para el proyecto, lo que ha abierto muchas especulaciones sobre los intereses que podrían estar asociados.

Las autoridades han tenido una actuación completamente carente de transparencia, entre otros aspectos, acerca del montaje de empresas detrás del inversionista e ignorando lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Nicaragua y la Ley de Acceso a la Información Pública (Ley 621)⁵⁶ que claramente establece la obligatoriedad de revelar información cuando se trata de concesiones vinculadas a bienes públicos.

Empresa desarrolladora de canales interoceánicos, sociedad anónima (EDCI) y empresa desarrolladora de grandes infraestructuras s.a (EDGI)

La constitución de EDGI tuvo lugar el 15 de Noviembre de 2012.⁵⁷ Sin embargo, las investigaciones en el Registro Público Mercantil de Nicaragua confirman que dicha sociedad anónima fue constituida originalmente bajo la razón social de "Empresa Desarrolladora de Canales Interoceánicos, Sociedad Anónima" (EDCI).

EDCI fue constituida, por una duración de 99 años, ante los oficios notariales del Sr. Rodrigo Antonio Taboada Rodríguez siendo sus accionistas los abogados Alfonso José Sandino Granera y Martha Lorena Icaza Ochoa, todos ellos juristas de alto rango de la firma centroamericana "Consortium Taboada & Asociados"⁵⁸, siendo la oficina de dicha firma legal el domicilio formal para notificaciones de la empresa.

El objeto social de EDCI era el de "(...) dedicarse a toda actividad relacionada con la construcción, desarrollo y operación de Canales Interoceánicos en la República de Nicaragua o en cualquier otro país, y la ejecución de las obras y servicios que estén vinculados a los mismos, tales como pero no limitados a la construcción y operación de aeropuertos internacionales y el desarrollo y operación de Zonas Libres." Para tales efectos, se establecieron hasta trece actividades de distinta naturaleza a ser llevadas a cabo por la empresa.

Fue constituida con un capital de diez mil córdobas nicaragüenses (C\$ 10,000.00), monto que aproximadamente suman U\$ 417 dólares americanos. Vale la pena mencionar que constituir sociedades con este monto de capital es una práctica frecuente en el comercio de Nicaragua, sin embargo, es inaceptable que la empresa concesionaria de semejante proyecto presente unas credenciales profesionales y una solidez económica tan endeble frente a los enormes riesgos que plantea un proyecto que pretende cambiar la geografía política y física de Nicaragua, con sus correspondientes efectos sobre toda Centroamérica.

El capital social antes mencionado (C\$ 10,000) se dividió en 10,000 acciones, con un valor nominal de un córdoba (C\$ 1.00) por acción. El Sr. Sandino Granera suscribió y pagó la cantidad de nueve mil novecientos noventa y nueve acciones (9,999) y, por su parte, la Sra. Icaza Ochoa suscribió y pagó una

56. Ley No. 621, Aprobada el 16 de Mayo del 2007, publicada en La Gaceta No. 118 del 22 de Junio del 2007.

57. Constitución y Reforma EDGI: Escritura Pública Número 50 "Constitución de Sociedad Anónima y Estatutos", inscrita con el número 43,746-B5, Página 362/374, Tomo 1197-B5, libro segundo de Sociedades Registro Público de Managua, 20 de Noviembre 2012.

58. http://www.consortiumlegal.com/index.php?id_con=34&eq_pais=Nicaragua

(1) acción. De esta manera, la composición accionarial resultante es de 99.99% para Sandino y 0.01% para Icaza. La distribución, cesión o venta posterior de acciones dentro de la empresa es desconocida.

El 28 de enero de 2013, por medio de Sentencia número catorce (14) del Juez del Distrito Civil de Tipitapa, Felipe Antonio Jaime Sandoval, se autorizó la Reforma del Pacto Social de EDCI, la cual fue inscrita en el Registro Público de Managua el 14 de Febrero del año 2013⁵⁹. Con dicha reforma se cambió la denominación de “Empresa Desarrolladora de Canales Interoceánicos, Sociedad Anónima” (EDCI) al de “Empresa Desarrolladora de Grandes Infraestructuras, Sociedad Anónima” (EDGI). Es posible que el cambio pueda estar justificado en que realmente la concesión ya no tiene sólo como fundamento esta mega-obra en singular (el canal), sino que viene acompañada con gran cantidad de otros mega-proyectos para lo cual se requiriese un objeto social notoriamente “abierto” e impreciso.

Lo que queda de manifiesto es que EDGI (anteriormente EDCI) es una empresa de maletín, sin ningún tipo de experiencia o solvencia respecto de las amplias actividades propias de la concesión. A la fecha EDGI no tiene una oficina claramente establecida en Nicaragua, por lo que no hay una referencia empresarial a la cual recurrir. Solamente tiene una sede oficial de notificaciones en Taboada & Asociados en la cual solamente reciben comunicaciones pero nunca conceden respuestas a las preguntas planteadas. Igualmente ocurre con HKND GROUP, marca comercial a la cual han atribuido el proyecto, la que tampoco tiene una sede conocida en Nicaragua, salvo una oficina “encubierta” en un edificio de la empresa pública nicaragüense ENATREL⁶⁰.

La adquisición de EDGI por HKND, y la constitución de ésta por HKC

El MCA establece en sus Considerandos, que:

“(E) Empresa Desarrolladora de Grandes Infraestructuras S.A, una sociedad constituida bajo las leyes de Nicaragua (“EDGI”) fue adquirida por una empresa subsidiaria de HKND el 12 de Abril de 2013, con el propósito de promover la implementación del proyecto y suscripción del presente Acuerdo como el Patrocinador Original”

“(D) HKND Group Holdings Limited, una compañía exenta y de responsabilidad limitada constituida por HKC en las Islas Caimán el 7 de Noviembre de 2012 para ser una HoldCo contemplada en la Escritura de Cooperación.”

El Preámbulo del mismo texto de referencia determina que:

“(4) HK NICARAGUA CANAL DEVELOPMENT INVESTMENT CO., LIMITED, una sociedad de responsabilidad limitada constituida en Hong Kong (...) (“HKC”)”

Según los documentos legales de dominio público, habían explicitadas 3 empresas, constituidas en 3 jurisdicciones completamente diferentes (Hong Kong, Islas Caimán y Nicaragua), unas dependientes de las otras, aunque sin explicitar claramente su relación entre sí. Y evidentemente la intencionalidad del gobierno y de Wang Jing, era mantener estos aspectos en una total nebulosa, sin especificar los detalles más básicos de las mismas.

En este esquema oscuro la empresa que jurídicamente “entregaría” las acciones correspondientes al Estado de Nicaragua es HKND Group registrada en Islas Caimán, la que claramente no comparece directamente suscribiendo ningún documento legal con el Estado de Nicaragua (al menos no aquellos documentos que son formalmente del conocimiento público).

En este mismo sentido, durante muchos meses se creyó que HKC (registrada en Hong Kong), se constituía como sociedad “matriz” de la concesión canalera. La realidad es más compleja:

59. Número 24,161-B2, páginas 13/17, Tomo 828-B2 Libro Segundo de Sociedades.

60. <https://popolna.org/tercera-carta-solicitando-estudios-de-impacto-ambiental-del-canal/>

1) HKC fue constituida por un capital social de HK\$10,000.00 dólares de Hong Kong. Esto supone cerca U\$1,289 dólares americanos a la fecha de constitución.

2) Wang Jing figura como único fundador y accionista de HKC. Es decir, estamos en presencia de una sociedad unipersonal.

3) La Incorporación de HKC fue solicitada el 10 de agosto de 2012 y fue legalmente inscrita en el Registro de Hong Kong el 20 de agosto de 2012.

4) Wang Jing transfirió el 100% de sus acciones en HKC a una compañía denominada 'Beijing Dayang New River' (BDNR).

Esta información vuelve a poner de manifiesto la fragilidad económica y la falta de experiencia y garantías que presentan las compañías privadas que deben hacerse cargo del Proyecto Canalero. Igualmente evidencia que HKC fue constituida menos de un año antes de la entrega formal de la concesión por parte de la Asamblea Nacional, con un capital social verdaderamente irrisorio.

Igualmente relevante es tomar en cuenta la interrelación con las actuaciones formales del gobierno de Nicaragua, evidenciada en las fechas. HKC fue finalmente registrada el 20 de agosto de 2012. Sólo un día después, el 21 de agosto de 2012, la Asamblea Nacional de Nicaragua estaba ratificando el nombramiento de Manuel Coronel Kautz como Autoridad del Canal⁶¹. Es decir, de forma casi simultánea, en un concierto evidentemente bien culminado, fueron creadas tanto la Autoridad Nacional que, por parte de Nicaragua, comenzaría a negociar la concesión, como la empresa en Hong Kong que se beneficiaría de ella. Concesionario y Autoridad creados al unisono.

Durante esas fechas, la ciudadanía nicaragüense equivocadamente creía que la Autoridad del Canal buscaría constituir una "empresa mixta público-privada" como lo prometía la Ley 800 (2012), cuando lo que realmente estaba sucediendo es que se negociaba una concesión exclusiva a favor de un "inversionista privado", que despojada a Nicaragua de la promesa de ser dueña del 51% de las acciones del proyecto, por un esquema de negocio completamente diferente, que dejó actualmente al país con el 1% de las acciones, y cuyo porcentaje se irá incrementando en un 1% anual luego de la entrada en operaciones del canal húmedo.⁶² Un cambio abrupto gestado entre la Ley 800 y su posterior reforma por la Ley 840.

En efecto, el recientemente ratificado Manuel Coronel Kautz firmaría los primeros documentos (todo ello en secreto) del proyecto canalero tan sólo 15 días después de haber sido nombrado legalmente como "Autoridad del Canal". Nos referimos al Memorándum de Entendimiento del 5 de septiembre de 2012

61. Tal como mencionamos anteriormente, la Autoridad del Canal fue creada inicialmente en el año 2012 bajo la Ley 800, y luego posteriormente en el año 2013, bajo la Ley 840, fue ampliada a un conjunto de funcionarios nombrados mayormente por el Presidente Ortega, en una instancia llamada Comisión de Desarrollo del Canal de Nicaragua. Inicialmente esta Comisión estaba integrada por 14 funcionarios, y posteriormente en una Resolución tomada por ellos el 7 de noviembre de 2013 (la cual fue conocida por su divulgación en medios oficialistas), incorporaron a un representante de la Policía y un representante del Ejército de Nicaragua.

62. Definiciones del MCA: "Porcentaje Relevante" con respecto a las acciones de HKND, significa cualquier fecha de determinación, el porcentaje correspondiente que se detalla en la tabla a continuación y que se encuentre en la casilla opuesta a la fecha más reciente:

Fecha Porcentaje

Previo a la 11.ª Fecha Clave: 1%

En y después de la 11.ª Fecha Clave pero antes de la 21.ª Fecha Clave: 10%

En y después de la 21.ª Fecha Clave pero antes de la 31.ª Fecha Clave: 20%

En y después de la 31.ª Fecha Clave pero antes de la 41.ª Fecha Clave: 30%

En y después de la 41.ª Fecha Clave pero antes de la 51.ª Fecha Clave: 40%

En y después de la 51.ª Fecha Clave pero antes de la 61.ª Fecha Clave: 50%

En y después de la 61.ª Fecha Clave pero antes de la 71.ª Fecha Clave: 60%

En y después de la 71.ª Fecha Clave pero antes de la 81.ª Fecha Clave: 70%

En y después de la 81.ª Fecha Clave pero antes de la 91.ª Fecha Clave: 80%

En y después de la 91.ª Fecha Clave pero antes de la 101.ª Fecha Clave: 90%

En y después de la 101.ª Fecha Clave: 99%

que literalmente dice que se “autoriza exclusivamente a la empresa HK Nicaragua Canal Development Investment Co., Limited, de Hong Kong, a estructurar y gestionar el financiamiento del proyecto del Gran Canal Interoceánico de Nicaragua”. Y uno se pregunta, ¿es razonable que una empresa recién creada esté en capacidad inmediata de asumir un proyecto (estimado en su momento) de 40,000 millones de dólares?⁶³

Otro de los elementos más reveladores es el hecho que HKC, con residencia en Hong Kong, firmante del MCA y supuesta “matriz” de la concesión controlada por Wang Jing, es verdaderamente subsidiaria de otra distinta que reside en Beijing (China Continental), denominada por su traducción del chino al español ‘Beijing Dayang New River’ (BDNR).

La investigación demuestra que: El 31 de octubre de 2012, exactamente el día que Manuel Coronel Kautz, Wang Jing y el Presidente Ortega firmaron en completo secreto el Acuerdo de Cooperación (documento existente únicamente en idioma inglés), que reitera la entrega de derechos exclusivos sobre el proyecto canalero a la recientemente creada HKC de Hong Kong, todas las acciones de HKC fueron transferidas por Wang Jing a la ya mencionada BDNR registrada en Beijing, China Continental.

¿Cuáles son las razones gubernamentales para el ocultamiento de esta información? Sabemos por ejemplo, que el régimen jurídico de las empresas con sede en Hong Kong es distinto a aquel en Beijing, y que el vínculo de una empresa con las esferas políticas de China Continental es mucho más factible y previsible si ésta se encuentra en la capital del gigante asiático. Igualmente resulta llamativo el hecho que las empresas que están siendo sub-contratadas para la realización de los estudios del proyecto sean empresas estatales chinas, tales como China Railway Construction Corporation (CRCC)⁶⁴, China Railway SIYUAN Survey and Design Group⁶⁵, Changjiang Institute of Survey, Planning, Design and Research⁶⁶, entre otras. Esta información es relevante pues, aunque se trate de enormes empresas estatales, con credenciales para la realización de este proyecto, jurídicamente hablando no son responsables ante el Estado Nicaragüense de su apropiada ejecución, sino ante Wang Jing y sus empresas de maletín, que son las contratantes.

Resulta también preocupante dilucidar que si es el Estado de la China quien estaría detrás del inversionista. Pues las entidades que han intervenido en la preparación para la construcción del canal, son empresas chinas estatales, y la que está al filo de la madeja dentro de las 15 empresas de maletín es BNDR, firma registrada en Beijing. La pregunta que surge entonces es, por qué China se involucraría de forma escondida en este proyecto (pudiendo hacerlo de manera transparente). ¿Será para no asumir ninguna responsabilidad por la ilegalidad, los atropellos y demás carencias en las que el proyecto está incurriendo?

Según la prensa internacional, Wang Jing estaría vinculado a concesiones y contratos para construir un puerto de aguas profundas en Crimea, Ucrania, estimado en 10 mil millones de mediante una empresa denominada “Beijing Interoceanic Canal Investment Management Co”, proyectos que podrían formar parte de un proyecto mayor destinado a crear una ruta de comercio alterna para el gigante asiático⁶⁷.

63. Actualmente el proyecto está estimado en un costo de \$50,000 millones de dólares. Aunque diferentes opiniones estiman que, de hacerse según se ha descrito, el costo será muy superior a lo proyectado. <http://www.laprensa.com.ni/2014/09/11/nacionales/211699-hknd-aumenta-el-costo-proyectado-para-canal-interoceanico-de-nicaragua>

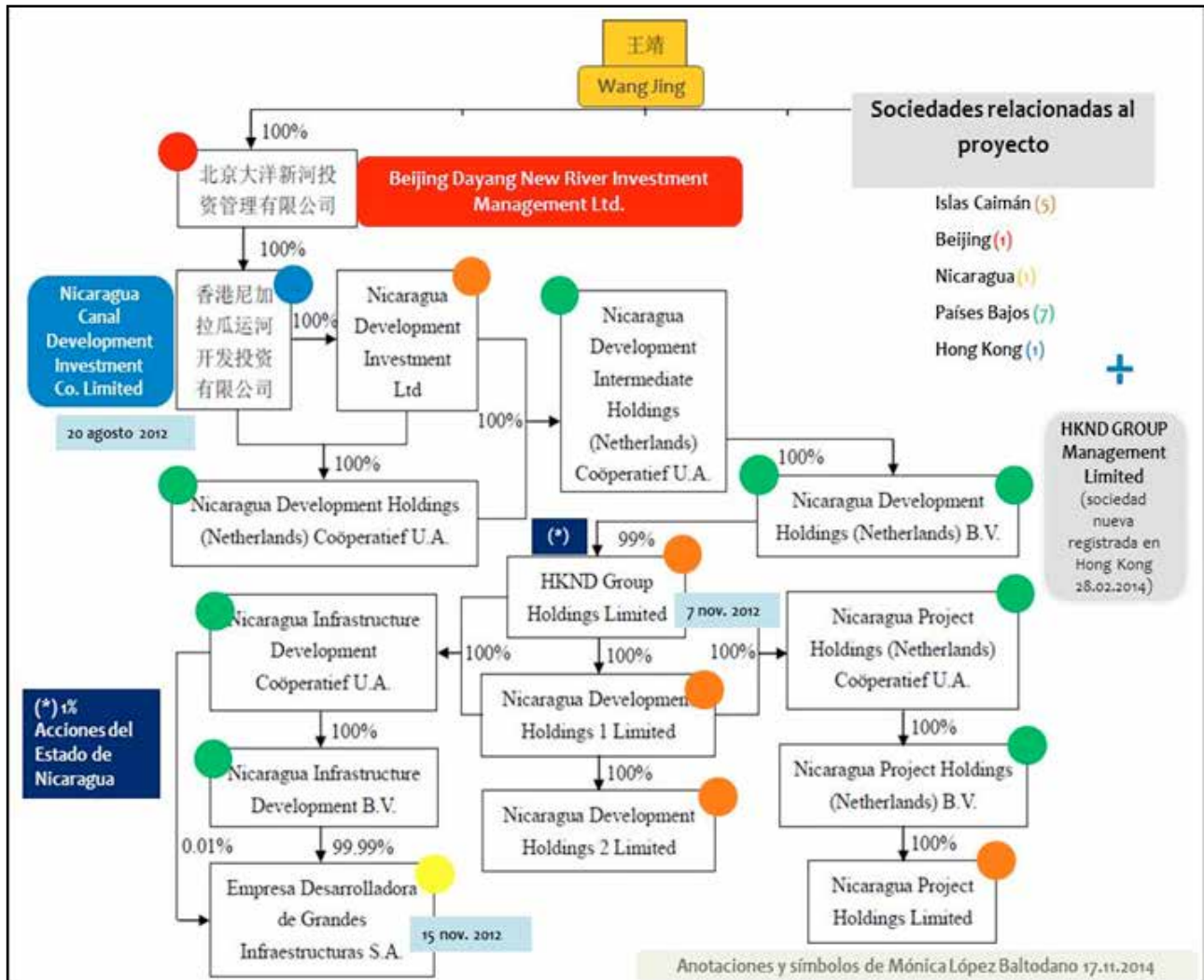
64. <http://english.crcc.cn/1072.html>

65. http://english.crfdsi.com.cn/E_sysWeb/NewsCenterDetailsPlatform.aspx?ClassID=20

66. <https://www.hydropower.org/companies/changjiang-institute-of-survey-planning-design-and-research>

67. <http://www.themoscowtimes.com/business/article/china-to-resume-investment-talks-on-10bln-port-in-crimea/501167.html>

El entramado de sociedades



En documentos procedentes de transacciones en la Bolsa de Valores de Shanghai⁶⁸ y fuentes informativas de registros en diferentes países, fue confirmado la existencia de una vasta telaraña de sociedades anónimas, 'holdings', compañías de responsabilidad limitada y de otra naturaleza, registradas en Nicaragua, Islas Caimán, Países Bajos, Hong Kong y Beijing, las que eran completamente desconocidas para el pueblo nicaragüense (hasta que esta investigación se publicó).

De todo este entramado, consideramos importante referirnos a la verdadera empresa "Matriz" de la Concesión Canalera, llamada –en una versión traducida del chino- Beijing Dayang New River Investment Management Limited (BDNR) (北京大洋新河投资管理有限公司), de la cual sabemos:

Tiene un capital social de 500,000 de Yuanes (aproximadamente US\$ 81,505 dólares americanos).

- Wang Jing ostenta el 100% de las acciones y el cargo de Director Ejecutivo.

Ha sido imposible obtener información adicional de la misma, producto de la falta de acceso a un registro empresarial online en Beijing. Consideramos que es fundamental que las investigaciones sobre este entramado continúen, pues podrían arrojar mayor información para esclarecer los intereses reales en torno a la concesión. Sin embargo, lo que hemos podido establecer es que este esquema empresarial

68. Bolsa de Valores Shanghai. Código 600485. Septiembre 2013 y Marzo 2014.

pretende diluir las responsabilidades y atribuciones de responsabilidad en futuros escenarios de conflictos.

En un proceso continuado de investigaciones, recientemente se divulgó la información que las 7 empresas registradas en Holanda, y cuya dirección en Amsterdam aparece en información oficial de registro, corresponden a empresas de “mailbox” que están bajo la administración de TMF Group⁶⁹, una empresa que se dedica a ofrecer servicios corporativos a empresas de diferentes partes del mundo.

B. Importancia económica del proyecto y carácter lesivo

Frente a la persistente promesa que desde el discurso oficial se hace a la nación, respecto a los grandes beneficios indirectos que el proyecto generaría en la economía nacional, tales como la generación de un millón de empleos para los nicaragüenses⁷⁰ y un exponencial crecimiento económico del país (superior al 10%), debemos advertir que a la fecha el gobierno no ha cumplido con su obligación de presentar ninguno de los estudios económicos que teóricamente sustentan dichas proyecciones, usando estos datos con el espíritu de manipular la opinión pública.

Hemos podido constatar que dichas proyecciones económicas paulatinamente han sido modificadas y reducidas sustancialmente por el gobierno, a la vez que se advierten las contradicciones con las proyecciones de la empresa concesionaria HKND. Ésta última anunció que realmente se dispondrán de 25,000 empleos para nicaragüenses, y 25,000 empleos para extranjeros durante el período de construcción del proyecto, lo que representa tan solo el 5% de la promesa gubernamental de la generación de 1 millón de empleos, consigna publicitaria bajo la cual aprobaron la Ley 840 en el año 2013.

Siendo útil comparar experiencias, en la actualidad el Canal de Panamá opera tan solo con 10,000 trabajadores lo que permite proyectar un estimado para la generación directa de empleos para la operación del proyecto en Nicaragua. Sin embargo, los anuncios del gobierno y la empresa HKND proyectan la generación de 200,000 empleos durante la operación del proyecto, siendo imposible determinar el origen de las cifras anunciadas.

Por otro lado, el gobierno debe exponerle a la ciudadanía, de forma integral, todos los impactos que el enorme flujo financiero del proyecto (hasta hoy estimado oficialmente en \$50,000 millones de dólares) tendría en la economía nacional. Economistas de prestigio han indicado que el gobierno debe aclarar las implicaciones del establecimiento de un “poderoso enclave privado relativamente autosuficiente”, capaz de abastecer al propio personal que labore en él, sin muchos encadenamientos con el resto de la economía nacional. Igualmente resulta evidente que en los cálculos económicos gubernamentales se trata con enorme indiferencia el costo de los impactos que generaría el proyecto, estimación que pese a su complejidad técnica, debe ser realizada.

A estos cuestionamientos se suma la ausencia de una creíble justificación comercial del proyecto. El experto británico-jamaiquino en temas de comercio marítimo internacional, Doctor Anthony Clayton, exponen que “si miras la literatura especializada en navegación y logística, un 80% de la opinión, en este momento, dice que no hay un argumento fuerte para este canal, desde el punto de vista de negocio. La mayoría encuentra las proyecciones de tiempo demasiado optimistas. Y la mayoría, de hecho, no cree que este canal será realizado, porque es muy difícil ver la justificación de negocio”⁷¹. El propio reporte de ERM sobre el impacto ambiental y social del proyecto reconoce explícitamente que “HKND no ha proporcionado un estudio de mercado que describa su argumento comercial para el Proyecto” (Pág.2).

69. <http://www.laprensa.com.ni/2016/06/17/nacionales/2053687-empresas-relacionadas-al-gran-canal-sede-ficticia>

70. Prometen un millón de empleos (LA PRENSA 27/01/2014) <http://www.laprensa.com.ni/2014/01/27/portada/179924-prometen-un-millon-de-empleos>

71. <http://www.confidencial.com.ni/archivos/articulo/20176/quot-un-canal-sin-plan-de-negocios-quot>

Evidentemente, la ausencia de una justificación para el proyecto ha abierto puertas a múltiples especulaciones sobre los intereses reales que podrían subyacer a la concesión y que pueden extenderse más allá de razones meramente comerciales. Se especula sobre intereses de orden geoestratégico, militares, acciones relativas a lavado de dinero o expropiaciones masivas.

Onerosa contraprestación para el estado nicaragüense y riesgos sobre reservas del banco central

Considerando las graves violaciones a derechos humanos que la concesión en sí misma implica, así como los riesgos futuros de su implementación, resulta importante referirnos a la contraprestación que recibirá el Estado Nicaragüense por este negocio.

El artículo 10, Ley 840, establece que *“como contraprestación por el otorgamiento de las concesiones y otros derechos previstos en virtud del MCA y ratificados por la presente Ley, El Inversionista estará obligado a procurar que se entregue a la Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua lo siguiente: “a) Pagos anuales en efectivo por un monto de hasta Diez Millones de Dólares de los Estados Unidos de América(US\$10,000,000) por año durante diez (10) años, según se detalla y sujeto a los términos establecidos en El MCA, incluyendo sus tiempos y las reducciones que debieren realizarse a dichos pagos”.*

Establecer que el Inversionista “procurará” pagar la contraprestación y que además está podría ser “de hasta” 10 millones de dólares durante el período de 10 años, no da ninguna certeza jurídica que, una vez que entre en operaciones el canal, efectivamente ingresaran esos montos a las arcas del Estado, ya que, de acuerdo a la letra de la Ley, el monto ‘procurado’ a entregar puede ser desde 1 dólar ‘hasta’ 10 millones de dólares.

Igualmente, tampoco se indica cómo ingresarán estos recursos al Presupuesto General de la República, ni tampoco queda claro cómo se calculó este monto que será pagado al estado nicaragüense como pago por la entrega de los más importantes recursos de Nicaragua, entre ellos el Gran Lago, y la puesta en riesgo de la integridad ambiental del país que garantiza a su vez la soberanía alimentaria, la disponibilidad de agua segura, y la salud de la población. Obviamente, ya es de conocimiento público que ese monto es absolutamente irrisorio pues comparado con otros datos de la economía nacional, el pago total es equivalente al monto que ingresa en la economía nacional en tan solo 2 meses de remesas familiares.

Más gravosa aún es la Cláusula 5.4 “Compensación” del MCA, la cual establece que: *“Cada Parte acuerda y reconoce que el Patrocinador Original en cualquier momento podrá compensar cualquier pasivo de cualquier Entidad Gubernamental a favor de cualquier Patrocinador (un «Pasivo al Gobierno») contra cualquier cantidad por pagar al Gobierno por el Patrocinador Original en virtud de la Cláusula 5.3(c), ya sea que el Pasivo al Gobierno fuere presente o futuro, garantizado o no, absoluto o contingente, disputado o no y el Pasivo al Gobierno derive este Acuerdo o no”.*

Entiéndase bien, respecto a los 10 millones de dólares que deberán pagarse, o procurar pagarse, anualmente (por 10 años), para un total máximo de 100 millones de dólares, a la Autoridad del Canal – quien actúa en representación del Estado- los propios patrocinadores podrán descontar los pasivos que le adeude el propio Estado, incluyendo pasivos futuros, o sea, deudas futuras imprecisas.

Es muy probable que de realizarse las obras, y de realmente recibir el estado el pago por esta concesión, pueda ser poco dinero real y efectivo si el propio Patrocinador decide que “descontará” deudas del Estado, presentes y futuras. Estas mismas incertidumbres son ratificadas cuando encontramos en las disposiciones del MCA, particularmente en su cláusula 5.3 “Aranceles de Concesión”, que refieren específicamente al “capital accionario” que es la segunda contraprestación para el Estado:

“Como contraprestación para que la Autoridad, la Comisión y el Gobierno procuren el otorgamiento de las Concesiones y cumplan sus respectivas obligaciones según el presente Acuerdo, el Patrocinador Original a nombre de cada Patrocinador procurará que: (a) cien por ciento (100%) de la Acciones Fundadoras Clase A de HKND sean emitidas o transferidas a la Autoridad en o cerca de su fecha (...); deberá pagarse al Gobierno en cada

*Fecha Clave relevante una cantidad igual a (x) USD 10 millón, menos (y) el Monto de Ajuste correspondiente, cada Parte acuerda y reconoce que (i) las Acciones de País Anfitrión y los pagos son contraprestación suficiente y servirán como compensación completa y final para el otorgamiento de las Concesiones, y (ii) dichas Acciones del País Anfitrión están sujetas a los acuerdos y condiciones del Acuerdo de Accionistas*⁷². Sin embargo, no se conoce el contenido del Acuerdo de Accionistas, haciendo que el pago al Gobierno y las condiciones de este sean inciertas.

De ahí que todos los recursos económicos que pudiera generar la entrada en operaciones del Canal en términos de peajes, aranceles tarifarios, rentas y cualquier otro cargo, se aplican a la recuperación de inversiones y ganancias de El Concesionario o Inversionista.

En su sentido general, las disposiciones de la Ley 840 y el MCA no dejan claridad alguna sobre cómo serán incorporados esos derechos pecuniarios a favor del Estado Nicaragüense, en el sistema de finanzas públicas del país, específicamente en el Presupuesto General de la República.

Otro acuerdo muy preocupante es que en los documentos suscritos con la empresa, se haya dispuesto las reservas del tesoro nicaragüense como garantía a favor del Inversionista, al haberse emitido renuncias a la Inmunidad Soberana por parte del Banco Central de Nicaragua⁷³. El contenido de esta renuncia es particularmente pernicioso para Nicaragua y los nicaragüenses pues establece que el Banco Central de Nicaragua (BCN) *“acepta irrevocablemente e incondicionalmente, en nombre propio y de los causahabientes renunciar a cualquier derecho de inmunidad soberana que pudiese tener”*.

Por medio de esta renuncia, el BCN no solo se somete a la jurisdicción extranjera determinada por el MCA, sino que, más grave aún, *“(e) Renuncia al derecho de reclamar inmunidad soberana en relación al reconocimiento, exigibilidad o ejecución de cualquier sentencia orden o laudo arbitral, sea provisional o final incluyendo (...) gravamen o ejecución contra cualquier de sus bienes independientemente de la naturaleza comercial o no de estos (incluyendo cualquiera de sus cuentas bancarias, ya sea a nombre propio o no) y donde sea que estuviera ubicada.” (Cláusula 25, MCA)*.

En cualquier caso, y más allá del ánimo con el que los representantes de la institución bancaria realizaron o realizarán esta renuncia a su inmunidad soberana, esta no puede proceder, en la medida en que va en contra de las disposiciones de la Constitución y la Ley 732, Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua. El Arto. 99 Cn., claramente establece que *“El Banco Central es el ente regulador del sistema monetario. (...) Le corresponde al Estado garantizar su existencia y funcionamiento de manera irrenunciable”*.

Para mayor precisión, la Ley 732 determina en su art.7 que *“La propiedad del Banco Central de Nicaragua es exclusiva e intransferible prerrogativa del Estado. Sus bienes, y los sometidos a su administración, son inembargables y no estarán sujetos a retención, restricción ni procedimiento judicial alguno que los afecte”*, sin que exista disposición posterior alguna que establezca excepciones al régimen dispuesto en este punto.

De estas disposiciones, que evidentemente tienen un rango jerárquico superior a la Ley Ordinaria 840, y más aún de acuerdos de naturaleza privada, se desprende e inevitablemente se concluye que el BCN no tiene la potestad, en virtud de estos últimos, de renunciar a la inmunidad soberana que ostenta como órgano central del Estado de Nicaragua, comprometer sus bienes de cualquier manera, y menos aún en los términos perniciosos establecidos en el Anexo V del MCA.

72. Ver nota 62 para más detalles sobre las acciones.

73. No han sido publicadas formalmente los documentos de renuncia soberana. Sin embargo, de acuerdo a la Cláusula 9 del MCA, el Banco Central tenía el plazo de 30 días para realizarlo. *“(b) Tan pronto como sea razonablemente posible que dicha acción sea permitida por las Leyes (incluyendo la Constitución) (pero en todo caso dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que dicha acción hubiere sido permitida por primera vez por las Leyes), el Gobierno asegurará que: (...) (ii) el Banco Central de Nicaragua válidamente ejecutará y entregará a las partes del presente Acuerdo y a las partes del Acuerdo de Accionistas una Renuncia de Inmunidad Soberana con respecto al presente Acuerdo y el Acuerdo de Accionistas.*

Es una evidencia el carácter lesivo y leonino de los acuerdos jurídicos pactados en el contexto de la concesión. Como lo hemos mostrado en páginas anteriores el “régimen de excepción” creado principalmente por la Ley 800, la Ley 840 y el Acuerdo Marco de Concesión e Implementación a través del cual el Estado cede derechos exclusivos a favor del inversionista privado para el desarrollo y operación de más de 10 mega-proyectos simultáneamente, restringe de forma absoluta e insuperable el ejercicio efectivo de la soberanía de los nicaragüenses sobre sus recursos naturales, bienes comunes y bienes públicos en la zona del proyecto, así como sobre la sostenibilidad ambiental. Ese régimen también evade garantías legales y constitucionales que protegen la propiedad de los grupos más vulnerables y su acceso al agua. Además de ser leoninos, estos acuerdos y leyes son lesivos para el interés general de la población nicaragüense si se toma en cuenta el desequilibrio económico en desfavor del Estado de Nicaragua tal y como descrito en este apartado.

III. FALTA DE ESTUDIOS DE IMPACTO, DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN, CONSULTA HACIA LA POBLACIÓN NICARAGÜENSE INVALIDAN AÚN MÁS ESTE PROYECTO

Al día de hoy los vacíos de información son inmensos y las preocupaciones por los riesgos e impactos de los proyectos y de la concesión en sí misma se han acrecentado, expresándose en la conformación de un fuerte movimiento social que ya ha protagonizado 81 marchas pacíficas, y que recientemente, en abril de 2016 presentó al Parlamento una Iniciativa Ciudadana de Ley para la derogación de la ley canalera⁷⁴. Luego de un ilegal rechazo de la Iniciativa, por parte de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, el movimiento campesino presentó un recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia cuya sentencia está pendiente, pese a que ya se cumplió el plazo de 45 días para la emisión de la misma. En razón de lo anterior, el Consejo Nacional en Defensa de Nuestra Tierra, Lago y Soberanía organizó 20 movilizaciones simultáneas en diferentes partes del país, realizadas el 31 de agosto de 2016, para exigir que no haya retardación de justicia y que se emita una sentencia a favor⁷⁵.

Ante la situación expuesta se decidió realizar un estudio de campo que posibilite evidenciar el nivel de información que tiene la población acerca de la proyectada construcción de un canal en Nicaragua y si se llevaron a cabo las debidas consultas. El mismo es a su vez un esfuerzo de sistematización de la lucha de hombres y mujeres que desde el 2014 se resisten al Proyecto de construcción de un Canal Interoceánico por la empresa HKND Group y el gobierno de Nicaragua.

Para ello, en el marco del acompañamiento y proceso de documentación realizado por el CENIDH en alianza con la FIDH se analizaron diversos documentos sobre las afectaciones a las poblaciones sobre la ruta canalera, así como acciones ante instancias de la administración de justicia promovidas por el CENIDH.

El objetivo que tuvo la investigación de campo fue principalmente recopilar información acerca de la consulta en las comunidades afectadas y la situación de las futuras zonas de construcción. Frente a la información levantada se indagó sobre la represión, amedrentamiento y criminalización de los grupos que manifiestan su inconformidad en la construcción del canal y la militarización de las futuras zonas de construcción. Esto para establecer las responsabilidades respectivas del gobierno y de la empresa en relación con las violaciones de derechos humanos.

La fuente fundamental son los testimonios de 131 hombres y mujeres, procedentes de 58 comunidades ubicadas en la ruta canalera, con quienes la CENIDH conversó en el marco de 5 grupos focales realizados en igual número de comunidades de Rivas, Nueva Guinea y Rio San Juan de Nicaragua.

74. <http://www.laprensa.com.ni/2016/04/07/nacionales/2014549-consejo-la-tierra-presenta-iniciativa-derogar-ley-canalera>

75. <http://www.laprensa.com.ni/2016/08/31/nacionales/2092475-protesta-campesina-canal-interoceanico>



Tolesmaida – Rivas. 24 de febrero de 2016. Equipo del CENIDH, realizando entrevistas al grupo focal en Tolesmaida, recogiendo testimonios de la lucha campesina contra el proyecto del canal y denunciando los atropellos de que han sido víctimas. @CENIDH

En dichos grupos focales que se organizaron bajo criterios de representatividad y equilibrio de género, edad y organización social se pudieron establecer los temas y cuestiones prioritarias de las comunidades. Entre los temas tratados se pudieron establecer las problemáticas de estas comunidades frente al proyecto del Canal y como éste afectaría sus condiciones de vida.

De estos grupos se desprendieron los ejes temáticos a investigar: la consulta, la militarización, represión, hostigamiento y otras violaciones de derechos humanos por parte de fuerzas estatales y para estatales.

Los insumos principales fueron entonces la revisión documental y la información derivada de 5 grupos focales realizados en Tolesmaida, comunidad perteneciente al Municipio de Buenos Aires, jurisdicción del Departamento de Rivas, lugar donde el proyecto de canal interoceánico se conecta con el Gran Lago de Nicaragua; 3 comunidades ubicadas sobre la ruta canalera perteneciente al municipio de Nueva Guinea, Región Autónoma del Caribe Sur: La Fonseca, La Unión y Puerto Príncipe; y El Tule, ubicado en el Municipio de San Miguelito, jurisdicción del Departamento de Río San Juan de Nicaragua y escenario de la represión de 2014. En estos grupos participaron 131 hombres y mujeres de 56 comunidades, fundamentalmente de procedencia campesina con una media de 25 personas por grupo focal.

La investigación se realizó en varias fases: Elaboración de instrumentos de investigación revisión documental, gira de campo (del 24 de febrero al 12 de marzo del 2016), procesamiento de información, y finalmente la elaboración del informe.

Obstáculos en el proceso de investigación

Durante la realización del trabajo de campo, el equipo del CENIDH fue objeto de acciones de seguimiento por parte de agentes policiales, así como acciones de sabotaje de las actividades programadas, tal como la realizada el 24 de febrero en Tolesmaida, en la misma fecha las autoridades del MINED programaron una reunión con padres y madres de familia con el tema del Bulling. Según líderes locales ese tipo de acciones son comunes cada vez que el Consejo Nacional en Defensa de Nuestra Tierra, Lago y Soberanía (liderazgo del movimiento campesino en contra del canal) en adelante “Consejo” convoca a reuniones, de esta forma se reduce la convocatoria.

Asimismo, en la visita realizada a la comunidad La Unión en Nueva Guinea el equipo fue interceptado por 3 policías quienes hicieron preguntas sobre su destino, posteriormente el equipo del CENIDH fue seguido durante todo el día por un agente policial. Ese mismo día, en horas de la tarde, en la entrada a Nueva Guinea viniendo de La Fonseca el equipo fue detenido en un retén policial, donde agentes policiales solicitaron nombres de los ocupantes del vehículo y cédula de identidad, aduciendo que ello era parte de una orientación de la jefatura policial y parte de un operativo en búsqueda de migrantes ilegales. El seguimiento al equipo se repitió al día siguiente en la visita a El Tule por el mismo oficial de policía vestido de civil.

El 12 de marzo en Puerto Príncipe agentes de policías vestidos de civil tomaron fotografías del vehículo del CENIDH en el momento que el equipo realizaba el grupo focal en la iglesia católica de esa comunidad.

No obstante, las dificultades presentadas sobre todo con autoridades de instituciones del Estado el proceso de investigación se caracterizó por el interés, apertura y transparencia de los hombres y mujeres participantes quienes en algunos casos recorrieron grandes distancias para poder compartir sus testimonios. También, vale la pena destacar su valentía ya que ninguna de las fuentes se negó a proporcionar su nombre, accediendo a que sus testimonios fueran publicados expresando en todos los casos la fuente.

A. Falta de información, transparencia y consulta ciudadana

Falta de información y transparencia

El artículo 66 de la Constitución Política de Nicaragua indica: “Los nicaragüenses tienen derecho a la información veraz”.

Tal como hemos indicado, sorpresivamente, el 4 de Junio de 2013 fue introducida en la Asamblea Nacional, por el Presidente de la República, Daniel Ortega Saavedra, la iniciativa de ley, que luego se convertiría en la Ley 840, la que derogó disposiciones fundamentales de la Ley 800 modificando el régimen inicial que contemplaba que Nicaragua ostentaría el 51% de las acciones del proyecto y que por tanto el mismo se mantendría bajo la administración nacional, con el concurso de otros inversionistas. Ese mismo 14 de junio de 2016, día de publicación y entrada en vigencia de la Ley 840, se llevó a cabo la también sorpresiva firma del “Acuerdo Marco de Concesión e Implementación con relación a El Canal de Nicaragua y Proyectos de Desarrollo”. El trámite de aprobación de la ley se llevó a cabo en 7 días hábiles con una votación a puertas cerradas.⁷⁶ La carencia de información acerca de este proyecto previo a su aprobación a través de la ley 840 es flagrante. Además, se le ocultó a la población deliberadamente información acerca de las negociaciones, que hoy sabemos se iniciaron por lo menos en el 2012. En el punto II, ya nos hemos referido detalladamente a la falta de transparencia e de información, inclusive luego de la votación de la ley 840 acerca de la estructura, los reales inversores y del equilibrio económico de esta mega inversión.

A la falta de transparencia se agrega la poca apertura al diálogo por parte del gobierno y de la empresa generando que el manejo de la información sea oscuro, discrecional y restringido para los medios no oficialistas.

Esta “austeridad informativa” impuesta provocó que en enero de 2016 el señor Ronald McLean-Abaroa renunciara a su cargo de vocero oficial de HKND Group, precisamente por falta de transparencia: *“Se le ha impuesto a la empresa una política de bajo perfil y austeridad informativa que no comparto y que le está*

76. Retomamos aquí los argumentos también presentados por la Iniciativa Ciudadana de ley para la derogación de la ley especial para el desarrollo de infraestructura y transporte nicaragüense, atingente a el canal, zonas de libre comercio e infraestructuras asociadas (ley 840), acuerdos y resoluciones conexas presentada formalmente el 7 de abril de 2016, con el respaldo de 28,698 firmas de las cuales cerca de 7,000 fueron presentadas en papel legal. <https://popolna.org/presentan-iniciativa-ley-ciudadana-para-derogar-ley-840/>

causando una pérdida de credibilidad”, dijo a medios de comunicación el señor McLean-Abaroa, sin revelar quién impone la “austeridad informativa”.

Por otra parte, han sido constantes las negativas de representantes de HKND y del gobierno a participar en espacios o iniciativas de diálogo sobre el proyecto. En 2014, la delegación del gobierno y de la empresa concesionaria fueron invitadas a dialogar al primer foro científico con expertos internacionales organizado por la Academia de Ciencias de Nicaragua y la Universidad Centroamericana UCA para analizar las consecuencias que tendría para el país la construcción de un canal interoceánico. Pese a su relevancia técnica y científica a este evento no asistió representante alguno de la empresa ni del gobierno.

En la audiencia celebrada ante la CIDH en Marzo de 2015, en el 154 período de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada “Construcción del canal transoceánico y su impacto sobre los derechos humanos en Nicaragua”⁷⁷ solicitada por diversas organizaciones de la sociedad civil, el gobierno si participó⁷⁸. Sin embargo, no hubo un verdadero diálogo entre las partes, puesto que el gobierno defendió continuamente las promesas de desarrollo y crecimiento que el proyecto canalero traería consigo, sin contestar las inquietudes expuestas por los solicitantes de la audiencia y sin presentar ningún estudio definitivo que probara dichas promesas.

Falta de consulta de las autoridades locales y de la población

El artículo 177 de la Constitución establece que “en los contratos de explotación racional de los recursos naturales ubicados en el municipio respectivo, el Estado solicitará y tomará en cuenta la opinión de los gobiernos municipales antes de autorizarlos”. También la Ley 606 “Ley Orgánica del Poder Legislativo”, en su artículo 99 establece que “la consulta al órgano u órganos que van a ejecutar la ley, a los representantes y destinatarios de la ley o usuarios es obligatoria”.

Como se ha mencionado anteriormente, son 4 los instrumentos que conforman el marco normativo del Proyecto de Canal Interoceánico: La Ley 800 Ley del Régimen Jurídico del Gran Canal Interoceánico de Nicaragua y de Creación de la Autoridad de el Gran Canal Interoceánico de Nicaragua (julio 2012);, Memorandum de Entendimiento entre el Gobierno de Nicaragua y la empresa (septiembre 2012); Acuerdo (Escritura) de Cooperación Autoridad, HK Nicaragua Canal Development Investment Co. Limited (HKC) y el Presidente (octubre 2012); Ley para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense Atingente al Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas, Ley 840 (junio 2013), Acuerdo Marco de Concesión, MCA (junio 2013). Ninguno de ellos con legitimidad social debido a la falta de consulta a las autoridades locales y a la población.

Como ya explicado (ver III.A) el proceso estuvo marcado por el secretismo, la falta de transparencia y la discrecionalidad. La Autoridad del Gran Canal inició formalmente su trabajo en julio de 2012, cuando fue aprobada la Ley 800, al margen del proceso de consulta establecida en la Ley Orgánica del Poder Legislativo⁷⁹.

En lo referido a la Ley 840 el proceso de consulta y aprobación fue agotado en menos de 10 días sin la consulta a las poblaciones afectadas solo a instituciones del Estado (Ejército y Policía) y grupos de

77. Video de la audiencia: <https://www.youtube.com/watch?v=o0xVVwrKnBc&feature=youtu.be>

78. <http://www.laprensa.com.ni/2015/03/16/politica/1799738-audiencia-por-el-canal-interoceanico-ante-la-cidh>

79. La Ley 606 establece que: “Artículo 111. De la Consulta Durante el proceso de Consulta y Dictamen, la Comisión dictaminadora, expresará por escrito su opinión sobre la viabilidad, diagnóstico y aplicación en los aspectos sociales, políticos y el costo y repercusiones económicas del proyecto de ley, decreto, resolución o declaración; el estudio y los antecedentes legislativos del derecho comparado y las consultas al órgano u órganos que van a ejecutar la ley, a los representantes y destinatarios de la ley o usuarios. La Consulta al órgano u órganos que van a ejecutar la ley, a los representantes y destinatarios de la ley o usuarios es obligatoria y una vez aprobado el programa de Consulta será oficializado ante los medios de comunicación con acreditación parlamentaria y estará disponible en el sitio web de la Asamblea Nacional. Los resultados obtenidos en el proceso de consulta aportarán al trabajo de la Comisión, y ésta deberá de hacer referencia de las personas naturales o jurídicas que hayan sido consultadas en el dictamen. Si estas consultas no fueren realizadas, su falta podrá ser considerada como causal para declarar el Dictamen como insuficiente en la fase de discusión en Plenario si así lo solicitare cualquier Diputado o Diputada y fuese aprobado por el Plenario.”

poder económico (Cámara de Comercio Americana Nicaragüense - AMCHAM y Consejo Superior de la Empresa Privada –COSEP) con quien el gobierno mantiene una sólida alianza. La aprobación de la ley en la que se establecen las condiciones de la concesión y seguidamente del Acuerdo Marco fue conocida y aprobada por la Asamblea Nacional en 2 días con el voto de 61 diputados de la bancada de gobierno, siendo aprobada luego de 3 horas de discusión, comprometiendo así el futuro del país por más de 100 años. Como ya explicado la concesión fue otorgada a una empresa desconocida y sin experiencia en este tipo de proyectos.

Igualmente, se violaron así también las propias obligaciones de la mencionada Ley 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo. De hecho, en Nicaragua ya existe jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad y nulidad de una Ley cuando no ha cumplido con la necesaria consulta ciudadana.

El CENIDH constató también, durante la gira de campo, la falta de consulta a la población. Las 131 personas participantes en este proceso dijeron de forma contundente que en ningún momento del proceso de formación de la ley 800 y 840 fueron consultados, enterándose tiempo después de su aprobación a través de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y particulares. En ese sentido, Fátima Duarte, ex concejal por el Frente Sandinista en la Alcaldía de San Jorge manifestó: “Ellos aprobaron la ley y ni siquiera la consultaron a los concejales de los municipios afectados, cuando le dije a la alcaldesa sobre las expropiaciones y el peligro que representaba el proyecto, me respondió que si seguía protestando me sacarían del Concejo Municipal”. Meses después Fátima fue destituida de su cargo de forma arbitraria sin que hasta la fecha exista una resolución sobre las razones para la misma.

Ronald Henríquez de la comunidad de Tolesmaida, reafirmó lo expresado por Fátima: “Con este proyecto, se pisotea la soberanía y aunque dicen que el pueblo presidente, eso es mentira. No nos consultaron esta ley con la que pasamos de dueños de nuestras tierras a esclavos de los chinos...”. Por su parte, Henry Caldera, habitante de Rivas, manifestó: “Esta gente no le consulto a nadie, ellos le comunicaron al pueblo hasta que estaba organizado el chanchullo”.

Esto fue ratificado por el concejal William Guido García, Puerto Príncipe: “Soy concejal municipal y yo me entero de este megaproyecto canalero cuando vemos un noticiero de Carlos Fernando Chamorro, canal 12, donde vimos que Daniel Ortega y un chino aparecen con las manos levantados y firmando el Convenio sin habernos consultado, nosotros merecemos ser consultados”.

La falta de consulta se ve agravada con el intento de manipular y desvirtuar la voluntad popular mediante reuniones de “consulta” realizadas luego de la aprobación de las leyes canaleras. Como el caso de Río San Juan donde los entrevistados manifestaron que a finales del 2014 fueron invitados a San Miguelito a una reunión presidida por una comisión procedente de Managua, presidida por el vocero Telémaco Talavera, los cuales se limitaron a hablar de los beneficios del canal sin responder a las inquietudes de los asistentes en relación a las expropiaciones, desplazamientos y reasentamiento de la población.

Según Nury Sequeira, coordinadora departamental del Consejo en Defensa del Lago, Tierra y Soberanía, días después esta actividad fue presentada por los medios oficialistas como una reunión de respaldo al proyecto, ello en abierta contradicción a la voluntad de los participantes quienes ante la falta de respuesta abandonaron dicha actividad. Esta misma situación fue denunciada por los asistentes al grupo Focal en La Unión-Nueva Guinea quienes también expresaron su inconformidad por la manipulación mediática realizada por medios oficialistas en torno al tema de la consulta. De igual manera cuestionaron la falta de información en los aspectos más preocupantes. Julio Espinoza de la comunidad La Unión señaló: *“Todo lo pintaron bonito, pero la información sobre la compra de la tierra o a dónde nos iban a mandar en eso no dijeron nada”*.

B. Graves falencias en términos de consulta previa libre informada de comunidades indígenas y afro-descendientes

El proyecto afectará en la franja de la Costa Pacífico a 5 comunidades indígenas y en el Caribe al territorio Rama y Kriol, así como al territorio de la comunidad negra Creol Indígena de Blufields. El 52 % de la ruta del canal afecta territorios indígenas y afro-descendientes en la Costa Caribe. Pese a su impacto, el proyecto no fue consultado. Al respecto Becky Mccray, integrante del pueblo Indígena Rama, dijo en la Audiencia Temática ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 154 periodo de sesiones: *“Las omisiones del Estado en materia de consulta a pueblos indígenas y afro-descendientes, desconocen la relación de nuestros territorios y estructuras sociales, violando flagrantemente nuestros derechos territoriales, participación y autodeterminación”*

Estos pueblos han sido históricamente violentados en sus derechos humanos y derechos específicos consagrados en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y Declaración de Pueblos Indígenas y Tribales de las Naciones Unidas sobre todo en lo que hace a la consulta libre, previa e informada y el respeto a la tierra y territorio. En ese sentido, el proceso impuesto por el gobierno y la empresa manipuló su obligación de consulta y la obtención de su consentimiento.

La Consulta previa, libre e informada es un derecho fundamental, reconocido internacionalmente, para los países que hayan ratificado el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la OIT, como es el caso de Nicaragua que lo hizo en 2010. A este tratado internacional vinculante, se añade la Declaración de las Naciones Unidas para los Pueblos Indígenas de 2007 que marca la afirmación de este derecho por la comunidad internacional.

El derecho a la Consulta Previa, es un derecho fundamental colectivo que poseen los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, cuando se toman medidas legislativas y administrativas que afecten su integridad cultural, social y económica. De este modo, es un derecho que garantiza a estos pueblos la participación en la toma de decisión que puedan afectar su existencia.

El Convenio 169, en su artículo 15.2, hace mención específicamente del caso de los recursos naturales y establece que se debe realizar una consulta “con el fin de determinar si los intereses de estos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras.” Las consultas llevadas a cabo “en aplicación de este Convenio deberán efectuarse con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”⁸⁰ La consulta previa deberá llevarse a cabo bajo el respeto de los principios de buena fe. En el caso en que las medidas legislativas o administrativas impliquen el traslado excepcional de pueblos indígenas de sus tierras, el Convenio prevé que el consentimiento de dichos pueblos debe ser adquirido “con pleno conocimiento de la causa.”⁸¹ La consulta debe ser realizada de manera informada, lo que implica que los pueblos indígenas deben tener todos los elementos necesarios para tomar la decisión. Dicha consulta debe ser realizada antes de la toma de la decisión y se realiza mediante un proceso de carácter público, especial y obligatorio en el cual se debe garantizar el debido proceso, que incluye el principio de oportunidad y la comunicación intercultural.

En el caso de la concesión para la construcción del canal interoceánico, el derecho a la consulta previa no fue respetado.

Pues se debió haber contado con el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas y afro-descendientes afectados directamente, quienes son los únicos representantes legales de sus comunidades y territorios, de conformidad con la Ley 445, pues son los únicos autorizados para disponer de la propiedad comunal y de los territorios indígenas, lo que violenta los artículos 89 y 180 de la Constitución, así como el Convenio 169 de la OIT (...)

80. Artículo 6.2 del Convenio 169 OIT.

81. Artículo 16.2 del Convenio 169 OIT.

El documento de la Resolución en Pleno del Consejo Regional Autónomo del Atlántico Sur (CRAAS) número 703-23-05-2013, con fecha del 23 de mayo de 2013, que fue presentado como justificación legal, fue denunciado por varios líderes territoriales, entre ellos el Presidente del Gobierno Territorial Rama y Kriol (GTRK) y la Representante Legal del Gobierno Comunal Creole de Bluefields (GCCB), quienes expusieron en su Recurso por Inconstitucionalidad en contra de la Ley 840 que el "CRAAS no contiene el consentimiento de los pueblos indígenas y afrocaribeños de la RAAS (...) ya que el CRAAS es una persona jurídica diferente de los territorios y comunidades indígenas y afro-descendientes de la RAAS, como lo establece la Ley 28. Los únicos representantes legales de las comunidades y territorios son sus autoridades legalmente constituidas de conformidad con lo establecido por la Ley 445. Aunque el CRAAS es la máxima autoridad legislativa y política de la RAAS, este no es competente para disponer de la propiedad comunal y territorial indígena y de afro-descendientes en su jurisdicción".⁸²

En el grupo focal realizado en la comunidad de Tolesmaida-Rivas Wilfredo Sánchez, Secretario del concejo Indígena MONEXICO de la Comunidad Indígena Veracruz del Zapotal, señaló:

"No se consultó al pueblo sobre el proyecto, violentando en el caso de los indígenas el Convenio 169, aquí no ha habido participación ciudadana...pese a ser un proyecto que afecta la costumbre, la cultura, la naturaleza, un proyecto que viene afectarlo todo". Sánchez denunció además, diversas presiones al Concejo Indígena para evitar su reelección, ello como un método para socavar la lucha indígena contra el proyecto.

Por su parte, las autoridades indígenas del Gobierno Territorial Rama y Kriol (GTR-K) denunciaron en enero de 2016 presiones para dar su visto bueno al proyecto del canal interoceánico. Según denuncia del Centro de Asistencia Legal Para Pueblos Indígenas CALPI, éstos manifestaron ser presionados para firmar un documento dando el consentimiento para realizar en su territorio el megaproyecto. En su denuncia, los indígenas señalan a funcionarios del ejecutivo y del gobierno de la Región Autónoma Caribe Sur como autores de las presiones. La Comisión Nacional de Desarrollo del Gran Canal de Nicaragua está interesada en adquirir unos 263 kilómetros cuadrados de los territorios indígenas rama y kriol, bajo un "contrato de arrendamiento perpetuo".

El CENIDH tuvo acceso al "Convenio de Consentimiento Previo, Libre e Informado para la Implementación del Proyecto de Desarrollo del Gran Canal Interoceánico de Nicaragua", propuesto por el gobierno de Nicaragua. Este en sí mismo constituye una clara contravención al Convenio 169 de la OIT, considerando que la sesión perpetua de 262 Km² establecida en el convenio violenta flagrantemente la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad de los territorios indígenas. Así como la Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de la Costa Caribe de Nicaragua y los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz (Ley 445), que señala en su capítulo V, artículo 24: "El Estado reconoce el Derecho que tienen las Comunidades Indígenas y Étnicas sobre las tierras que tradicionalmente ocupan... y reconoce y garantiza la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad de las mismas".

Asimismo, de la misma denuncia de la comunidad indígena se desprende la violación a los principios que sustentan la consulta, libre, previa e informada, recogidos en la parte sustantiva del mismo Convenio: Buena Fe, Implementación Previa, Flexibilidad, Transparencia, Exclusividad, Interculturalidad, Información Oportuna, Información Exhaustiva, Confidencialidad, Distribución de los Beneficios, Plazo Razonable e Igualdad.

Múltiples actuaciones gubernamentales indican claramente que existe una intención de presionar a los liderazgos locales de las comunidades indígenas y afro-descendientes, directamente afectadas, para que avalen el proyecto y así intentar "subsana" los severos vicios de ilegalidad de la concesión

82. Se retoma aquí los argumentos también presentados por la Iniciativa Ciudadana de Ley para la derogación de la ley especial para el desarrollo de infraestructura y transporte nicaragüense, atingente al canal, zonas de libre comercio e infraestructuras asociadas (ley 840), acuerdos y resoluciones conexas" presentada formalmente el 7 de abril de 2016, con el respaldo de 28,698 firmas de las cuales cerca de 7,000 fueron presentadas en papel legal. <https://popolna.org/presentan-iniciativa-ley-ciudadana-para-derogar-ley-840/>

canalera que pretende que la Comisión del Proyecto del Canal Interoceánico sea la entidad que otorgue el consentimiento sobre el uso de los recursos naturales en las tierras colectivas o comunales de los pueblos indígenas y afro-descendientes usurpando así los derechos de estos pueblos.

Entre las denuncias públicas que los líderes comunitarios han presentado ante la opinión pública están:

- Denunciaron que mediante maniobras vinculadas al Poder Ejecutivo se promovió y financió una asamblea comunal para reemplazar ilegalmente al actual presidente de la comunidad Bangkukuk Taik, Carlos Wilson Billis, cuyo cargo está vigente hasta el 13 de marzo de 2017 y suplantarlo por otra persona afín a los intereses canaleros⁸³.
- Denunciaron estar sufriendo presiones para entregar 263 kilómetros cuadrados de área terrestre y marítima de su territorio, bajo la figura de un contrato de "arrendamiento perpetuo". Algunos líderes fueron obligados a firmar un acta, mientras otros lo hicieron voluntariamente, en que se comprometen a negociar con la Comisión del Proyecto Canalero. Denunciaron que los tuvieron encerrados 3 días (8, 9 y 10 de enero de 2016) y sin permitirles asesoramiento jurídico⁸⁴.
- El 5 de febrero de 2016: Representantes del Gobierno Territorial Rama y Kriol (GTR-K) y de los gobiernos comunales de Monkey Point, Wiring Cay y Bangkuku Talk interpusieron un recurso de amparo contra funcionarios que por medio de coacción y de engaño, intentaron obtener el consentimiento de estas organizaciones al proyecto de canal interoceánico. Los funcionarios habrían presionado a los miembros del GTR-K para firmar un acta durante la asamblea del 8 al 10 de enero de 2016, en la cual se afirmaba que la consulta previa había sido realizada. Los miembros del GTR-K habían pedido ser asistidos por un abogado y habían solicitado que observadores internacionales participasen en el proceso, pero las solicitudes fueron ignoradas.
- El Gobierno Comunal Creole de Bluefields (GCCB) recientemente denunció que el Estado de Nicaragua a través de la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (Conadeti) cercenó el derecho de este pueblo afro-descendiente a recibir el territorio que por derecho ancestral les pertenece (9 de abril de 2016)⁸⁵, para favorecer los proyectos asociados a la concesión canalera.
- El 3 de mayo de 2016: El Gobierno de Nicaragua mediante presiones y engaños habría llevado a Managua a algunos miembros del GTR-K, para firmar un convenio para la construcción del canal interoceánico de Nicaragua. El Gobierno de Nicaragua presentó la firma de este convenio, como el resultado de 2 años de consulta y se felicitó por haber llegado a este acuerdo. Sin embargo, el convenio y las maniobras hechas para su firma fueron denunciadas por los líderes de las comunidades afectadas al considerar que viola las condiciones previstas en el Convenio 169 de la OIT y en la legislación nicaragüense en lo relativo a la consulta previa, libre e informada. En ese sentido, la vice-presidenta del Gobierno Comunal de Monkey Point, una de las 9 comunidades que conforman el territorio Rama y Kriol, afirmó que el Representante del Presidente de la República intentó llevarla a Managua mediante engaños y presiones. Diferentes líderes denunciaron los mismos hechos y se negaron a viajar a Managua a pesar de la insistencia de los representantes del Gobierno, quienes ofrecieron importantes viáticos y pasajes de avión como prebendas. A estos hechos, se suma la falta de información y de estudios sobre el proyecto a las comunidades de Monkey Point y de Bangkukuk Taik que van a ser impactadas directamente por el proyecto e incluso desplazadas de sus territorios ancestrales. Asimismo, de acuerdo con los Estatutos del GTR-K este está conformado por 18 miembros, representantes de las 9 comunidades que lo conforman. Sin embargo, a la firma del documento que el Gobierno presentó como el acuerdo al proyecto, asistieron miembros de las comunidades indígenas y afro-descendientes que no hacen parte del GTR-K; mientras que algunos miembros del GTR-K denunciaron no haber sido informados de la firma del documento. Es por estos

83. <http://www.servindi.org/actualidad/145885>

84. <http://www.laprensa.com.ni/2016/01/11/nacionales/1967324-gobierno-presiona-a-ramas-por-canal>

85. <http://www.laprensa.com.ni/2016/04/09/nacionales/2015636-estado-de-nicaragua-cercena-tierras-creoles>

motivos que los miembros del GTR-K consideran que el proceso de consulta previa, libre e informada está viciado y las condiciones de dicho proceso fueron violadas por parte del Gobierno de Nicaragua.

Aunado a esto, llama la atención la segunda cláusula del Convenio en cuestión, que prevé que el GTR-K y la Comisión de Desarrollo del Canal “suscribirán un contrato de arrendamiento indefinido” para el uso de las territorios colectivos de este pueblo por parte del Proyecto. Esta cláusula es una clara violación, a la legislación nicaragüense y al Convenio 169 pues instaura un arrendamiento “perpetuo” y su firma no satisface los requisitos previstos por el Convenio 169 de la OIT.

Como resultado de esto, líderes comunitarios han realizado múltiples acciones para la defensa de sus derechos, de las cuales destacamos las siguientes:

- 1 de julio de 2013: Steve Eduardo Martin Cuthbert, de la etnia Mískitu; Rupert Allen Clair Duncan, de la etnia Kriol y Presidente del Gobierno Comunal de la Comunidad Afro-descendiente Kriol de Monkey Point, y Vocal del Gobierno Territorial Rama y Kriol (GTR-K); Santiago Emmanuel Thomas, de la etnia Rama, entonces Presidente del GTR-K; y Nora Newball, de la etnia Creole, Coordinadora/Representante Legal del Gobierno Comunal Creole de Bluefields (GCCB), de la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur presentaron un recurso por inconstitucionalidad en contra de la Ley 840;⁸⁶
- 25 de febrero de 2014: Los solicitantes enviaron la primera solicitud a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para que requiriera información al Estado de Nicaragua, basados en el Arto. 41 (d) de la Convención Americana;
- 17 de junio de 2014: Los solicitantes presentaron ante la CIDH la Petición P 912-14 Nicaragua;
- 5 de diciembre de 2014: Los Peticionarios enviaron solicitud de medidas cautelares;
- 12 de enero de 2015: GTR-K entregó al Estado de Nicaragua el documento *“Lineamientos para Realizar un Proceso de Consulta en el Territorio Rama y Kriol en relación al proyecto del Gran Canal Interoceánico de Nicaragua y sus Sub-proyectos Asociados”*, aprobado por la Asamblea Territorial del Pueblo Rama y Kriol el 18 de diciembre de 2014. En el que establecen la participación de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU, con un observador independiente que velara por el cumplimiento de lo acordado entre las partes y que ofreciera observaciones y mediación durante el proceso, así como el de tener acceso a la información técnica, asesores técnicos y jurídicos propios, en todo el proceso;
- 16 de marzo de 2015: Junto varias organizaciones y movimientos sociales nicaragüenses, por medio de la abogada indígena Rama Becky McCray, el Pueblo Rama y Kriol participó en la Audiencia Temática sobre “La Construcción del canal transoceánico y su impacto sobre los derechos humanos en Nicaragua” (154º Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH).
- 19 de junio de 2015: La CIDH solicitó más información al Estado específicamente con respecto de: 1.- La falta de consulta con los pueblos indígenas y la población en general; 2.- La falta de los Estudios de Impacto Ambiental y Social, al momento del otorgamiento de la concesión; y 3.- La falta de existencia de las medidas de compensación adecuadas para los casos de expropiación de las tierras.
- 11 de enero de 2016: La Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields (CNCIB) interpuso Recurso de Amparo Administrativo por la realización de una ilegal asamblea donde el gobierno pretendió oficializar una supuesta nueva solicitud de la CNCIB de solamente 10% de extensión de su territorio. Ya que el reclamo de tierras de la CNCIB es de 2.004,952.812 hectáreas más el área marina de 114,696.44 millas náuticas de extensión, presentado ante la CONADETI desde el año 2006 y admitido en 2010, el que pretende ser suplantado por el Estado a través de un gobierno paralelo por uno de 150,000 hectáreas

86. El 10 de diciembre de 2013, la Sentencia No. 30 de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua declaró sin lugar el Recurso presentado, junto a otros 33 recursos.

en total. Todo lo anterior para reducir la pretensión legal de del reclamo del CNCIB, al 10% de la solicitud inicial; y así facilitar la usurpación del 52% del trayecto de la ruta del Canal.

- 18 de julio de 2016: El GTR-K interpone un nuevo Recurso de Amparo esta vez ante la Corte Suprema de Justicia denunciando el convenio del 3 de mayo de 2016 entre Héctor Thomas, presidente del Gobierno Territorial Rama y Kriol (GTRK-K) y la Comisión Nacional de Desarrollo del Gran Canal de Nicaragua.

Ante lo expuesto anteriormente es necesario resumir, las graves irregularidades tanto en el fondo como en la forma, del proceso de consulta previa, libre e informada de las comunidades indígenas y afro-descendientes. En primer lugar, la Ley 840, publicada el 14 de junio de 2013, permitió una derogación del régimen de consulta previa previsto por la ley nicaragüense;⁸⁷ y simultáneamente se firmó el Acuerdo Marco de Concesión e Implementación con relación al Canal de Nicaragua y Proyectos de Desarrollo, por medio del cual se adjudicó la concesión. Probablemente debido a las múltiples denuncias por no haber respetado la consulta previa, el Gobierno llevó a cabo reuniones y tramites con el fin de responder a este requisito. Sin embargo, en estas reuniones el Gobierno no cumplió con su obligación de presentar la información necesaria para que los pueblos indígenas y afro-descendientes tuvieran pleno “conocimiento de causa”⁸⁸. Además, los pueblos indígenas y sus líderes estuvieron expuestos a presiones y manipulaciones por parte del Gobierno quien firmó el acuerdo con personas que no tienen la vocería de la comunidad. De este modo, es necesario concluir que la consulta, que presenta el Gobierno, no fue previa, no fue informada y tampoco fue libre, siendo esto una violación flagrante a los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y afro-descendientes.

C. Ausencia de un verdadero estudio de impacto socio-ambiental del proyecto (EIAS)

Como hemos indicado, un vicio de nacimiento de la concesión es que fue autorizada sin haber hecho los estudios previos de factibilidad y los estudios de impactos que corresponden a proyectos de esta naturaleza: financiero, técnico, comercial, ambiental y social.

Al momento del otorgamiento de la concesión, la ciudadanía desconocía los elementos más esenciales sobre los proyectos contemplados. Los mismos parlamentarios, de forma irresponsable la aprobaron sin que existiera ningún tipo de estudio de impacto ambiental y social, ni mucho menos estudios de factibilidad técnica, financiera o comercial.

Igualmente, un amplio conjunto de organizaciones de la sociedad civil, ONGs y académicos han denunciado la gravedad y las peligrosas consecuencias de este manejo irresponsable, así como las evidentes violaciones a los derechos humanos de los y las nicaragüenses.

A 40 meses de aprobada la concesión siguen sin conocerse los estudios que deberían justificar su viabilidad económica, comercial, financiera y técnica. Además, pese a que la empresa concesionaria presentó, más de 2 años después de la aprobación de la Ley 840, al Gobierno un documento titulado “Canal de Nicaragua: Estudio de Impacto Ambiental y Social” (Septiembre 2015), lo cierto es que el mismo reconoce la necesidad de realizar 7 estudios adicionales antes que el Estado de Nicaragua tomara una decisión final. Sin embargo, en noviembre de 2015, el gobierno –a través del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturaleza (MARENA)- irresponsablemente emitió el Permiso Ambiental para el proyecto, sin haber permitido una auténtica consulta del mismo y sin que se hubiere completado debidamente todo el proceso previo de estudios pendientes, antes de realizar la evaluación ambiental. A la fecha no se

87. Artículo 12 c) Ley 840 que establece: “Con relación a cualquier Propiedad Requerida que fuere propiedad comunal ubicada en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, La Comisión mandará a oír al Consejo Regional o Municipalidad correspondiente, quienes tendrán el derecho de expresar su respectiva opinión referente a la expropiación hasta por siete (7) días luego de recibir notificación de La Comisión. Tras el vencimiento de ese término, habiendo o sin haber recibido opinión del Consejo Regional o Municipalidad, y, a modo aclaratorio, sin requerir el consentimiento o aprobación de dicho Consejo Regional o Municipalidad, La Comisión podrá continuar con el proceso de expropiación como se describe en este artículo 12. No se requerirá ningún otro Consentimiento, acción o requisito establecido en otras leyes para completar este proceso de expropiación”

88. Artículo 16.2 del Convenio 169 de la OIT

sabe claramente quienes integraron el equipo técnico que realizaron la evaluación de los estudios en el formidable plazo de menos de 2 meses⁸⁹.

La celeridad y ausencia de consulta de los Estudios de Impacto Social y Ambiental (ESIA) es una constante que trasciende del marco normativo trastocando los aspectos técnicos del proyecto donde tampoco se consideró la opinión de expertos⁹⁰. Esto ha llevado a especialistas en el tema a considerar con contundencia anomalías en la aplicación de los procedimientos referidos a la aprobación de los estudios de impacto ambiental.

Muestra de ello es que en diciembre de 2014 se conoció a través de los medios de comunicación la aprobación en 24 horas por parte del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA) del estudio de impacto ambiental de 572 páginas preparado por la consultora Environmental Resources Management (ERM) para las obras de inicio del canal interoceánico de Nicaragua –un estudio diferente del aprobado posteriormente en noviembre de 2015-⁹¹. No obstante, las deficiencias el 19 de diciembre de 2014 Yelba López, Directora General de Calidad Ambiental del MARENA, envió una misiva a HKND en la que expresó su “no objeción” y la autorización al voluminoso documento.

El 22 julio de 2015, 8 organizaciones y 2 científicos (miembros individuales) integrantes del Grupo Cocibolca remitieron una comunicación al Presidente de la República solicitando expresamente la publicación de los documentos de estudios técnicos y ambientales relacionados con el proyecto. Nunca fue recibida una respuesta a dicha comunicación, abriéndose un período de más de un año de incertidumbres respecto a los mismos.

Luego, en una jornada de más de 15 cartas remitidas a representantes de la empresa HKND y miembros de la Comisión del Canal, el 24 julio 2015 solicitaron por tercera vez que diera acceso a los Estudios de Impacto Ambiental y Social (EIAS) que habían sido anunciados públicamente como entregados a la Autoridad del Canal (31 de mayo de 2015). La respuesta de la Autoridad del Canal fue que se daría acceso “a su debido tiempo”.

Mientras tanto, en el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), fue rechazado el acceso a tal documentación. Estas solicitudes fueron realizadas con fundamento en la Ley 621 “Ley de Acceso a la Información Pública”, que habilita a los ciudadanos y ciudadanas nicaragüenses a solicitar una copia íntegra digital de los EIAS y los documentos correlacionados.

Luego, de manera sorpresiva HKND Group y la Comisión del Canal convocaron a una “consulta pública” el día 24 de Septiembre de 2015, con propósitos meramente propagandísticos e incumpliendo los procedimientos jurídicos y técnicos que correspondían. El abogado, representante del Grupo Cocibolca que fue enviado al sitio sorpresivo de la consulta, fue impedido de acceder⁹², por lo que el Grupo Cocibolca emitió un pronunciamiento destacando:

“Este acto meramente formal, por parte del gobierno y la empresa concesionaria, no cuenta con la legalidad ni la legitimidad necesaria, ya que no se tomó en cuenta a los pobladores de la ruta, quienes de manera beligerante se han manifestado a través de movilizaciones cívicas y pacíficas en defensa de las tierras, el lago y la soberanía. Tampoco invitaron, ni permitieron el ingreso de otros actores nacionales que hemos mostrado preocupación –desde nuestras capacidades técnicos científicas- por los impactos ambientales, sociales, económicos y culturales que genera la concesión y el proyecto en su conjunto. Denunciamos que fue negado el acceso a nuestras organizaciones, existiendo una invitación arbitraria y selectiva, que por lo tanto claramente indican que dicho evento no fue ni una consulta, ni fue público.

89. <http://confidencial.com.ni/avalan-proyecto-canalero-sin-consulta/>

90. <http://confidencial.com.ni/bloquean-acceso-a-consulta-publica-del-canal/>

91. <http://confidencial.com.ni/archivos/articulo/20653/marena-aprobo-en-un-dia-039-estudio-039-erm>

92. <http://confidencial.com.ni/bloquean-acceso-a-consulta-publica-del-canal/>

Desde el Grupo Cocibolca reiteramos que hemos solicitado formalmente, a través de 15 cartas, tener acceso a los Estudios de Impactos Ambientales y Sociales (EIAS) que fueron anunciados a finales del mes de mayo de 2015. Desde hace 4 meses hemos apelando al derecho de acceso a información pública que nos asiste como ciudadanos y como organizaciones. No hemos tenido una respuesta positiva a nuestra solicitud, e insistimos, de existir tales estudios, estos continúan manteniéndose en el más absoluto secreto, pues siguen sin divulgarse.

La pretendida consulta de hoy, una vez más violenta las normas y procedimientos del país, y se circunscribe como un hecho adicional que se suma a una larga lista de anomalías, irregularidades y violaciones a los más elementales derechos del pueblo nicaragüense”.

En función de esta cadena de actuaciones anómalas, el 26 octubre de 2015, el Grupo Cocibolca remitió nuevamente una carta al Presidente de la República con sus valoraciones del referido Estudio de Impacto Social y Ambiental, demandando la cancelación y derogación de la ley. A la fecha, ningún representante gubernamental ha respondido a estas comunicaciones, estando aún pendiente que el Permiso Ambiental emitido por MARENA, se haga en su texto íntegro de conocimiento público, pues solo fue anunciado publicitariamente⁹³.

El gobierno ha adoptado una posición muy activa en la publicidad positiva para el proyecto, pero totalmente pasiva respecto de emprender las acciones de control que está obligado a ejercer respecto de este tipo de inversiones multimillonarias, limitándose a avalar cualquier tipo de dato o avance presentado por la empresa sin ningún tipo de cuestionamiento u observación. Otro ejemplo es la falta de información y el retraso en la presentación de los resultados de estudios fundamentales como el censo de la población afectada que ha generado una situación de incertidumbre. Además este censo debería haber sido una parte importante del estudio de impacto ambiental.

Existe una evidente tensión en los pobladores de los territorios afectados sobre todo en lo que hace al proceso de expropiación. Esta situación se vio agravada durante el proceso de identificación de propiedades en 2014, que implicó la colocación de demarcaciones y la presencia de los ciudadanos chinos acompañados por las fuerzas de la Policía y del Ejército invadiendo la propiedad privada de los eventuales afectados, generando zozobra en las poblaciones por la amenaza que el proyecto representa para sus formas de vida, lo cual impactó negativamente en la decisión de llevar a cabo las tradicionales labores de siembra y otras actividades. Esta situación fue confirmada por los pobladores de distintas comunidades durante la gira de campo realizada por el CENIDH.

El portal oficial 19 Digital informó en octubre de 2014 que se había concluido el Estudio de Impacto Ambiental y Social (EIAS), lo que según el gobierno implicó un censo de la población, clasificación, de tierras y bienes accesorios. El censo fue realizado por expertos del Changjiang Institute of Survey, Planning, Design and Research Co., Ltd. (CISPDR), en conjunto con la Procuraduría General de la República, el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER) y la Dirección General de Ingresos (DGI).

A casi 2 años de la culminación oficial del censo de población no se conocen sus resultados, presentándose únicamente información complementaria sobre algunos procedimientos a emplear como la realización de la zanja en el lago Cocibolca. En este sentido, centenares de personas ubicados en la ruta del Canal han manifestado que no fueron incluidas en dicho censo, el cual no ha sido oficialmente publicado, o que fueron censadas de manera indirecta a través de las estructuras partidarias del frente sandinista e inclusive los maestros en las escuelas de las comunidades quienes a través de los niños y niñas obtenían información de las familias, tamaño de la finca, ubicación.

Esta situación fue confirmada en diversas comunidades visitadas durante la gira de campo como El Tule, Puerto príncipe, La Unión y La Fonseca. De las 131 personas participantes en los grupos focales solo 3 personas manifestaron haber sido parte de este censo poblacional. Sin embargo, al menos el

93. <http://hknd-group.com/portal.php?mod=view&aid=297>

ochenta por ciento de los participantes manifestaron tener conocimiento de haber sido incluidos de forma indirecta y arbitraria en este censo.

Esta situación ha generado el cuestionamiento de diferentes sectores sociales, así como de organizaciones de derechos humanos nacionales y extranjeras; ello tras el recurso por inconstitucionalidad interpuesto por 3 comunidades indígenas en febrero del 2016.

Francisca Ramírez expone de manera clara la situación de incertidumbre en la que viven hoy en día las poblaciones afectadas, ante la posibilidad de ser despojados de su tierra y de verse transformadas sus formas de vida. Al respecto, señaló que la Ley 840 los ha afectado inclusive a nivel psicológico ya que ha trastornado la vida de las poblaciones:

“Vemos que éramos dueños, respaldados por otra leyes que decía la Constitución, pero esa ley mata todas leyes y un extranjero viene a disponer de lo de nosotros, si nos ha afectado nuestras vidas y ganas de trabajar, nos hemos sentido afectados grandemente psicológicamente. Mucha gente ha caído con derrame y depresión por pensar que han luchado y qué va pasar con la vida de ellos”.

Fueron diversos los testimonios que señalan las eventuales afectaciones materiales, morales y espirituales, generadoras de una situación de ansiedad y preocupación de los pobladores de la ruta del proyecto y la incertidumbre que les provoca. Al respecto, José Sequeira de la Comunidad de Quebrada Seca, Rio San Juan manifestó:

“Mi mayor afectación son 90 manzanas que perdería, 50 me las dio mi papá eso no lo volvería a recuperar, sería un atraso laboral porque tendría que aprender otra forma de trabajar; siempre he vivido de la agricultura, en nuestra comunidad hemos hechos nuestras amistades, tenemos seres queridos enterrados en nuestros cementerios, es una situación que nos afecta emocionalmente, que no nos deja dormir”.

En ese mismo sentido Willian Pineda, Concejal de Puerto Príncipe, manifestó:

“...No solamente es un sufrimiento por perder su propiedad, también ellos tienen problemas psicológicos porque cómo vas a dormir si estás pensando que a los tantos días te van a expropiar, cómo vas a comer bien si estás pensando que te vas a ir del lugar; los campesinos no están produciendo, no están cultivando la tierra, porque dicen esta va hacer una zona de expropiación y para dónde vamos”.

Esta situación se vio agravada con la realización del estudio aéreo sobre la ruta el cual fue realizado entre diciembre del 2015 a marzo del 2016 a través de vuelos rasantes sobre decenas de comunidades ubicadas sobre la ruta del proyecto, vuelos realizados aproximadamente a unos cincuenta metros de los techos de las viviendas, provocando temor en los niños y niñas, así como en los adultos considerando que dichas zonas fueron escenarios de guerra en la década de los ochenta de tal manera que estos vuelos sistemáticos hacían recordar el conflicto bélico de la época.

Producto de esta situación de incertidumbre, en 3 de los 5 grupos focales hubo referencia a migraciones provocadas por el proyecto del canal de familias que emigraron a otras zonas de Nicaragua, inclusive fuera del país, mencionándose destinos como Costa Rica. Aunque en este momento no se puede hablar de desplazamientos forzados, definitivamente el proyecto ha promovido la migración de decenas de familias las cuales por temor a las implicaciones del proyecto en sus propiedades se han visto forzadas a vender sus tierras a particulares. Esta situación fue constatada en La Fonseca, La Unión y Puerto Príncipe.

IV. CRIMINALIZACIÓN DE LA PROTESTA SOCIAL, HOSTIGAMIENTO A LA POBLACIÓN Y MILITARIZACIÓN EN COMUNIDADES SOBRE LA RUTA DEL PROYECTO

A. Organización y manifestaciones de la población campesina frente al proyecto del canal

A la fecha se han contabilizado 81 marchas de protesta contra el proyecto con la participación de hombres, mujeres, familias enteras quienes han señalado expresamente que sus tierras no están en venta y que de ser forzados defenderían “hasta las últimas consecuencias” sus propiedades. Otras acciones han sido: la recolección de firmas solicitando la derogación de la ley, con la cual se reunieron más de 28 firmas en diferentes partes del país –de las cuales 7,000 res colectaron en papel legal y ante notario para su presentación formal junto a la Iniciativa Ciudadana de Ley ante el Parlamento Nicaraguense. Igualmente se han realizado acciones locales sistemáticas de formación y organización, provocando la conformación de un movimiento social campesino, quizás el más auténtico de este siglo, y seguramente el movimiento social más importante en Nicaragua de los últimos 10 años.

En noviembre de 2014 se constituyó el Concejo por la Defensa de la Tierra, Lago y Soberanía que aglutina sobre todo a expresiones comunitarias de las poblaciones afectadas presidido inicialmente por Octavio Ortega, Presidente de la Fundación de Municipios de Rivas FUNDEMUR. Actualmente su coordinadora nacional es la líder campesina Francisca Ramírez Torres, de La Fonseca, Nueva Guinea. El mismo cuenta con la representación de líderes locales en prácticamente toda la ruta del Canal, y ha crecido a tener representación de otras partes del país “fuera de la ruta canalera”, haciendo creado una instancia colegiada para la toma de decisiones integrada por más de 20 líderes territoriales. Es esta organización comunitaria y campesina quien encabeza las protestas, desde su autonomía y bajo las banderas de la defensa de la tierra, el lago y la soberanía nacional.

También, han surgido diferentes expresiones asociativas tales como el GRUPO COCIBOLCA conformado por alrededor de una decena de organizaciones aglutinadas en torno a la defensa del Lago Cocibolca y con la participación de ambientalistas y ecologistas quienes ante el anuncio de las obras de inicio manifestaron su rechazo al proyecto.

Sin duda el Proyecto de Canal Interoceánico y la serie de actos jurídicos que han dado lugar a su marco normativo ha sido un factor de organización social y movilización ciudadana de la población que rechaza este proyecto cuyas principales motivaciones de lucha se expresan en las palabras que configuran el nombre del “Consejo Nacional en defensa de nuestras tierras, lago y soberanía”.

Durante la gira de campo el CENIDH recogió las motivaciones de los participantes, todas ellas vinculadas a la defensa de sus derechos humanos, de su tierra, del medio ambiente, de sus medios y formas de vida y de su patrimonio. En frases sencillas, pero potentes en contenido y significación los campesinos expresaron sus razones para seguir luchando. A continuación se presenta un extracto de dichas motivaciones expresadas por al menos una veintena de campesinas y campesinos participantes en los distintos grupos focales:

“Lo que tengo me ha costado, es patrimonio de mis hijos, es mi forma de ganarme la vida, daría mi vida por defenderlo”; “es la defensa del agua, de los recursos naturales”; “la defensa de nuestra cultura”; “mi derecho a no ser esclavo de nadie”; “mi derecho a tener un terreno propio, a ser independiente a no trabajarle a nadie”; “es la lucha de Sandino por la soberanía”; “es defender lo que es de mis hijos”; “es la misma persecución y represión de la policía por defender lo que es mío”; “es la falta de información, el secretismo, las mentiras hacia nosotros los campesinos”; “Yo sufrí en los ochenta desplazamientos y limitaciones y no quiero que mis

hijos sufran lo mismo”; “no quiero que mi familia ande posando”; “porque cada persona y niño se desarrolle en lo propio y no vaya a un asentamiento a vivir indignamente”; “es el arrebato de nuestras propiedades”; “mi hija me dice que luche por lo que es nuestro, ella me pregunta a dónde nos vamos a ir, a dónde van a ir los animalitos que tenemos”; “el derecho a que mis difuntos descansen en paz, pues con el canal desaparecerán los cementerios”; “porque aquí nací y aquí pienso morir”; “porque no me consultaron, porque nos trataron peor que animales, como que si no fuésemos humanos, pero somos iguales”; “porque esa ley nos pone en peligro a todos pues dice que pueden expropiar cualquier parte del territorio, les da el derecho a ellos -los chinos- a hacer lo que ellos quieran”; “dos cosas me motivan a luchar porque la ley es antipatriótica y porque nos despoja de nuestros derechos a la propiedad, a vivir libre, a ser patronos y no peones”, “porque es una lucha justa”; “esto no es solo por la defensa de nuestra finca si no por la defensa de la soberanía porque no queremos este país dividido en dos. No queremos pagar por pasar de un lado a otro por un puente hidráulico. Queremos un país unido indisoluble como dice la Constitución”. Son muchas las motivaciones que inspiran y motivan esta lucha, razones que se expresan en la fuerte y autentica movilización campesina frente a este proyecto.



Hombre embanderado, 27/10/2015. Managua: Un hombre embanderado frente a policías antidisturbios, en el marco de una manifestación en contra de la construcción del Canal Interoceánico, el 27 de octubre de 2015. CITIZENSIDE / JORGE MEJÍA PERALTA / citizenside.com / Citizenside

B. Militarización de las comunidades

El gobierno de Nicaragua desde 2014 ha militarizado las zonas, donde la población se ha movilizó en contra del proyecto, mediante oficiales de policía y soldados del ejército. Esta militarización se ha hecho inclusive utilizando centros escolares como base de dichas fuerzas. Asimismo, se han ocupado propiedades privadas como bases temporales y ha quedado en evidencia en el acompañamiento a las “brigadas médicas”. Desde el año 2014 el ejército ingresa a las comunidades (en un número desproporcionado al tamaño y a la finalidad de la brigada) generando temor e indignación en los comunitarios que ven a las “brigadas médicas” como instrumentos del gobierno para la obtención de información y de firmas de apoyo al proyecto.

Los entrevistados manifestaron que la presencia militar es permanente en la zona, en todos los grupos focales hubo personas que señalaron la presencia militar en su comunidad, en propiedades privadas o

en comunidades aledañas. Esta presencia militar se expresó en su máxima dimensión en el contexto de las marchas realizadas, cuando los militares en conjunto con efectivos policiales impedían el paso a la población participante en estas movilizaciones.

Cabe destacar que en los testimonios de la población fueron varios los episodios en los que durante la realización del censo de la población, militares y policías entraban a las propiedades de forma hostil y en algunos casos violenta para realizar las mediciones de las propiedades.

Sobre la ocupación arbitraria de propiedades privadas Facundo Jarquín García, de la comunidad Esperancita Número 1, Nueva Guinea relató:

"Cuando vinieron los chinos a hacer los estudios llegaron a mi propiedad "La ceibita" acompañados de muchos militares. Antes habían estado en la propiedad de la familia López. Yo estaba sembrando yuca, cuando llegaron a mi propiedad, entrando sin pedir permiso. Uno de ellos se dirigió hacia mí y me dijo que andaban haciendo unos estudios que tenían que permitirle el espacio para hacer los estudios, que les tenían que permitir estar en el lugar. Les dije que no podían porque era pequeño el lugar y además era el lugar donde trasladaba a los animalitos después que los sacaba de los repastos. Ellos me contestaron que era el lugar adecuado -ya buscamos en otro lado y no encontramos, es aquí- me dijeron. Ante esa presión no tenía ninguna otra opción y por temor a que me dieran un disparo acepté. Andaban unos 20 militares y policías, de 8 a 12 días permanecieron en el lugar. Esto se repitió una vez más en un periodo de 3 meses. Cuando los militares estuvieron en la propiedad destruyeron cercos, cultivos e hicieron caminatas y destrozaron todo, el yuca que había sembrado y otras siembras".

Asimismo, Medardo Mairena de Punta Gorda y vice coordinador del Concejo en Defensa del Lago la Tierra y la Soberanía denunció la presencia militar permanente de militares en 5 comunidades de Punta Gorda:

"En esta zona hay 5 comunidades militarizadas: Las Flores, El Pejibaye, Flores Uno, Dos y Tres, y otra comunidad que se llama El Guineo. En esas comunidades los niños sienten miedo de ir a las escuelas porque todos los días ven a los militares por todos lados, temen que algo les pueda pasar y en esas 5 escuelas ya no hay profesor que den clases porque los niños ya no están yendo a las escuelas. Responsabilizamos al gobierno por la educación de esos niños y por lo que pueda pasar. En la Comunidad El Guineo están los militares en propiedades privadas y se llegaron a meter a una galera del productor Alfonso Aguilar Lazo, lo cual ha sido reclamado por este. Ahí todas las casas vecinas están siendo afectadas porque hay un helicóptero que está llegando casi todos los días, no sé qué es lo que llega hacer, pero cuando aterriza no permiten que nadie pase y afectan a todos porque ese es el único lugar de paso. Al que pasa lo encañonan con un AK, allí hay mucho temor en los campesinos, pero también indignación y esos que sienten indignación no sabemos que pueda suceder. Los pobladores le dicen a los militares: No necesitamos que estén aquí, nosotros no estamos acostumbrados a convivir con ustedes, ustedes nos amenazan no nos protegen. Tienen como 15 días de estar allí. También en otro lugar que se llama Aguasarta en Punta Gorda esta otro grupo de militares. Esto es parte de Bluefields. La pregunta sigue siendo qué hacen esos militares allí?. Los campesinos no tenemos necesidad de tener un ejército en la comunidad".

Moisés Chavarria de Puerto Príncipe refiriéndose a los abusos cometidos por el ejército indico al CENIDH:

"...Como campesino me siento oprimido, sin libertad de expresión, estamos oprimidos con esa avioneta que pasa encima de nosotros; tenemos llamadas de teléfonos donde nos amenazan, tenemos al ejército y a la policía intimidándonos. Además, cuando vamos a un lugar no nos dejan pasar como cuando nos negaron el derecho de reunirnos con nuestros hermanos indígenas con quienes comemos y compartimos", refiriéndose a un intercambio que harían con una comunidad indígena Ramaki, siendo impedidos por militares apostados en la zona.

En cuanto la obstaculización de la libertad de movilización Medardo Mairena relató:

“Íbamos a hacer un foro con los hermanos indígenas Ramaki en la Barra de Punta Gorda, pero no nos dejaron ir, nos pusieron obstáculos para que no pudiéramos pasar. Esto está en la Barra de Punta Gorda, entonces vinieron los mismos ramos queriendo encontrarnos ahí, queriéndonos llevar y más bien les dejaron presa su panga y los mandaron a pie y ustedes dijeron si se quieren regresar regrésense, pero para allá no van a pasar, tuvimos que hacer otro gran sacrificio. En otra ocasión tuvimos que caminar quince horas a pie para poder llegar, para no pasar por ahí”. En un artículo publicado en el portal gubernamental El 19 Digital el gobierno señaló: “Reconocemos la labor de la policía y el ejército de acompañar al equipo de expertos, los cuales están visitando zonas urbanas, áreas rurales y remotas para garantizar la seguridad e integridad del personal”. Hasta el momento la seguridad es de origen nacional, no obstante en 2014⁹⁴ se conoció la propuesta del Gobierno de Rusia de brindar seguridad y protección durante el proceso de construcción del Canal. En julio de 2016, armamento ruso habría comenzado a llegar a Nicaragua⁹⁵.

C. Represión, criminalización y hostigamiento por parte de fuerzas estatales

Los Estados deben asegurar que sus autoridades o terceras personas no manipulen el poder punitivo del Estado y sus órganos de justicia con el fin de hostigar a quienes se encuentran dedicados a actividades legítimas como es el caso de las defensoras y defensores de derechos humanos. En ese sentido, la criminalización implica una contravención a ese principio, la cual se da a través del uso del sistema penal (acusaciones legales y órdenes de captura) y del desprestigio público, como mecanismos que buscan ligar en el imaginario social, político y legal a defensores y defensoras de derechos humanos con actividades ilegales, para deslegitimar y desmovilizar su actuación.⁹⁶

Siendo su máxima expresión las detenciones arbitrarias y el incumplimiento de los procedimientos de detención establecidos a nivel nacional e internacional. Según los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad, de la CIDH, “deberán existir elementos de prueba suficientes que vinculen al imputado con el hecho investigado, a fin de justificar una orden de privación de libertad preventiva”. En cambio, estas detenciones se han realizado en el contexto de movilizaciones sociales cuando los y las participantes hacían uso de su derecho a la libre movilización y libertad de expresión, realizándose con el uso excesivo de la fuerza por parte de agentes estatales y por varios días en flagrante violación a los principios del debido proceso establecidos en la legislación nicaragüense.

En el caso concreto la actuación de la Policía Nacional, no solamente fue de reprimir a los manifestantes, sino también mantener ilegalmente detenidos a los principales líderes de las protestas para enviar un mensaje al resto de la población que no deben manifestarse. Asimismo, la Policía abusó de forma extrema de sus funciones al provocar en los detenidos sufrimientos físicos y psicológicos innecesarios, lo cual constituye un acto de tortura, el cual está debidamente tipificado y sancionado por la legislación interna y a nivel internacional.

Asimismo, los allanamientos a líderes del Concejo como Francisca Ramírez, Coordinadora del Consejo en Defensa de la Tierra, el Lago y la Soberanía evidencian intentos intimidatorios a los defensores de derechos humanos en abierta contravención a los compromisos suscritos en la materia y a la Declaración de Defensores de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Frente a la movilización ciudadana el Estado ha optado por la persecución de líderes y la represión de la protesta social, usando para ello fuerzas especiales de la Policía Nacional, así como fuerzas para estatales o de choque que funcionan bajo la complicidad de los agentes del orden público como quedó en evidencia en la tercera Marcha Nacional realizada en Managua el 27 de octubre del año 2014 cuando

94. <http://www.laprensa.com.ni/2014/09/12/nacionales/211811-rusos-daran-seguridad-al-gran-canal>

95. <http://www.laprensa.com.ni/2016/06/08/nacionales/2048446-empezo-a-llegar-armamento-ruso-a-nicaragua>

96. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/criminalizacion2016.pdf>

los manifestantes fueron impedidos de marchar por la ruta prevista y posteriormente al marchar por una ruta diferente algunos participantes fueron agredidos por un grupo de motorizados quienes actuaron ante la presencia de oficiales de policía.

El CENIDH a través de sus diferentes filiales y sus comisiones de promotoras y promotores de derechos humanos constató acciones del gobierno dirigidas a impedir la movilización ciudadana, tales como: negación de permisos a los dueños de buses y amenazas de revocación de las concesiones si trasladaban a los marchistas; cierres de las carreteras mediante el uso de fuerzas especiales de la Policía Nacional; revisiones arbitrarias a buses de transporte colectivo, obligando en algunos casos a que las personas se bajaran como fue el caso de integrantes del Colectivo de Mujeres de Matagalpa a quienes además se les exigió proporcionar su número de cédula; uso por fuerzas estatales y para estatales de “miguelitos” -objetos metálicos de 3 puntas- en las carreteras a fin de explotar las llantas de los camiones que transportaban a los marchistas y evitar su avance a Managua, ello en una clara comisión del delito de exposición de personas al peligro ya que esta situación expuso la vida de miles de campesinas y campesinos que se trasladaban en estos camiones.

Asimismo, el CENIDH pudo constatar in situ la coordinación entre la Policía Nacional y las fuerzas de choque, ya que detrás de los cordones policiales se ubicaba otra valla, conformada por centenares de ciudadanos usando camisetas del partido de gobierno y portando banderas rojo y negras en clara actitud de provocación a los marchistas que llegaban a Managua sin que la policía adoptara medidas con el objeto de disuadir a estas personas y evitar así un enfrentamiento.

Las acciones claramente violatorias de los derechos humanos desarrolladas por el gobierno de Nicaragua generaron el envío de un informe del CENIDH dirigido al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el que a su vez provocó la reacción del Estado de Nicaragua mediante un informe del 07 de marzo del 2016 en el cual el Estado de manera reactiva y contestaría refuta los puntos expresados en el informe del CENIDH y justifica su reacción contra los marchistas.

Por otra parte, el hostigamiento de la policía se extiende a la vida cotidiana de la comunidad, en ese sentido Jerónimo Espinoza, habitante de Puerto Príncipe narró que la policía le impidió la realización de un “hablatón”, aduciendo que la policía debía estar al tanto de cualquier actividad en la comunidad. Asimismo, denunció múltiples acciones como labores de matrícula de niños, lo que más bien genera desconfianza y temor en la población. En ese sentido, compartió el hostigamiento de las “brigadas médicas” en las comunidades quienes son acompañadas por un importante número de militares.

“Ya a los campesinos nos tienen fastidiados por un lado y por el otro si es tanta la preocupación de que se quiere dar atención médica a los ciudadanos, entonces que abastezcan los Centros de Salud donde muchos campesinos llegan y se van igual a como llegan simplemente le dan una acetaminofén y se lo devuelven para la casa porque no hay medicamento, pero si usted se va a todos los lugares comarcales hay andan grupos de doctores ofreciendo atención médica, esto para obtener la firma de los campesinos”, indicó.

Parte del hostigamiento a líderes del movimiento campesino ha sido la persecución, amenazas, halagos y detenciones arbitrarias, tal es caso de José Inés González, conocido como “Tintan” ex contra y líder comunitario en La Unión detenido e interrogado por efectivos policiales de Nueva Guinea el 21 de enero del 2016. Por más de 8 horas trataron de vincularlo con el supuesto intento de derribo de la avioneta que realizaba los estudios aéreos y con grupos armados que operan en la zona, además se le acusó de ser organizador de las marchas. Durante el interrogatorio fue intimidado y compelido a trabajar para la policía, de lo contrario sería arrestado y acusado de cualquier delito.

El hostigamiento a líderes ha sido una constante. Octavio Ortega Arana ha denunciado la persecución sistemática por parte de agentes policiales y en diferentes ocasiones ha sido bajado junto a otros líderes de buses de transporte colectivo por parte de funcionarios reguladores del transporte y agentes policiales. Asimismo, Francisca Ramírez Torres, líder comunitaria en La Fonseca-Nueva Guinea y actual coordinadora del Concejo en Defensa del Lago, Tierra y Soberanía, el 16 de diciembre del 2014 fue objeto

de un allanamiento policial en su vivienda en una supuesta búsqueda de armas ilegales, pero que la líder atribuyó a un intento de intimidación y hostigamiento.

Cabe destacar que Francisca Ramírez cuenta con un liderazgo ampliamente reconocido por los sectores campesinos articulados al Concejo, algo inédito en una organización campesina por lo que en 2015 fue elegida por el medio digital Confidencial, junto a otras 3 mujeres como personaje del año, lo que refleja el amplio reconocimiento y respaldo con el que cuenta Ramírez a nivel nacional.

En cuanto a la represión, el 23 de diciembre de 2014, en el contexto de inauguración de las obras del Canal, miles de campesinos manifestaron en la zona de Rivas y el Tule, y ese mismo día, un grupo aproximado de 70 personas originarias del Departamento de Rivas manifestaron en el kilómetro 110 de la carretera Panamericana. Un día después, aproximadamente a las 6 de la tarde, un operativo de aproximadamente 250 policías procedieron con violencia a desarticular dicha protesta. En este hecho, fueron detenidas más de 50 personas, algunas de ellas fueron liberadas ese mismo día por encontrarse acompañadas de niñas y niños y aproximadamente 23 personas fueron trasladadas a la Dirección de Auxilio Judicial Nacional conocida como “El Chipote”, ubicada en Managua.

Mientras tanto, en el poblado de El Tule, San Carlos desde el 16 de diciembre se encontraban centenares de campesinos en protesta por la inauguración de las obras del canal, concentrados en el kilómetro 260 de la carretera Managua-San Carlos, ubicada en el municipio de Río San Juan, al sureste de Nicaragua. El 24 de diciembre, un contingente armado de la Policía Nacional apoyada por militares arremetió contra los campesinos disparando balas de goma y lanzando gas lacrimógeno con el objetivo de disolver las manifestaciones, ocasionando un alto número de heridos y decenas de detenidos, los cuales fueron trasladados también a las celdas de “El Chipote”.

Esta represión culminó en la captura de más de cuarenta campesinos quienes fueron trasladados a la Dirección de Auxilio Judicial en Managua, siendo detenidos por más de 7 días sin que se les formularan cargos. Esta acción represiva dejó como saldo decenas de campesinos heridos. Los campesinos detenidos denunciaron violaciones a sus derechos humanos y actos de tortura. El CENIDH realizó diversas gestiones para verificar las condiciones físicas de los detenidos y obtener su libertad, así como denuncias ante el Ministerio Público y la misma Policía Nacional; toda vez que la represión y la detención no son más que la criminalización de la protesta social en Nicaragua. También se realizaron visitas in situ en el lugar de los hechos para documentar las violaciones de derechos humanos.

Los testimonios recabados de forma contundente describen la brutal agresión de las fuerzas especiales de la Policía Nacional a los manifestantes. Así lo describe Octavio Ortega quien dijo:

“... Me encontraba detrás de la cisterna, protegiendo a una niña de 12 años que estaba en el lugar muy asustada. El primer oficial que llegó, me dio un culatazo con el fusil AK en el ojo izquierdo, provocando una lesión permanente y visible, que me inflamó dicho ojo y me impidió la visibilidad durante las horas y días subsiguientes. ... cerca de 6 policías más procedieron a abalanzarse sobre mí y golpearme con sus bastones policiales, por lo que puse mi brazo izquierdo sobre mi cara para proteger mi rostro; recibiendo los golpes en el ante brazo izquierdo, en la cabeza, las piernas y en los costados de mi cuerpo. Entre estos oficiales me llevaron arrastrados... hasta llevarme a la tina de una camioneta y ahí me ponían los tacos de sus botas sobre los dedos de mis manos... me gritaban improperios y obscenidades...hubo un momento que de los golpes perdí el conocimiento y luego despierto en las celdas preventivas de la Policía de Rivas, donde permanecimos aproximadamente 1 hora.... Luego... me condujeron junto con 28 personas a 2 microbuses... a pesar de encontrarnos esposados y muy golpeados... nos siguieron golpeando durante el trayecto de Rivas a Managua”.

Asimismo, el CENIDH también verificó la situación en la Comunidad de El Tule, levantando 26 testimonios de víctimas, que describen similar represión a la descrita en Rivas. Los denunciantes refirieron que el 24 de diciembre, centenares de campesinos se encontraban protestando en el Km. 260 de la Carretera San Carlos- Managua y de forma sorpresiva fueron reprimidos por la Policía Nacional, ocasionando una cantidad de lesionados no determinable porque los heridos decidieron internarse en las comunidades y

no acudir al Centro de Salud, ya que serían fácilmente identificables y perseguidos. El segundo momento se dio aproximadamente a las 10:00 am, luego de estar en conversaciones con el sacerdote Félix Triguero para mantener la calma y evitar la violencia, siendo nuevamente sorprendidos por los antimotines que lanzaron de nuevo gases, dispararon contra los manifestantes y avanzaron hacia los mismos golpeando y deteniendo.

Así lo refirió Manuel Trinidad Avilés cuando quiso persuadir a la Policía de no agredirlos y le respondieron:

“Que hijuela...delincuente”, me golpearon con la vara policial en la espalda y la nuca, caí al suelo, me agarraron a patadas... los policías dispararon sus balas de goma y recibí 2 balas de goma en la pierna izquierda y múltiples garrotazos y patadas hasta que perdí el conocimiento, tenía mis ojos hinchados y la cara inflamada de tantos golpes, yo no podía abrir los ojos, solamente escuchaba. Me arrastraron hasta subirme al bus... tuve un mareo y me desmayé. Recuperé el conocimiento en la Sala del Hospital de San Miguelito... 2 policías me dijeron ‘levántese’ y me llevaron a la cárcel de San Miguelito” ahí le preguntaban quién les ayuda económicamente desde Managua? Quien los está visitando de diputados de Managua? Quién les lleva las vacas para la comida? Insistía en que querían nombres y por la falta de respuestas le dijo ‘te felicito vas para Managua’. En la DAJ Managua le hicieron las mismas preguntas, incluyendo la composición de su familia, les tomaban fotos y huellas digitales.

Por su parte Manuel Antonio Vega, detenido el 24 de diciembre dijo que se encontraba al frente de la protesta por haber llegado a auxiliar a algunos heridos resultando lesionado con una herida en el cráneo en el segundo ataque ocasionado por antimotines, siendo lanzado hacia un cerco de púas, golpeado, y estando atrapado en el cerco fue levantado por 4 antimotines y trasladado a una ambulancia y posteriormente al Hospital de San Carlos, donde le realizaron 19 puntadas en la cabeza. El 25 de diciembre fue trasladado del hospital hasta la DAJ Nacional, donde le hicieron curaciones hasta el 27 de diciembre y salió en libertad el 30 de diciembre. El 8 de enero el CENIDH constató la cicatriz con las 19 puntadas que le realizaron en la cabeza.

Wilber José Murillo fue víctima de un impacto de bala de goma durante la represión policial del 24 de diciembre a las 5:00 am el cual le dejó una lesión en el labio superior izquierdo de la boca, así como otro impacto de bala en el abdomen. Refirió que no denunció sus lesiones por temor a sufrir algún tipo de represalia.

Mientras tanto Marlon Ramírez Cerro, denunció que su padre José María Calderón fue brutalmente golpeado recibiendo golpes en el rostro y un impacto de bala de goma le ocasionó que perdiera un ojo y presentara golpes en diferentes partes del cuerpo y que su hermano Francisco Ramírez, fue golpeado, resultando con fracturas de piezas dentales como consecuencia de la agresión.

En Rivas, al menos una decena de mujeres fueron detenidas y sometidas a vejámenes contra su integridad física y psicológica. Al respecto, en el Grupo Focal realizado en la comunidad de Tolesmáida, Rivas, Rutbelia del Socorro Tijerino González habitante de dicha comunidad relató al CENIDH:

“Los antimotines nos rodearon, nos agarraron y nos montaron como animales en la camioneta, nos trataron con malas palabras, nos decían zorras viejas, que no tienen que hacer en sus casas, qué no tienen hijos, y les respondíamos que por ellos andábamos peleando porque nos querían dejarlos en la calle. Llegamos a Rivas y nos volvieron a golpear, golpeándonos en la cabeza y las piernas con el amansa bolo. Nos quitaron los bolsos que andábamos, fuimos trasladados al Chipote, durante el camino me llevaron boca abajo y como en la tina de la camioneta habían restos de comida podrida me obligaron a comerla. Decían por culpa de ustedes estamos trabajando y nos golpeaban, también nos decían que éramos carne nueva. En el Chipote nos interrogaron varias veces, preguntando por qué andaba en la protesta, quién nos estaba pagando, quién era el cabecilla del grupo”.

La joven Sonia López, de la comunidad de Tolesmáida relató:

“El día 23 de diciembre a las 6 de noche nos cayeron 6 patrullas de antimotines, el resto era policías, pero los policías eran miembros de la Juventud Sandinista a quienes identifiqué, estos nos dijeron: ahora sí Hp, zorras viejas, digan por última vez: “no al canal, fuera chinos”. Nosotros salimos corriendo escondimos en una casa

donde estaba mi suegra, mi marido y yo. De allí nos sacaron, un oficial de la policía me agredió, agarrándome del pelo, me arrastró y me tiró al suelo, me puso la bota en la columna y me dijo: ahí te me estas porque si no te meto un balazo, luego me trasladaron a la policía de Rivas, de ahí me pegaron los policías varones, me pegaban en la cabeza, en las piernas con el amansa bolo y con el puño en la espalda. Me metieron en la cárcel, me quitaron mis pertenencias que luego no me devolvieron después me desnudaron y me hicieron quitarme la ropa completamente. Me metieron a la cárcel de las mujeres donde estábamos con el agua hasta las rodillas. Nos metieron al baño, nos volvieron a sacar a montarnos a las camionetas, me montan y me tiran y de ajuste me tiran un balde de agua con un montón de basura. En el vehículo venía mi suegra de sesenta años, quien también fue detenida, a ella la colocaron encima de mí y a un señor de apellido Picado, al cuál de los golpes hicieron que se defecara. Al Chipote llegué sin aire porque llevaba a todos encima. A los que íbamos en la camioneta nos iban golpeando, nos ponían las botas en los dedos...". Al igual que en los otros casos en el Chipote fue interrogada en diversas ocasiones y aislada por 3 días sin posibilidad de comunicarse con sus familiares o un abogado.

Cabe destacar que el 26 de diciembre de 2014, en las afueras de El Chipote, mientras diversas organizaciones y familiares de detenidos esperaban información de las autoridades, más de 50 motos y aproximadamente 100 hombres vestidos de civil (con identidades ocultas con sus cascos y chaquetas) pertenecientes a las fuerzas de choque pro gubernamentales se presentaron al lugar impidiendo el paso de entrada o salida de las personas que se encontraban en el lugar. Estas personas aceleraban sus motos al mismo tiempo que hacían gestos para provocar e intimidar a quienes se encontraban en el lugar. Lo anterior causó un ambiente de tensión y temor en las personas que se encontraban en las afueras de El Chipote.

No se puede cuantificar con precisión el número de víctimas lesionadas en los hechos ocurridos en Rivas y El Tule, pues las mismas por temor evitaron realizar la denuncia, sin embargo, los testimonios levantados describen la violencia y el terror que se impuso sobre los campesinos por parte de la Policía Nacional con apoyo militar que evidencian que los oficiales de la Policía recibieron órdenes de utilizar de forma desproporcionada el uso de la fuerza, ocasionando daños a la integridad física de las personas y su libertad individual.⁹⁷

Michèle Sennesael, fotografía de nacionalidad belga, fue expulsada arbitrariamente de Nicaragua en diciembre de 2014. Su expulsión irregular se llevó cabo de manera violenta y todo su equipo fue sustraído por la policía nicaragüense. Desde 2011, Michèle hizo foto-reportajes sobre la situación de los niños de la calle en Nicaragua. A partir de 2013, al aprobarse la construcción del canal interoceánico, Michèle decidió hacer un reportaje sobre este tema y sobre la vida de la población rural que vivía en las zonas donde el canal iba a pasar, el cual comenzó en octubre de 2014.

Este no es el primer caso de personas detenidas arbitrariamente y despojadas de sus equipos por parte de las autoridades nicaragüenses. Will Martinez, fotógrafo americano-nicaragüense fue detenido y sus equipos confiscados por las autoridades, aunque en este caso no pudo ser expulsado al tener la nacionalidad nicaragüense.

Resumiendo los hallazgos, estos se pueden clasificar en acciones de represión y criminalización de la protesta social, acciones de hostigamiento y acciones de militarización de territorios. El siguiente cuadro sistematiza y clasifica las acciones desarrolladas por el gobierno en perjuicio de la población que se opone al proyecto.

97. Véase el informe del CENIDH del 19 de enero de 2015 donde se detallan decenas de testimonios de la represión y abusos policiales cometidos entre el 23 al 30 de diciembre, fecha que fueron liberados los detenidos en la Dirección de Auxilio Judicial "El Chipote".

Tipos de acciones realizadas por el gobierno	Acciones en las comunidades sobre la ruta del proyecto
Acciones permanentes	<ul style="list-style-type: none"> • Persecución, amenazas y hostigamiento a líderes y lideresas que se oponen al proyecto. • Militarización de las zonas sobre la ruta del proyecto. • Obstaculización al ejercicio de la libre movilización. • Intimidación a transportistas a través de órganos estatales a fin de evitar la movilización de participantes a las marchas. • Sabotaje de marchas y exposición de personas al peligro a través de los "Miguelitos", usados para impedir el paso de los vehículos. • Represión a la movilización social con saldo de heridos y personas detenidas arbitrariamente.
Acciones específicas	<ul style="list-style-type: none"> • Invasión de propiedad privada por parte de oficiales de la Policía Nacional y el Ejército. • Obtención de información a través de "Brigadas Médicas" acompañadas con fuerte resguardo militar. • Obtención de información mediante los maestros de las escuelas ubicadas en las comunidades. • Ocupación ilegal de propiedades privadas por parte de efectivos militares. • Ocupación de escuelas como bases militares. • Presiones de compra mediante terceros u operarios del partido de gobierno. • Represalias contra funcionarios de gobierno que expresan su rechazo al proyecto: amenazas, despidos, destituciones. • Privaciones arbitrarias de libertad. • Criminalización de la protesta social.
Acciones coyunturales	<ul style="list-style-type: none"> • Vuelos rasantes sobre las comunidades. • Sustracción de patrimonio histórico y cultural.

A lo anterior habría que agregar que el control de Poder Ejecutivo sobre los poderes legislativo y judicial generan también mecanismos represivos como la negación del derecho y acceso a la justicia, así como la violación al derecho de participación ciudadana al rechazar arbitrariamente la Iniciativa Ciudadana de Ley para Derogar la Ley 840 que presentó el movimiento campesino en pleno cumplimiento de los requisitos formales y en el ejercicio de sus derechos ciudadanos.

Lamentablemente son aquellos con menores posibilidades de acceso a la justicia y al respeto de sus derechos humanos, quienes resultan más vulnerados con este proyecto. A todos ellos va dedicado este informe, con la esperanza que contribuya a visibilizar la problemática y a movilizar actores del ámbito nacional e internacional con capacidad de toma de decisiones.

CONCLUSIONES

El Estado nicaragüense ha tildado a los líderes que se oponen a la concesión del canal interoceánico de enemigos del desarrollo. Este informe ha demostrado que no se trata de un proyecto que tiene como objetivo promover el desarrollo del país y mejorar el bienestar de la población en su conjunto. Pues ninguno de los elementos constitutivos de un proyecto de desarrollo sostenible está presente en la concesión para la construcción e implementación de varios megaproyectos incluyendo el canal interoceánico.

Las violaciones de derechos humanos descritas en este informe afectan en realidad gravemente el cumplimiento de 5⁹⁸ de los 17 objetivos de Desarrollo Sostenible votados en diciembre de 2015 por la Asamblea de Naciones Unidas.

En efecto, hemos mostrado que el régimen jurídico de esta concesión no instala un equilibrio entre los derechos del Estado y el inversionista, ni vela por los intereses económicos y sociales de la nación, sino que resulta lesivo para la soberanía y los intereses económicos de Nicaragua. Sumado a ello, el inversionista no fue escogido luego de un riguroso proceso de licitación, al contrario, ninguna de sus empresas tiene experiencia o capacidad en llevar a cabo los proyectos objetos de la concesión. La transparencia, la rendición de cuentas en el uso de los ingresos son igualmente esenciales en contratos de concesión de territorio a inversionistas extranjeros que prometen crear megaproyectos que van a facilitar el desarrollo del país. El caso de la concesión de diferentes megaproyectos a las empresas de Wang Jing, no cumple con ninguna de estas dos condiciones. Nuestra investigación nos llevó a constatar la opacidad en torno a estos proyectos y a concluir que los ingresos para el Estado de esta concesión serán irrisorios. Esta concesión también sienta un régimen de excepción que deroga las garantías constitucionales y legales previstas por el Estado de derecho nicaragüense en particular en lo que concierne el derecho a la propiedad y el derecho al agua. Tampoco se puede considerar que esta concesión respete bienes comunes esenciales para la realización de los derechos humanos tal y como las fuentes de agua dulce o el medio ambiente, al contrario, se está privatizando, entre otras el lago Cocibolca. Lejos entonces de promover un desarrollo sostenible y respetuoso de los derechos humanos, numerosos hechos descritos en el informe son indicios de que probablemente estamos frente a un esquema de corrupción.

Finalmente, nuestra investigación muestra que los primeros meses de la concesión han dado lugar a una militarización de las zonas donde pasaría el canal, a la criminalización de los líderes campesinos que se oponen a este proyecto y a la represión de las numerosas manifestaciones y marchas en contra del mismo. Las presiones indebidas ejercidas sobre líderes indígenas y afro descendientes llevaron a una mascarada de consulta que no fue ni libre, ni previa, ni informada. Las autoridades municipales que tuvieron el coraje de denunciar la falta de consulta de los municipios afectados y de compartir sus inquietudes frente al impacto de este proyecto fueron también presionadas y en algunos casos destituidas de sus cargos.

La FIDH y el CENIDH consideran que en realidad estamos frente a un proceso de mega acaparamiento de tierras que pone en una situación de grave indefensión a entre 30 000 y 120 000 pequeños campesinos, comunidades indígenas y afro descendientes que se van a ver obligadas a ceder esas tierras. Este proyecto no sólo va a vulnerar los derechos de estos grupos de población, sino que va a empobrecer el conjunto de la población. Otras fuentes fiables han también denunciado los potenciales daños irreparables al medio ambiente, sin hablar del probable impacto de la construcción y del funcionamiento de un nuevo canal interoceánico en el cambio climático.

98. Erradicar la pobreza en todas sus formas, hambre cero, agua limpia y saneamiento, inversión en infraestructuras para facilitar el desarrollo sostenible, un marco para ordenar y proteger de manera sostenible los ecosistemas marinos y costeros de la contaminación terrestre.

Es una obligación para el Estado proteger a sus ciudadanos contra las posibles violaciones de derechos humanos cometidas por empresas u otros actores y promover un desarrollo sostenible. En el trío que forma el Estado nicaragüense, el inversionista y todas las empresas que han o van a contratar y los ciudadanos que viven en las zonas rurales, el Estado tiene la obligación de velar en prioridad por el respeto de los derechos de los ciudadanos. Es por esta razón, y dadas las violaciones ya observadas y que serán generadas por ese proyecto, que las organizaciones firmantes de este informe hacemos las siguientes recomendaciones:

RECOMENDACIONES

Al Estado de Nicaragua:

- renunciar al proyecto del canal inter oceánico y a los otros mega proyectos previstos en el MCA;
- derogar la ley 840 por ser inconstitucional y suspender en consecuencia la implementación de los diferentes contratos relativos a la concesión otorgada al inversionista;
- cesar la militarización de las zonas afectadas por la concesión;
- investigar y sancionar a los responsables de la represión violenta contra las protestas contra la construcción del canal que se han llevado a cabo en estos últimos dos años;
- garantizar el trabajo y la integridad personal de los y las defensores de derechos humanos;
- cumplir con sus obligaciones de transparencia y garantizar el libre acceso a la información sobre los proyectos de desarrollo que se puedan llevar a cabo en Nicaragua. Esto es una muy buena forma de luchar contra los riesgos de corrupción;
- cumplir con sus obligaciones de consulta previa libre e informada de las comunidades indígenas y afro descendientes;
- proteger el bien común que representa el lago Cocibolca impidiendo que éste pueda ser privatizado o concesionado;
- desarrollar un plan de acción nacional para la implementación de los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos. De forma complementaria y dadas las lagunas de protección inherentes a estos Principios, apoyar los esfuerzos para el reforzamiento de normas a nivel nacional, regional e internacional, por ejemplo apoyando al proceso de desarrollo de un tratado internacional sobre empresas transnacionales y otras empresas y derechos humanos;
- ejercer una supervisión adecuada con miras a cumplir sus obligaciones internacionales de derechos humanos y de lucha contra la corrupción cuando contrate los servicios de empresas, o promulguen leyes a tal fin y que puedan tener un impacto sobre el disfrute de los derechos humanos.

A la Corte Suprema de Nicaragua:

- acoger las solicitudes de amparo relativas a la inconstitucionalidad e ilegalidad de la ley 840 y de los diferentes contratos relativos a la concesión otorgada al inversionista.

A la comunidad internacional:

- reforzar la reflexión sobre cómo proteger bienes comunes como el lago Cocibolca y el mar caribe

A la República Popular de China:

- en aplicación de sus obligaciones extraterritoriales en lo que concierne los derechos económicos, sociales, y culturales abstenerse de contribuir a través de sus empresas estatales a una concesión tan lesiva para los intereses de Nicaragua y el medio ambiente.

A los Países Bajos, las islas Caimán y Hong Kong:

- en aplicación de sus obligaciones extraterritoriales, adoptar las medidas necesarias para asegurar que empresas registradas en sus países, como las mencionadas en este informe, no menoscaben el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (como el derecho al agua, el derecho a la alimentación, el derecho a la propiedad, los derechos de los pueblos indígenas y afro descendientes) en el contexto de la concesión descrita en este informe.

A la Unión Europea:

- en el contexto del capítulo sobre el desarrollo sostenible del acuerdo de asociación entre América Central y la Unión europea, darle seguimiento a la inversión directa que representa la concesión para la construcción del canal inter oceánico.

Al grupo de trabajo sobre empresas y derechos humanos de Naciones Unidas:

- profundizar en el análisis sobre la problemática de los megaproyectos y su impacto en los derechos humanos, bien sea a través de misiones de campo, una de ellas pudiendo ser a Nicaragua y se profiera un posicionamiento sobre este tema.

A los relatores de Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación, a la vivienda, los derechos de los pueblos indígenas, al relator de Nicaragua y al relator sobre la libertad de expresión de la Comisión interamericana de derechos humanos (CIDH):

- solicitar hacer una misión a Nicaragua para poder evaluar el impacto en los derechos protegidos por sus relatorías de la concesión para la construcción de un canal inter oceánico y de otros mega proyectos.

A la CIDH:

- proceder con la evaluación de las medidas cautelares solicitadas por las comunidades indígenas y afro descendientes.

RESUMEN EJECUTIVO

El año 2013 se publicó la Ley 840⁹⁹ y se firmaron acuerdos que otorgan al empresario chino Wang Jing (y una red de 16 empresas de maletín), a través de un importante montaje jurídico, una insólita concesión múltiple para desarrollar y operar varios mega-proyectos (canal húmedo, ferrocarril, oleoducto, puertos de aguas profundas, zonas de libre comercio, aeropuertos, hidroeléctrica, etc.) con irrestrictos derechos por al menos 116 años sobre invaluable propiedades, territorios y recursos naturales, tales como el majestuoso Lago Cocibolca –principal reserva de agua dulce de toda Centroamérica-. El Gobierno de Nicaragua aparentemente¹⁰⁰ aprobó la expropiación de aproximadamente 2,900 km² de tierra para el canal, de la cual cerca de 1,188 km² (451 km² de tierra seca) es temporal y 1,721 km² (908 km² de tierra seca) permanente¹⁰¹. Sería la operación de ingeniería civil más grande de la historia y requeriría la excavación de aproximadamente 5,000 millones de metros cúbicos de materia, según el Resumen Ejecutivo del Estudio de Impacto Ambiental y Social (EIAS) de HKND Group. En términos de costos, el proyecto fue aprobado con un costo estimado de \$50,000 millones de dólares. Aunque diferentes opiniones estiman que, de hacerse según se ha descrito, el costo será muy superior a lo proyectado.

La FIDH –Federación Internacional de Derechos Humanos- junto a su organismo miembro en Nicaragua, CENIDH y a una consultora independiente, realizaron una investigación acerca de la puesta en pie de esta concesión concentrándose particularmente en el régimen jurídico creado, el equilibrio del acuerdo entre el Estado nicaragüense y el inversionista, y a través de un estudio de campo la situación de los campesinos y comunidades que viven en la zona de la ruta anunciada para el canal húmedo.

Los principales hallazgos son los siguientes:

Primero, se han encontrado graves deficiencias respecto del régimen jurídico de la concesión de la obra –y los demás proyectos asociados- que busca evadir las garantías constitucionales y legales que protegen los intereses del Estado nicaragüense y de sus ciudadanos y ciudadanas, para así facilitar un mega acaparamiento de tierras por el inversionista. Un ejemplo evidente de esto es **el régimen de las expropiaciones** que se podrán realizar en las zonas escogidas por el inversionista para cualquiera de los sub-proyectos. La ley 840 se sustrae explícitamente a las garantías de la ley de expropiación de 1976 negando en particular todo recurso en contra de la decisión de expropiación y previendo una indemnización irrisoria que obstaculiza toda posibilidad de obtener terrenos equivalentes para que las personas expropiadas se reinstalen.

Las disposiciones relativas al consentimiento previo, libre e informado también se excluyen explícitamente del régimen de la concesión, impidiendo la implementación de las garantías previstas por la Constitución, las leyes nicaragüenses y el Convenio 169 de la OIT para las comunidades indígenas y afro descendientes.

En septiembre del 2014 con militares armados acompañando a expertos chinos de la empresa, se inició un censo en la zona del futuro canal tomando fotos, sobrevolando las casas, entrando en las propiedades sin permiso, colocando hitos sin consulta o explicación alguna. Esto ha causado una gran zozobra e inquietud en la población, que rápidamente reaccionó impidiendo la entrada a las comunidades y organizándose en un movimiento campesino que ya ha protagonizado 81 marchas cívicas de protesta contra la concesión.

99. [http://legislacion.asamblea.gob.ni/SILEG/Gacetas.nsf/5eea6480fc3d3d90062576e300504635/f1ecd8f640b8e6ce06257b8f005bae22/\\$FILE/Ley%20No.%20840.pdf](http://legislacion.asamblea.gob.ni/SILEG/Gacetas.nsf/5eea6480fc3d3d90062576e300504635/f1ecd8f640b8e6ce06257b8f005bae22/$FILE/Ley%20No.%20840.pdf)

100. Canal de Nicaragua "Estudio de Impacto Ambiental y Social. Resumen Ejecutivo". http://hknd-group.com/upload/pdf/20150924/es_resumen/Resumen%20Ejecutivo%20del%20Estudio%20de%20Impacto%20Ambiental%20y%20Social%20%28EIAS%29.pdf

101. <http://www.elnuevodiario.com.ni/nacionales/372063-40-tierras-canal-expropiarian-forma-temporal/>

La misma empresa consultora (Environmental Resource Management, ERM) contratada por el inversionista para realizar un Estudio de Impacto Social y Ambiental¹⁰² reconoce explícitamente los severos vicios del mecanismo expropiatorio y la evidente contradicción existente entre los estándares internacionales y el mecanismo contemplado en la Ley 840. Igualmente identificaron la necesidad de realizar más de 7 estudios adicionales, antes que el Estado emitiera su autorización ambiental para el proyecto -lo que fue desconocido por las autoridades nicaragüenses-.

Según la mencionada Ley 840, las propiedades públicas serán entregadas gratuitamente al inversionista, sin un pago a favor del Estado Nicaragüense, lo cual es totalmente lesivo para el Estado.¹⁰³ Y en el caso de las propiedades privadas y comunitarias, estas serán pagadas a un valor catastral que es ampliamente inferior al valor de mercado de las mismas.¹⁰⁴

De acuerdo a esta ley y el Acuerdo Marco de Concesión (MCA), se otorga una concesión exclusiva a favor del inversionista por 116 años. La duración de la concesión contraviene claramente las normas constitucionales y legales que protegen la soberanía y **el derecho al agua de los nicaragüenses**.

Las concesiones de explotación relacionadas con la administración de los recursos hídricos del país tienen un plazo de terminación bien definido (máximo de 30 años). La Ley General de Aguas Nacionales en su artículo 66 establece también que *"las aguas utilizadas para consumo humano tienen la más elevada e indeclinable prioridad para el Estado nicaragüense, no pudiendo estar supeditada ni condicionada a cualquier otro uso"*.

Esto es aún más grave considerando que está incluida en la concesión, la principal reserva de agua dulce de toda Centroamérica, el Gran Lago Cocibolca, que constituye también el lago tropical más rico de América por su enorme valor ecológico, ambiental y económico.¹⁰⁵ Este lago, de más de 8,000 kilómetros cuadrados, será atravesado por el canal lo cual lo somete a severas amenazas de contaminación por hidrocarburos, riesgos de salinización, sedimentación, turbidez de agua e invasión de especies ajenas, cuyos resultados serían verdaderamente catastróficos, a juicio de la comunidad científica.¹⁰⁶ Por lo menos 80.000 personas toman agua de este lago.¹⁰⁷

Carácter lesivo y empresas de maletín: La Ley 800 (2012), la Ley 840 (2013), el Acuerdo Marco de Concesión e Implementación (MCA, 2013) y otros documentos suscritos entre la Autoridad del Canal, el Presidente Daniel Ortega y el inversionista privado crean un "régimen de excepción" donde el Estado cede derechos exclusivos a favor del inversionista para el desarrollo y operación de más de 10 mega-proyectos simultáneamente a cambio de la promesa que el inversionista procurara pagar 10 millones de dólares al

102. Canal de Nicaragua Estudio de Impacto Ambiental y Social ERM - <http://hknd-group.com/portal.php?mod=list&catid=46>

103. Cláusulas 9.3 MCA: (b) Con fines aclaratorios, y en tanto cualquier bien inmueble a ser transferido al Patrocinador en virtud de las Cláusulas 8.1 y 8.2 fuere propiedad de cualquier Entidad Gubernamental a la fecha de este Acuerdo, dicho bien inmueble será transferido al Patrocinador sin contraprestación alguna a cambio. "(...) no se pagará contraprestación por una Propiedad Requerida que sea a la fecha de esta Ley o con posteridad, propiedad de cualquier Entidad Gubernamental".

104. El Acuerdo Marco de Concesión, en la Cláusula 1.1 define la expropiación de la siguiente manera: "Expropiación" significa, con relación a un Sub-Proyecto, la expropiación, adquisición obligatoria, apropiación, incautación, confiscación, nacionalización o interferencia en la posesión pacífica, Desarrollo, Operación, tenencia, custodia o control de la totalidad o una parte de los Activos de Sub-Proyecto correspondiente, cualquier participación en cualquier Entidad Clave o de cualquier otros activos tangible o intangible o derecho del Patrocinador correspondiente o cualquier otra Entidad Clave pertinente, en cada caso, con relación a tal Sub-Proyecto y en cada caso las medidas que, cuando son tomadas por si solas o en conjunto tienen un efecto equivalente, y "Expropiar" se interpretará consecuentemente; Y en la misma cláusula define el valor de la expropiación así: "Valor de Expropiación" respecto a cualquier propiedad significa, el monto inferior que resulte de comparar (X) el Valor Catastral de dicha propiedad (si lo hubiere) a la fecha de este Acuerdo y (y) el precio por el cual dicha propiedad sería transada en igualdad de condiciones en un Mercado abierto entre partes no afiliadas y en la fecha de este Acuerdo; en cada caso calculándolo sin hacer referencia ni supeditar el valor (a) ninguna mejora o bienes inmuebles agregados (si fuere aplicable) después de la fecha de este Acuerdo o (b) cualquier cambio en el valor que ocurriere por el hecho de conocer la acción expropiatoria previo a la fecha de este Acuerdo; sin perjuicio de que, el Valor de Expropiación de cualquier propiedad que pertenezca, sea poseída, ocupada o de cualquier otra forma Controlada por cualquier Entidad Gubernamental en o posterior a la fecha del presente Acuerdo, tendrá un Valor de Expropiación equivalente a cero.

105. https://www.humboldt.org.ni/sites/default/files//Veredictos_2016_TLA_CANAL%20%20final.pdf

106. <http://confidencial.com.ni/canal-imposible-traves-del-cocibolca/>

107. Infografía AFP <https://twitter.com/AFPespanol/status/547045521656131584/photo/1>

año por 10 años al país, como contraprestación por todos los derechos concesionados¹⁰⁸ (Arto. 10, Ley 840). Igualmente se contempla un traspaso de acciones. El Estado de Nicaragua actualmente ostentaría el 1% de las mismas, las que irían acrecentándose anualmente en un 1% hasta llegar al 100%, en 100 años. Sobre este último aspecto es importante destacar que el traspaso accionario solamente ocurriría respecto a una de las sociedades mercantiles registradas en Islas Caimán (HKND Group Holdings Limited), dejando por fuera un traspaso accionario¹⁰⁹ relacionado a las otras 15 empresas asociadas.¹¹⁰ Los réditos económicos para este país son minúsculos comparados a los beneficios que los inversores podrán obtener, y desventajosos comparativamente a los acuerdos establecidos para la construcción de otros canales como el de Panamá, u otros mega-proyectos en Latinoamérica.

El acuerdo MCA estipula, por ejemplo, que el inversionista tiene el derecho irrestricto de usar la tierra, aire y espacio marítimo¹¹¹; el derecho irrestricto para extraer, almacenar y usar el agua y todos los otros recursos naturales¹¹²; el derecho a gozar de servidumbres de acceso y derecho de navegación en ríos, lagos, océanos, y otros cuerpos de agua dentro de Nicaragua y en sus aguas, y el derecho de extender, expandir, dragar, desviar o reducir tales cuerpos de agua, incluso de recursos de agua sujetos a protección y conservación, sin pagar una contraprestación adicional a favor del Estado durante la vigencia del Término de Concesión.¹¹³ La ley establece además su subordinación al MCA lo cual es insólito e inconstitucional, llegando incluso a establecer que es inaplicable cualquier disposición legal que se le contraponga al MCA.¹¹⁴

Este régimen es completamente lesivo, en tanto restringe de forma absoluta e insuperable el ejercicio efectivo de la soberanía de los nicaragüenses sobre sus recursos naturales, bienes comunes y bienes públicos en la zona del proyecto, así como sobre la sostenibilidad ambiental, haciéndose evidente que la negociación no fue realizada tomando en consideración los intereses nacionales.

Se prevé que la concesión siga vigente incluso en el escenario que algún sub-proyecto incluyendo el canal húmedo (el de mayores dimensiones) sea descartado o abandonado, sin importar las razones, puesto que el canal húmedo es solo uno de los sub-proyectos negociados.¹¹⁵

108. Juristas han advertido que la contraprestación acordada del pago directo parece estar supeditada directamente a la entrada en operaciones del canal húmedo, lo que abre interrogantes sobre lo que podría ocurrir en el escenario que el canal húmedo nunca sea construido mientras que si puedan emprenderse los demás mega-proyectos.

109. El MCA menciona también un "Acuerdo de Accionistas" que hasta la fecha nunca se ha publicado, desconociéndose cuáles son los acuerdos específicos pactados al respecto.

110. <http://www.confidencial.com.ni/archivos/articulo/20075/telarana-de-empresas-de-maletin-tras-el-canal>

111. Cláusula 8.1 MCA: (b) el derecho irrestricto de usar la tierra, aire y espacio marítimo (...) donde se desarrollarán los trabajos de construcción del Sub-Proyecto (...).

112. Cláusula 8.1 MCA: (c) derechos irrestrictos para (...) extraer, almacenar y usar el agua y todos los otros recursos naturales (...) durante la vigencia del Término de Concesión.

113. Cláusula 9.4 MCA: El Gobierno proporcionará y asegurará que cualquier otra Entidad Gubernamental (excluyendo cortes y tribunales) que corresponda, proporcione a cada Patrocinador y a cada Entidad Clave (...) sin costo y contraprestación para el Patrocinador o la Entidad Clave, los siguientes: (b) en tanto fuere razonablemente necesario o deseable para tal Sub-Proyecto, servidumbres de acceso y derecho de navegación en ríos, lagos, océanos, y otros cuerpos de agua dentro de Nicaragua y en sus aguas, y el derecho de extender, expandir, dragar, desviar o reducir tales cuerpos de agua, según fuere necesario para tal Sub-Proyecto(...).

114. Arto. 17, Ley 840: "b) Será inaplicable a El Proyecto o los Sub-Proyectos: cualquier ley, código, o decreto que tenga fuerza de ley, así como cualquier reglamento, decreto, ordenanza o resolución emitida por cualquier Entidad Gubernamental que contradiga o impida: (i) el cumplimiento de las obligaciones de cualquier parte de El MCA en virtud a las disposiciones de El MCA incluyendo cualquier asunto que en base a las disposiciones de El MCA, el Gobierno deba cumplir, procurar o usar sus mejores esfuerzos para obtener o asegurar, o (ii) el ejercicio de los derechos otorgados a cualquier Parte de Sub-Proyecto en virtud a las disposiciones de El MCA".

Arto. 24, Ley 840: "la presente Ley modifica y deroga cualquier ley o disposición y cualquier otra legislación, reglamento o requerimiento de cualquier Entidad Gubernamental, que expresa o tácitamente se oponga a ella o que sea incompatible con los términos de El MCA".

115. Cláusula 15.1 MCA Sub-Proyecto No Viable: Si con respecto a un Sub-Proyecto, en cualquier momento previo del Cierre Financiero de dicho Sub-Proyecto, el Patrocinador correspondiente determina a su entera discreción que tal Sub-Proyecto no es viable (ya sea por razones comerciales, técnicas, legales, políticas o de cualquier otra índole) o que dicho Sub-Proyecto no se debería Desarrollar u Operar; en dicho caso, el Patrocinador tendrá el derecho de terminar la Concesión para dicho Sub-Proyecto y todos sus derechos, beneficios y obligaciones según este Acuerdo con relación a dicho Sub-Proyecto con efecto a partir de la Fecha de Terminación mediante la entrega de Notificación de Terminación a cada Parte (debiendo dicha Notificación de Terminación incluir un breve resumen de las opiniones del Patrocinador con respecto a la viabilidad de dicho Sub-Proyecto).

La concesión es entonces un cheque en blanco para el inversionista que le permite desarrollar o negociar con una amplia gama de proyectos en condiciones excepcionalmente favorables. Igualmente le permite negociar “por partes”, vender y ceder sus derechos sobre diferentes sub-proyectos lo que, desde la perspectiva del inversionista, en sí mismo ya representa un gran negocio.¹¹⁶ Si los proyectos contemplados en la concesión no pudieran llevarse a cabo, por una razón exterior al inversionista incluyendo por fuerza mayor política, el Estado nicaragüense estaría obligado a resarcir los daños y perjuicios ocasionados al inversionista.¹¹⁷ Esta carga económica recaería sobre el país directamente, poniendo en riesgo –incluso las reservas del tesoro del Banco Central de Nicaragua.

Pues en los acuerdos para la concesión se acordó la emisión de renunciaciones a la Inmunidad Soberana por parte del Banco Central de Nicaragua (BCN), es decir, se ha establecido que el BCN “*acepta irrevocablemente e incondicionalmente, en nombre propio y de los causahabientes renunciar a cualquier derecho de inmunidad soberana que pudiese tener*”, lo cual significa que, si por alguna razón Nicaragua tuviese que pagar algún adeudo al inversionista, entonces este podría reclamar dicho pago incluso con las reservas del Banco Central, de ser necesario.

Los acuerdos establecidos son en conclusión muy desfavorables para el Estado de Nicaragua.

La falta de licitación, la inexperiencia total del inversionista que obtuvo la concesión, agregada al carácter lesivo para el Estado de Nicaragua de los acuerdos negociados con él, la existencia de una red de más de 15 sociedades mercantiles de maletín involucradas directamente en la concesión canalera (telaraña de empresas, registradas en Nicaragua, Islas Caimán, Holanda, Hong Kong y Beijing) **son diferentes indicios de un posible esquema de corrupción en la concesión canalera.**

Resulta también preocupante dilucidar si es o no la República Popular de China quien estaría detrás del inversionista conocido como Wang Jing. A la fecha, las entidades que han intervenido en la preparación para la construcción del mega-proyecto canalero, son empresas estatales chinas y la que parece ser la empresa Matriz dentro de las 15 empresas de maletín es BNDR, firma registrada en Beijing, China Continental. La pregunta que surge es, por qué China se involucra de forma escondida en este proyecto (pudiendo hacerlo de manera transparente). ¿Será para no asumir ninguna responsabilidad por la ilegalidad, las violaciones de derechos humanos y demás carencias en las que el proyecto podría incurrir?

Tampoco ha sido clara ni transparente la comunicación del gobierno de Nicaragua respecto a la concesión del canal. Se hizo creer a la ciudadanía nicaragüense que la Autoridad del Canal buscaba constituir una “empresa mixta público-privada” como lo prometía la Ley 800 (2012), cuando lo que realmente estaba sucediendo es que se negociaba una concesión exclusiva a favor de un “inversionista privado”, que despojada a Nicaragua de la promesa de ser dueña del 51% de las acciones del proyecto, por un esquema de negocio completamente diferente, que dejó actualmente al país con el 1% de las acciones y enormes incertidumbres sobre la gestión de todo lo relativo al proceso de expropiaciones, gestión ambiental, garantías a los derechos humanos, etc. Un cambio abrupto gestado entre la Ley 800 y su posterior reforma por la Ley 840 y el Acuerdo Marco de Concesión.

El esquema organizativo empresarial detrás de este mega-proyecto, las confusiones del entramado de las empresas existentes o relacionadas, dificultarán la atribución de responsabilidades en futuros escenarios de conflictos. Todo el proceso ha estado marcado por el secretismo, la falta de transparencia y discrecionalidad. Asimismo, se ha observado la intencionalidad de presionar a los liderazgos locales

116. http://www.nacion.com/nacional/politica/Afirman-Costa-Rica-Firma-Nicaragua_0_1584641559.html

117. Cláusula 14.6 MCA Pagos Durante Fuerza Mayor Política: Ante la ocurrencia de un Evento Político de Fuerza Mayor con respecto a un Sub-Proyecto, el Gobierno deberá asegurar, durante el término de Concesión del Sub Proyecto, el pronto pago al Patrocinador de la cantidad necesaria para cubrir todos los costos fijos de cada Entidad Clave (neto de cualquier Monto de Indemnización por Seguro) asociadas o razonablemente imputables a dicho Sub-Proyecto (incluyendo cualquier costo financiero) para el período durante el cual tal Sub-Proyecto no pudiere ser (o estuviere sustancialmente impedido o restringido) Desarrollado u Operado de manera consistente con el presupuesto detallado de operación y la práctica anterior de la Entidad Clave.

de las comunidades indígenas y afro-descendientes directamente afectadas y a las alcaldías para que avalen el proyecto.¹¹⁸ Sumado a ello, a 38 meses de aprobada la concesión siguen sin conocerse los estudios que deberían justificar su viabilidad económica, comercial, financiera y técnica. La consulta de las comunidades indígenas y afro-descendientes que presenta el Gobierno y la empresa concesionaria, no fue previa, no fue informada ni tampoco libre, siendo esto una violación flagrante a los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y afro-descendientes.

Por si esto no fuera suficiente, desde el Estado hay **una política de criminalización** de aquellas personas que se oponen a la construcción del canal interoceánico y a la concesión en su conjunto. Se utiliza el sistema penal (acusaciones legales y órdenes de captura) y el desprestigio público como mecanismos que buscan ligarlos en el imaginario social y político a actividades ilegales, para deslegitimar y desmovilizar su actuación. Igualmente, el Estado utiliza mecanismos intimidatorios, incrementando presencia policial y militar, retenes, requisas y otras medidas de presencia permanente de órganos armados, así como una política migratoria de expulsión de todo extranjero que tenga vínculo alguno con la zona concesionada, sin importar si sus actividades son investigativas, periodísticas o como defensores de derechos humanos¹¹⁹, pretendiendo generar, de esta manera, una zona de exclusión, de facto, en la ruta canalera.

A estas acciones del Estado se les suma **la falta de información a la población** por parte de la empresa, así como la ausencia de un plan de reasentamiento de las poblaciones afectadas pese a que los datos de diversos organismos señalan la afectación de al menos 100 000 personas. Todas estas acciones son generadoras de temor y zozobra en las comunidades sobre la ruta del proyecto, provocando, según diversos testimonios recabados, la migración de decenas de familias las cuales por temor a ser expropiados y criminalizados han vendido sus propiedades para migrar a otras zonas del país o a Costa Rica. A su vez esta situación ha causado la disminución de la producción en estas zonas ya que la gente por temor a perder sus cosechas no ha cultivado como en años anteriores, alterando la vida económica de estas poblaciones.

La persecución a las y los líderes del Consejo se ha extendido a personas nacionales y extranjeras solidarias con este movimiento social campesino y que se presentan en esta zona ha derivado en la constitución fáctica de una verdadera zona de excepción y en consecuencia de vulneración de los derechos humanos. Los allanamientos, detenciones ilegales y prolongadas, así como otros actos violatorios son sistemáticos en esta zona sin que el gobierno brinde las explicaciones del caso, ni se conozca de sanciones a los responsables de estos abusos. Cabe destacar que la impunidad es un factor común en todas las denuncias realizadas por las víctimas y por el CENIDH, incluyendo los graves hechos de violencia contra la población campesina ocurridas en diciembre de 2014, los cuales no fueron investigados ni sancionados.

Esta situación de abusos ha sido el acicate de la conformación de un movimiento social campesino el: "Consejo Nacional en Defensa del Lago, la Tierra y la Soberanía", con un amplio reconocimiento nacional e internacional y que se manifiesta en la realización de decenas de marchas y protestas y en la movilización de centenares de miles de campesinos y campesinas los cuales han rechazado con contundencia este proyecto el cual les priva de sus tierras y atenta contra sus formas de vida y contra la vida en todas sus manifestaciones. Un valor agregado de este documento es que en este se recogen también las motivaciones de la población campesina para luchar y oponerse a este proyecto.

Lamentablemente son estas mujeres y hombres con menores posibilidades de acceso a la justicia y al respeto de sus derechos humanos, quienes resultan más vulnerados con este proyecto. A todos ellos va dedicado este informe, con la esperanza que contribuya a visibilizar la problemática y a movilizar actores del ámbito nacional e internacional con capacidad de toma de decisiones.

118. <http://www.laprensa.com.ni/2016/01/11/nacionales/1967324-gobierno-presiona-a-ramas-por-canal>

119. <http://confidencial.com.ni/ortega-ha-expulsado-de-nicaragua-a-25-extranjeros/>

Mantengamos los ojos abiertos

FIDH

Determinar los hechos - Misiones de investigación y de observación judicial

Apoyo a la sociedad civil - Programas de formación y de intercambio

Movilizar a la comunidad de Estados - Un lobby constante frente a las instancias intergubernamentales

Informar y denunciar - La movilización de la opinión pública

CENIDH

Es una organización no gubernamental de carácter social, humanitario y no partidista, dedicada a la defensa y promoción de los derechos humanos de forma integral con enfoque de género y generacional, para alcanzar la paz con justicia social, basando su quehacer en la Constitución y en los Pactos y Convenios Internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por Nicaragua.

Director de la publicación:
Dimitris Christopoulos
Jefe de redacción:
Antoine Bernard
Autores: Mónica López Baltodano (Consultora), CENIDH: Vilma Núñez de Escorcía, Juan Carlos Arce y Juana Cristina Bermúdez; y Jimena Reyes.
Coordinación:
Jimena Reyes, José Carlos Thissen
Diseño: CBT



Apoyado por una subvención de Open Society Foundations

fidh

CONTÁCTENOS

FIDH
Federación Internacional
de Derechos Humanos
17, passage de la Main d'Or
75011 Paris - France
CCP Paris: 76 76 Z
Tel: (33-1) 43 55 25 18
Fax: (33-1) 43 55 18 80
www.fidh.org



La FIDH
representa 184 organizaciones de
defensa de derechos humanos
distribuidas en los 5 continentes

fidh

LO QUE CONVIENE SABER

La FIDH trabaja para proteger a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, para prevenir estas violaciones y llevar a los autores de los crímenes ante la justicia.

Una vocación generalista

Concretamente, la FIDH trabaja para asegurar el cumplimiento de todos los derechos enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales.

Un movimiento universal

Creada en 1922, hoy en día la FIDH federa 184 ligas en más de 100 países. Así mismo, la FIDH coordina y brinda apoyo a dichas ligas, y les sirve de lazo a nivel internacional.

Obligación de independencia

La FIDH, al igual que las ligas que la componen, es una institución no sectaria, aconfesional e independiente de cualquier gobierno.

www.fidh.org